

<b>1 ANTECEDENTES - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO</b>	<b>7</b>
<b>1 HECHO PRIMERO: USURPACIÓN DE LA POSESIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO RADICADO NO. 1100131030-28-2013-00180 00</b>	<b>7</b>
<b>1.1 PROCESO 2013-0180 UTILIZADO CON ENGAÑOS PARA USURPAR EL INMUEBLE</b>	<b>7</b>
1.1.1 EL SEÑOR JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, REPRESENTANTE LEGAL DE SOTO POMBO SAS, INCOÓ EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO NO. 1100131030-28-2013-00180 00. PROCESO CONOCIDO POR EL JUEZ 23 C. DEL CTO, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 38 No. 17-21 DE BOGOTÁ D.C, CON LA SUBSECUENTE DILIGENCIA DE ENTREGA, CON LANZAMIENTO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, TRAMITADO POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.	7
1.1.2 NINGUNO DE LOS DIECISIETE PROPIETARIOS INSCRITOS OTORGÓ PODER ESPECIAL A SOTO POMBO SAS, PARA INCOAR LA DEMANDA DESCRITA.	7
1.1.3 COMISIÓN.	7
1.1.4 DESCRIPCIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN	8
1.1.5 POR LAS ACCIONES Y OMISIONES ADELANTADAS POR LA COMISIONADA, EL INMUEBLE FUE USURPADO.	8
<b>1.2 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO COMO POSEEDOR DEL INMUEBLE, PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DESDE EL AÑO 2017.</b>	<b>8</b>
<b>1.3 PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO, YA DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO</b>	<b>9</b>
<b>1.4 EL MISMO JUEZ 31 C. DEL CTO, DIO FE ANTE EL JUEZ DE TUTELA, ACERCA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRÁMITE.</b>	<b>10</b>
<b>2. HECHO SEGUNDO: OBRAS ADELANTADAS POR EL DEMANDANTE QUE DEMUESTRAN SUS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO</b>	<b>10</b>
<b>2.1. DESCRITAS EN LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA</b>	<b>10</b>
<b>2.2. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA</b>	<b>10</b>
<b>3 HECHO TERCERO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE</b>	<b>10</b>
<b>3.1 EL POSEEDOR PRESENTÓ PRUEBAS SUMARIAS QUE EVIDENCIAN SU POSESIÓN:</b>	<b>10</b>
3.1.1 LA COMPRA QUE REALIZÓ EL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO	10
3.1.2 DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN A LA SEÑORA SANDRA LILIANA AMADO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y QUE EN EFECTO SE PROTOCOLIZÓ DICHA COMPRAVENTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5.396 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	10
3.1.3 LOS ARREGLOS QUE HA REALIZADO AL INMUEBLE.	11
3.1.4 LAS OBRAS QUE HA REALIZADO EN EL BIEN INMUEBLE	11
3.1.5 RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL COMO POSEEDOR	11
3.1.6 USUFRUCTO CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO	11
3.1.7 INICIÓ PROCESO DE PERTENENCIA ANTE EL JUZGADO 31 C. DEL CTO	11
3.1.8 INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	11
<b>3.2 LA ABOGADA OPOSITORA PRESENTÓ GRAN ACERBO DE PRUEBAS SUMARIAS. TÉNGASE COMO EVIDENCIA (CUADERNO DESPACHO COMISORIO, FOLS. 31-180)</b>	<b>11</b>

3.2.1	COPIA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5396 DE NOVIEMBRE 02 DE 2017 DE LA NOTARÍA 73 DE BOGOTÁ D.C. EVIDENCIA	11
3.2.2	CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD Y TRADICIÓN	11
3.2.3	COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL ARQUITECTO LEOPOLDO BONNET, CON EL POSIBLE FIN DE REALIZAR LAS REPARACIONES Y LAS OBRAS MÍNIMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. COTIZACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA OBRA EN 10 FOLIOS	11
3.2.4	FOTOGRAFÍAS DONDE SE EVIDENCIAN LAS REPARACIONES QUE SE HAN REALIZADO EN EL INMUEBLE, IGUALMENTE SE EVIDENCIA EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABA. TÉNGASE COMO EVIDENCIA (CUADERNO DESPACHO COMISORIO, FOLS. 50-62 )	12
3.2.5	COPIA DE LA CARTA DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y RECREACIÓN AL SEÑOR MANUEL CASTRO COMO POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA EVIDENCIA	12
3.2.6	CARTA INFORMANDO AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE LAS OBRAS MÍNIMAS REALIZADAS.	12
3.2.7	DOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN 8 FOLIOS.	12
3.2.8	DEMANDA DE PERTENENCIA PRESENTADA EN EL JUZGADO 31 CC. EN 22 FOLIOS	12
3.2.9	COPIAS DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS ANTE LA SECRETARIA DE CULTURA EN 37 FOLIOS.	12
3.2.10	DECLARACIONES EXTRA-JUICIO. PRESENTÓ CINCO TESTIMONIOS DE PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS.	12
3.2.11	DICTAMEN PERICIAL EN 11 FOLIOS.	12
3.2.12	LA ABOGADA OPOSITORA SOLICITÓ A LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO QUE SE LE DIERA APLICACIÓN AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 309 DEL C.G. DEL P.	12

**4. HECHO CUARTO: TEMOR FUNDADO, LA COMISIÓN NO SE DETUVO ANTE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO.** **12**

<b>4.1.</b>	<b>A COMISIONADA EJERCIÓ INSTRUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>4.2.</b>	<b>LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, VALORO LAS PRUEBAS, JUZGO QUE SANDRA AMADO CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA Y DECIDIÓ ARREBATARLE EL INMUEBLE A MANUEL CASTRO.</b>	<b>13</b>
<b>4.3.</b>	<b>EL DESPACHO COMISORIO FUE RETENIDO POR SEIS MESES, ANTES DE LA PANDEMIA, Y AL OPOSITOR SE LE IMPIDIÓ SUTENTAR EL RECURSO</b>	<b>13</b>
<b>4.4.</b>	<b>LA COMISIONADA, VIOLÓ LA LEY</b>	<b>13</b>
<b>4.5.</b>	<b>EL COMITENTE NO TRAMITÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, DESACATÓ LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA</b>	<b>13</b>
<b>4.6.</b>	<b>EL JUEZ COMITENTE, FABRICÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO, MINTIÓ AL JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>14</b>
<b>4.7.</b>	<b>PRESENTAMOS IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA POR CUANTO:</b>	<b>15</b>
<b>4.8.</b>	<b>EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, TAMPOCO PERMITIÓ TRAMITAR LAS CINCO NULIDADES PARA DECLARAR EXTEMPORANEIDAD AL RECURSO PRESENTÓ PRUEBA FALSA</b>	<b>15</b>
<b>4.9.</b>	<b>NULIDADES PRESENTADAS E IMPEDIDAS POR PRUEBA FALSA</b>	<b>15</b>
4.9.1.	INDEBIDA NOTIFICACIÓN PARA EL LANZAMIENTO	15
4.9.2.	“AVISO” ILEGAL DE LANZAMIENTO	16
4.9.3.	LANZAMIENTO ILEGAL, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE UNA NOTIFICACIÓN POR AVISO.	16
4.9.4.	LA ORDEN DE LANZAMIENTO EXIGE QUE LOS HABITANTES DEL BIEN SEAN AVISADOS PERSONALMENTE O POR MEDIO DE AVISOS FIJADOS EN LA ENTRADA, EN ESTE CASO DE INMUEBLE. SE EXPRESARÁN EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA EFECTUAR EL LANZAMIENTO, QUE SERÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 292.	16
4.9.5.	NOTIFICACIÓN POR AVISO ESTATUYE QUE:	16
<b>4.10.</b>	<b>EN EL LANZAMIENTO, PERSONAJES CLANDESTINOS, ACCIONES VIOLENTAS, AMENAZAS, RETENCIÓN A MENOR DE EDAD</b>	<b>16</b>

4.10.1. ACTAS ESCONDIDAS Y PERSONAJES ACTORES CON PRESENCIA CLANDESTINA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA	17
4.10.2. JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER ACTORES CLANDESTINOS	17
4.10.3. LA PRESENCIA DE JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER NO FUE REGISTRADA EN LAS ACTAS	17
4.10.4. EVIDENCIAS DE LA PARTICIPACIÓN DE JAIME OSORIO MARUN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ÉL, AL PARECER, UTILIZÓ VÍAS DE HECHO PARA LOGRAR ARREBATAR EL BIEN:	17
<b>4.5. HECHO QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE SIN PERMITIR APELACIÓN Y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN</b>	<b>18</b>
4.5.1 ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: ANTES DE QUE SE SURTIERA LA APELACIÓN ANTE EL JUEZ COMITENTE	18
4.5.2 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE	19
4.5.3 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE	19
4.5.4 LA COMISIONADA NO SE DETUVO ANTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN TRÁMITE	19
4.5.5 EVIDENCIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020	19
4.5.6 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE	19
4.5.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE	19
4.5.8 NULIDAD POR VULNERACIÓN A LA LEY 1564 DE 2012, ART 40: INCISO 2º. FOLS. 1-9 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	19
4.5.9 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. FOLS. 46-48 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	19
4.5.10 EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. FOLS. 49-54 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	19
4.5.11 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. FOLS. 55-68	19
4.5.12 NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. FOLS. 69-80 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	20
4.5.13 NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. FOL. 91 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	20
4.5.14 QUEDÓ CONFIGURADA LA USURPACIÓN, DEBIDO A QUE:	20
4.5.15 EL 60% DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE YA MURIERON	20
4.5.16 USURPADORES	20
<b>4.6 EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2021, PRESENTAMOS NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: CONTRA EL AUTO QUE QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR MANUEL CASTRO CAICEDO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</b>	<b>21</b>
<b>4.7 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA</b>	<b>22</b>
4.7.1 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA	22
4.7.2 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA	22
<b>4.8 EL AUTOPROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVIÑO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR</b>	<b>23</b>

4.9	LA COMISIONADA FUE LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, RECIBIÓ LA PRUEBA SUMARIA, NO LA REMITIÓ AL JUEZ 23 C. DEL CTO, LA VALORÓ Y REALIZÓ UNA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.	23
4.10	¿EN DÓNDE SE ESTABLECE ESTE PROCEDIMIENTO PROBABLEMENTE ILÍCITO TOTALMENTE CONTRARIO A LA COMISIÓN ORDENADA?	24
4.11	NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P.	24
<b>5</b>	<b><u>NORMATIVIDAD</u></b>	<b>25</b>
5.1	ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA	25
5.2	4.2. ART. 309 NUMERAL 7 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.3	4.3. ART. 133 NUMERAL 2º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.4	4.4. ART. 133 PARÁGRAFO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.5	LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD	25
<b>6</b>	<b><u>OPORTUNIDAD PARA ACTUAR</u></b>	<b>26</b>
<b>7</b>	<b><u>SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES</u></b>	<b>26</b>
7.1	QUE SE DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL AUTO ART. 29. CN DE COLOMBIA	26
7.2	QUE SE DE TRÁMITE A LA NULIDAD DEL NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. DEL P.	26
7.3	QUE SE DECLARE EL DESPACHO COMISORIO NULO, SE DECIDA DE PLANO, EN RAZÓN ALAS PROBADAS ILICITUDES REALIZADAS POR LA COMISIONADA EN LA EJECUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, EN RAZÓN A QUE SE EXCEDIÓ EN EL LÍMITE DE SUS FACULTADES.	26
7.4	QUE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE NULO EL PROCESO 0180 DE 2013, POR CUANTO EN EL SE ENCUENTRAN SUBSUMIDOS HECHOS IRREGULARES, TALES COMO QUE FUE CULMINADO SIN LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE SOTO POMBO SAS.	26
7.5	QUE SE ORDENE A LA DEMANDANTE SOTO POMBO SAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: JUAN MANUEL SOTO PINZÓN Y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA EL INMUEBLE.	26
7.6	QUE EN CASO DE NO SER REPUESTO EL AUTO DE ENERO 20 DE 2022, SEA ENVIADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE CONFORMIDAD CON ARTS. 322 SS C.G. DEL P.	26
<b>8</b>	<b><u>NO SUBSANAMOS</u></b>	<b>26</b>
8.1	NO SUBSANAMOS NULIDAD ALGUNA DE LAS PRESENTADAS	26
8.2	DECLARAMOS LA NULIDAD AL PROCESO 0180 DE 2013 Y NO SUBSANACIÓN	26
8.3	NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA LAS NULIDADES PRESENTADAS AL DESPACHO EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL 2020.	27
8.4	LA NULIDAD AL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 PROFERIDO POR EL JUEZ 23 C. DEL CTO. POR CUANTO NACIÓ DE UNA PRUEBA QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO. IMPIDIÓ SUSTENTAR TODAS LAS NULIDADES, LEGITIMIDAD, USURPACIÓN SOBRE EL INMUEBLE, IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO.	27
8.5	LA NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P.	27
8.5.1	EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P.	27
8.5.2	NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º C.G. DEL P.	27
8.5.3	EVIDENCIA: ARCHIVO ANEXO (5) AL PRESENTE MEMORIAL: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83	27

8.5.4 NULIDAD POR EXCEDERSE EN EL LIMITE DE SUS FACULTADES INCISO 2º. ARTICULO 40 C.G DEL P. 28

**9 PRUEBAS Y ANEXOS 28**

---

Bogotá enero 26 de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

ATENCIÓN Magistrada  
ADRIANA AYALA PULGARIN  
SALA DIECISIETE CIVIL DE DECISIÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE ENERO 20 DE 2022 NUMERAL 6º ART. 321 CGP

QUE NEGÓ EL TRÁMITE DE LA NULIDAD AL AUTO REFERIDO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.  
NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. del P.

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

Que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 03.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S. Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Honorable Magistrada:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera mas respetuosa interpongo:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA ENERO 20 DE 2022, que declaró infundada la NULIDAD DE PLENO DERECHO presentada contra la providencia de marzo 25 de 2021: POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

## **1 ANTECEDENTES - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

Como quiera que la providencia de enero 20 de 2020 resumió parcialmente el trámite del despacho comisorio 026 de 2018, nos permitimos de manera respetuosa dar claridad y volver a presentar los hechos presentados y los daños causados por las acciones y omisiones de los servidores públicos.

### **1 HECHO PRIMERO: USURPACIÓN DE LA POSESIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO Radicado No. 1100131030-28-2013-00180 00**

EVIDENCIAS: FAVOR INGRESAR EN EL SIGUIENTE ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1Y1dGEVC8DPJ1lwCEsoan96gV9t4UmFHq?usp=sharing>

#### **1.1 PROCESO 2013-0180 UTILIZADO CON ENGAÑOS PARA USURPAR EL INMUEBLE**

**1.1.1 El señor JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, representante legal de SOTO POMBO SAS, incoó el proceso de Restitución de Inmueble, Radicado No. 1100131030-28-2013-00180 00. Proceso conocido por el Juez 23 C. del CTO, del inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C, con la subsecuente Diligencia de Entrega, con Lanzamiento Despacho Comisorio 026 de 2018, tramitado por la Alcaldía Local de Teusaquillo.**

**1.1.2 Ninguno de los diecisiete propietarios inscritos otorgó Poder Especial a SOTO POMBO SAS, para incoar la demanda descrita.**

#### **1.1.3 Comisión.**

El Juez 23 C. del CTO De Bogotá D.C, comisionó al Juez 27 Civil Municipal para adelantar la Diligencia de Entrega del Inmueble. El Juez 27 C.M. Subcomisionó a La Alcaldía Local De Teusaquillo, quien le describió sus deberes Constitucionales y legales. La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, al parecer desatendió las órdenes del Juez 27 C. del Cto, plasmadas en la Constitución Política de

Colombia Art. 116, del C.G del P Artículo 39 Inciso primero, de la Ley 1801 de 2016 ,del Artículo 206 párrafo 1º y del inciso 3, del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, Normas que le advirtieron acerca de que un Alcalde Comisionado NUNCA podrá ejercer acciones jurisdiccionales.

Despacho Comisorio folios 3, 16-19

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

#### **1.1.4 Descripción expresa de la comisión**

La comisión del Juez 27 Civil Municipal, exhortó a la Comisionada, le aclaró que debía actuar dentro del marco de la constitución y de la ley así:

De acuerdo a la sentencia del Tribunal CSJ Sala Casación Civil, STC 22050-2017 del 19 Dic 2017.

Despacho Comisorio folio 19

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

*“(…) La restricción en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de alcalde (...) se ve con mayor relieve en las reglas que el CGP ha estipulado para la oposición a la entrega. En efecto la normatividad en mención consagra que cuando las Diligencias en mientes son practicado por comisionado y se presenta oposición respecto a todos los bienes objeto de ellas, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la Diligencia (numeral 7, art 309 C.G. del P. (...))”*

Téngase como evidencia (Cuaderno despacho comisorio. Fols. del documento, 19)

#### **1.1.5 Por las acciones y omisiones adelantadas por la comisionada, el inmueble fue usurpado.**

### **1.2 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO COMO POSEEDOR DEL INMUEBLE, PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA desde el año 2017.**

La demanda radicada No. 0472 de 2017, juzgado 31 C. del Cto. de Bogotá D.C, es sobre el inmueble anteriormente descrito, el Juez 31 C. del C, quien admitió y convocó a los propietarios inscritos, e inadmitió la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; la providencia fue ejecutoriada antes de los hechos que presentamos.

SOTO POMBO SAS. no se hizo parte en el proceso de declaración de pertenencia .

De 17 propietarios inscritos, únicamente HILDA SOFÍA MEYER DE MARUN se hizo parte.

Como consta dentro del proceso, la señora HILDA SOFÍA MEYER DE MARÚN, única de los diecisiete propietarios inscritos otorgó poder para ser representada a dos abogados: el doctor CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS identificado con c.c. 79565393 y al doctor JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN c.c. 79950225, TP No. 182.341 del C. S. de la J, no se registra en ningún lugar que el doctor Osorio MARÚN haya renunciado al poder otorgado ni que le haya sido revocado por su mandataria, por el contrario éste aceptó el mandato. (Cuaderno principal demanda de pertenencia 0742 de 2017 juzgado 31 C. DEL CTO.

<https://drive.google.com/file/d/1CvUndY95gQxpLXoTAGep-Mq3szni9Eyh/view?usp=sharing>

A los demandados se le respetaron sus derechos procesales y el señor demandante cumplió a cabalidad con todo el procedimiento dirigido, aportó innumerables pruebas fehacientes de la posesión que ha detentado sobre el inmueble, el procedimiento se llevó con toda legalidad hasta el punto de que ya el señor Juez de conocimiento fijo fechas para realizar las audiencias de inspección judicial y unificada, tal como se evidencia en el Proceso de Pertenencia RADICACIÓN: 11001310303120170047200.

El abogado CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia con fecha enmendada para la Diligencia de Entrega. Téngase como evidencia (Cuaderno # 5 excepciones previas demanda de pertenencia Demanda, fol. 23).

<https://drive.google.com/file/d/1uSAXwG1wfHWU9PrpK8K6tWtogrW66Bn7/view?usp=sharing>

### **1.3 Providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto, ya despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto**

Evidencia Cuaderno Excepciones previas Fols. 23-25 y 33-34

<https://drive.google.com/file/d/18cW5G1zdmf4Y1o8Lyqu7kRrjnAYOHBZn/view?usp=sharing>

El apoderado de la Demandada HILDA MEYER DE MARÚN, Excepcionó a la demanda y a la reforma de la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200 con la excepción previa denominada: Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

EL JUEZ 31 CIVIL DE CIRCUITO: Adelantados los tramites de ley, para resolver las excepciones previas, el señor Juez 31 Circuito, resolvió el día 21 junio 2019, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y declaró que no son las mismas partes las que obran en los dos procesos, en razón a que las partes de cada proceso, son totalmente diferentes y no existe causahabencia en manera alguna entre el señor Poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y la demandada en el proceso e restitución BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA. ANEXO

En el Proceso de Restitución 1100131030-28-2013-00180-00

DEMANDANTE: SOTO POMBO SAS.

DEMANDADA: BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

En la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200

DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

DEMANDADA : MEYER DE MARÚN HILDA y otros.

(Cuaderno 2 Excepciones Previas Fols. 4-4, Cuaderno 5 Excepciones previas folios 21-30).

#### **1.4 EL MISMO JUEZ 31 C. DEL CTO, DIO FE ANTE EL JUEZ DE TUTELA, ACERCA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRÁMITE.**

El mismo escrito del Juez 31 C. del Cto, Bernardo Florez Ruiz, en contestación a la acción de tutela por mora judicial contra el Juez 23 C. del Cto, afirmó que están pendientes las audiencias de inspección e instrucción en el trámite del proceso de declaración de Pertenencia 0472 de 2017, juzgado 31 C. del Cto.

Las audiencias de inspección judicial y unificada fueron ya programadas para los días 16 y 17 de junio del año 2021.

Evidencia

<https://drive.google.com/file/d/10QvHz4ZHQw92MCpWMS1eIq-yO4tGzIpl/view?usp=sharing>

## **2. HECHO SEGUNDO: OBRAS ADELANTADAS POR EL DEMANDANTE QUE DEMUESTRAN SUS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO**

### **2.1. DESCRITAS EN LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

### **2.2. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO realizó oposición a través de su apoderada, la doctora ELIZABETH QUIMBAYO ARIAS, quien presentó oposición legal a la Diligencia de Entrega: alegó hechos constitutivos de posesión y presentó pruebas sumarias que demostraron todos los actos de señor y dueño que ha ejercido, Evidencias Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 29 y 31)

## **3 HECHO TERCERO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE**

### **3.1 EL POSEEDOR PRESENTÓ PRUEBAS SUMARIAS QUE EVIDENCIAN SU POSESIÓN:**

Téngase como como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 31-180)

(Cuaderno de pruebas 1-300 Fols. 1-4)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La abogada opositora alegó hechos constitutivos de posesión,

#### **3.1.1 La compra que realizó el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**

#### **3.1.2 De la cesión de los derechos de posesión a la señora Sandra Liliana Amado, el día 11 de octubre de 2016 y que en efecto se protocolizó dicha compraventa en**

**la escritura pública No. 5.396 del 2 de noviembre de 2017, en la notaria 73 del círculo de Bogotá D.C.**

**3.1.3 Los arreglos que ha realizado al inmueble.**

**3.1.4 Las obras que ha realizado en el bien inmueble**

**3.1.5 Reconocimiento por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como poseedor**

**3.1.6 Usufructo con ánimo de señor y dueño**

**3.1.7 Inició proceso de Pertenencia ante el juzgado 31 C. del Cto**

**3.1.8 Inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria**

**3.2 LA ABOGADA OPOSITORA PRESENTÓ GRAN ACERBO DE PRUEBAS SUMARIAS. Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 31-180)**

**La abogada Opositora Presentó como pruebas Documentales y testimoniales**

**3.2.1 Copia escritura pública No. 5396 de noviembre 02 de 2017 de la notaría 73 de Bogotá D.C. Evidencia**

**3.2.2 Certificado de tradición y libertad y tradición**

**3.2.3 Copia del Contrato de prestación de servicios con el arquitecto Leopoldo Bonnet, con el posible fin de realizar las reparaciones y las obras mínimas para**

**la conservación del bien inmueble. Cotización y presupuesto de la obra en 10 folios**

- 3.2.4 Fotografías donde se Evidencian las reparaciones Que se han realizado en el inmueble, igualmente se Evidencia en el estado que se encontraba. Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 50-62 )**
- 3.2.5 Copia De La Carta De La Secretaria De Cultura Y Recreación al señor MANUEL CASTRO como poseedor y/o responsable del bien inmueble objeto de la Diligencia Evidencia**
- 3.2.6 Carta informando al Instituto de Recreación y Deporte las obras mínimas realizadas.**
- 3.2.7 Dos contratos de arrendamiento en 8 folios.**
- 3.2.8 Demanda de pertenencia presentada en el juzgado 31 CC. En 22 folios**
- 3.2.9 Copias de las actuaciones realizadas ante la secretaria de cultura en 37 folios.**
- 3.2.10 Declaraciones extra-juicio. Presentó cinco testimonios de personas que presenciaron los hechos.**
- 3.2.11 Dictamen pericial en 11 folios.**
- 3.2.12 La abogada opositora solicitó a la alcaldía local de Teusaquillo que se le diera aplicación al numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.**

#### **4. HECHO CUARTO: TEMOR FUNDADO, LA COMISIÓN NO SE DETUVO ANTE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO.**

Por la sistemática vulneración del debido proceso al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Cada uno de los hechos que seguidamente exponemos fueron realizados por la comisionada y por el Juez comitente con la anuencia de la apoderada de la demandada SOTO POMBO SAS y de uno u otro apoderado de la demandada HILDA SOFIA MEYER DE MARUN

##### **4.1. A COMISIONADA EJERCIÓ INSTRUCCIÓN**

Decidió en contra de la providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto.

Evidencia: (Cuaderno de pruebas 1-300 Fols. 5-8)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

**4.2. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, valoro las pruebas, juzgo que SANDRA AMADO causahabiente de La demandada y decidió arrebatarle el inmueble a MANUEL CASTRO.**

La alcaldía comisionada, creó un nuevo proceso, evidentemente se excedió en el límite de las facultades otorgadas por la constitución y la ley.

Lo que podría ser un Prevaricato, por cuanto retuvo la prueba sumaria, no la envió al Juez Comitente, y adelantó una verdadera audiencia de Instrucción y juzgamiento en contra de la Ley : del Art. 171 Código General del Proceso Inciso 3 art. Y del Artículo 309 numeral 7 Código General del Proceso.

**4.3. EL DESPACHO COMISORIO FUE RETENIDO POR SEIS MESES, ANTES DE LA PANDEMIA, Y AL OPOSITOR SE LE IMPIDIÓ SUTENTAR EL RECURSO**

Evidencia: Fol. 6, cuaderno de pruebas 1-300

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La abogada opositora interpuso recurso de apelación conforme al artículo 321 numeral 9 C. G. del P. La comisionada negó oposición a la diligencia de entrega

La abogada opositora, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 numeral 9 C. G. del P, en donde indica que es procedente interponer recurso de apelación contra autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes y a la que rechace de plano, sustentándolo de conformidad al art. 309 numeral 2 del C. G. del P, “ *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y en contra quien la sentencia no produzca efectos*”.

**4.4. LA COMISIONADA, VIOLÓ LA LEY**

La norma ordena al comisionado que debe enviar el despacho al Juez comitente “inmediatamente” practica la diligencia, tal como lo ordena la ley. C.G. del P. Art. 309 numeral 7.

*“ Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.*

El artículo 39 del C.G. del P, inciso 4, establece que Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

**4.5. EL COMITENTE NO TRAMITÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, DESACATÓ LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA**

EVIDENCIAS EN LOS ARCHIVOS:

<https://drive.google.com/drive/folders/1h-pjjh9gaigoqJI0GiC4jWaY5foWI05?usp=sharing>

La apelación aceptada desde sept. 12 de 2019, la decidió el Tribunal Superior de Bogotá, quien vulneró el debido proceso al poseedor: desobedeció la orden de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual ordenó al Juez 23 Civil del Circuito realizarla.

El día 25 de marzo del 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, tramitó la apelación, contrariando primeramente a la Constitución, a la ley y a los superiores: en razón a que fue advertido también por la señora procuradora 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ, doctora Sandra Lorena Ramirez Florez, y por la sala laboral de la corte Suprema de justicia, para que devolviera el despacho comisorio al Juez comitente.

#### **4.6. EL JUEZ COMITENTE, FABRICÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO, MINTIÓ AL JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA**

El juez 23 C. del Cto, trató de justificar la mora ante el juez de tutela, diciendo que se había enviado un auto ordenando adelantar la apelación en el Tribunal Superior de Bogotá. No era cierto, y el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ordenó compulsarle copias al C. S. de la J. Evidencia

[https://drive.google.com/file/d/1hzxgjSXChMKISvfDAKneaPRzdqpd\\_jO/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1hzxgjSXChMKISvfDAKneaPRzdqpd_jO/view?usp=sharing)

En la segunda instancia

SALA DE CASACIÓN CIVIL CSJ 11001020300020200350000

Sentencia

Concede derechos fundamentales, pero ordena hacer la apelación al tribunal de Bogotá.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03500-00

COMPULSA COPIAS AL JUEZ 23 C. DEL CTO.

Al parecer el juez 23 C. del Cto, logró que la Corte Suprema de Justicia ,sala de Casación Civil, ordenara al Tribunal Superior de Bogotá tramitara la apelación caduca.

“En consecuencia, se le ordena al citado despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, remita las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio sublite.”

Le fueron compulsadas copias, por cuanto la H Corte Suprema de Justicia sala de casación civil encontró que no eran ciertas las afirmaciones del Juez 23 C. del Cto, que nunca se emitió tal auto de remisión al Tribunal Superior de Bogotá para surtir la susodicha apelación.

“2. El tribunal querellado manifestó que en la actualidad no existe ninguna remisión del asunto bajo estudio a esa corporación con la finalidad de zanjar la alzada aducida por el tutelante.(...)” “La Secretaría de esta Sala enviará copias de esta providencia con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible incursión del despacho querellado en una desatención de sus funciones legales con relación al trámite de la alzada impetrada por el tutelante.”

#### 4.7. Presentamos impugnación a la sentencia por cuanto:

Es re victimizar al opositor, en razón a que ya caducó la oportunidad de esa apelación por cuanto el 4 de agosto del 2020 se presentó la nulidad por impedir sustentar el recurso de apelación numeral 6º. Artículo 133 c.g. Del p. Surtir la apelación no fue la solicitud de la tutela.

[https://drive.google.com/drive/folders/1dx7aU01QVqkEuvD-PSSDykm1iARJh\\_mE?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1dx7aU01QVqkEuvD-PSSDykm1iARJh_mE?usp=sharing)

MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN Y PRUEBAS

<https://drive.google.com/drive/folders/1EgBDi4ZhdAP6qLUkzIQ9WUCwws0Ma3To?usp=sharing>

#### 4.8. EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, TAMPOCO PERMITIÓ TRAMITAR LAS CINCO NULIDADES PARA DECLARAR EXTEMPORANEIDAD AL RECURSO PRESENTÓ PRUEBA FALSA

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, resolvió la apelación después de que el Juez 23 C. del Cto, además, impidió tramitar las cinco nulidades presentadas bajo la afirmación de que se presentó extemporáneamente el recurso de queja. Con una prueba falsa. Luego el Despacho Comisorio es nulo de pleno derecho.

El juez 23 CCto, en auto de marzo 19 de 2020, RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

Amputó todas las posibilidades para defender las oposición a la diligencia de entrega.

Y desde ese auto, sostiene amenazas a la abogada opositora, para que se calle. El auto de agosto 11 de 2021 ya ordenó compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

auto (1)

[https://drive.google.com/file/d/1do3-rijml3lhvja\\_-fv94ixyuonoysgx/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1do3-rijml3lhvja_-fv94ixyuonoysgx/view?usp=sharing)

Auto (2)

<https://drive.google.com/file/d/10ouxsi3hlcouiy21yjbgytg4-ojczq/view?usp=sharing>

Archivos autos memoriales nulidades

[https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z\\_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing)

Presenta nulidad auto (1)

[https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z\\_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing)

Presenta nulidad auto (2)

[https://drive.google.com/file/d/1zmuh\\_i2jhh-omr77excpebf9-gepzfz/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1zmuh_i2jhh-omr77excpebf9-gepzfz/view?usp=sharing)

#### 4.9. NULIDADES PRESENTADAS E IMPEDIDAS POR PRUEBA FALSA

##### 4.9.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN PARA EL LANZAMIENTO

Pruebas, FOTOS DEL AVISO SIN FECHA.

FAVOR INGRESAR POR EL SIGUIENTE ENLACE:

[https://photos.google.com/share/AF1QipMxCzA\\_pfd2bxYzZRRG6TTj4lgbwEYDNLf-YYVnxHGgOgBrKQX5zs\\_iW-2x261\\_gA?key=LUI2X3puWjdWYVpqTE1qZDhvRW5vZjhlbnd3OHRR](https://photos.google.com/share/AF1QipMxCzA_pfd2bxYzZRRG6TTj4lgbwEYDNLf-YYVnxHGgOgBrKQX5zs_iW-2x261_gA?key=LUI2X3puWjdWYVpqTE1qZDhvRW5vZjhlbnd3OHRR)

AVISO A LA PROCURADURÍA FOLS 124- 126

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La comisionada adelantó la diligencia de lanzamiento con graves ilegalidades de posibles ilicitudes. La Alcaldía de Teusaquillo a través de su Alcalde Encargado JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS (E), con la colaboración de su Profesional Contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, adelantó la diligencia de lanzamiento. La fecha para realizar el lanzamiento que nunca cumplió

#### **4.9.2. “Aviso” ilegal de lanzamiento**

El día 18 de febrero del 2020 apareció un “aviso” ILEGAL de Lanzamiento en el portón de la casa. Aviso ilegal porque no cumplió con los requisitos legales, no tiene fecha del aviso.

EL AVISO QUE COLOCARON ES UN PAPEL que no cumplió con el requisito primordial de colocar la fecha del mismo.

#### **4.9.3. Lanzamiento ilegal, que no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso.**

No se halla en lugar alguno del despacho comisorio copia de aviso de lanzamiento. De acuerdo con el artículo 6º. Del decreto 992 de 1930.

#### **4.9.4. La orden de Lanzamiento exige que los habitantes del bien sean avisados personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada, en este caso de inmueble. Se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el Lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del escrito de queja. Código General del Proceso Artículo 292.**

#### **4.9.5. Notificación por aviso estatuye que:**

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **4.10. EN EL LANZAMIENTO, PERSONAJES CLANDESTINOS, ACCIONES VIOLENTAS, AMENAZAS, RETENCIÓN A MENOR DE EDAD**

#### **4.10.1. ACTAS ESCONDIDAS Y PERSONAJES ACTORES CON PRESENCIA CLANDESTINA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

#### **4.10.2. JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER ACTORES CLANDESTINOS**

Entre las personas que actuaron para lograr la USURPACIÓN, se encuentran JAIME OSORIO MARÚN, apoderado en el proceso de declaración de pertenencia 047-2017, e HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER, actualmente propietaria inscrita, ambos actuaron de manera clandestina, no quedaron registrados sus nombres en las actas del día 20 de febrero del 2020, cuando lanzaron de manera ilegal a los habitantes del inmueble, arrebataron el bien al poseedor y burlaron la providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto, quien despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto (Cuaderno procesos # 5 excepciones previas fol. 34)

#### **4.10.3. LA PRESENCIA DE JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER NO FUE REGISTRADA EN LAS ACTAS**

EVIDENCIA:

EN EL ACTA DE LANZAMIENTO, NO FUERON REGISTRADOS

FOLIOS 293-295

CUADERNO DESPACHO COMISORIO.

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstjXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO ESTUVIERON PRESENTES Y MUY ACTIVOS.

EVIDENCIA: FOTOS

[https://photos.google.com/share/AF1QipPaFL5T6KXQJMtDDdGRIXt0LQbb1taioTge\\_91TxrtbhKtpMaqwBZdvR3YFZGG5Mg?key=Z0IFOVhRdHVWWFdwUHII0dZRnNYN09HV3NuX05R](https://photos.google.com/share/AF1QipPaFL5T6KXQJMtDDdGRIXt0LQbb1taioTge_91TxrtbhKtpMaqwBZdvR3YFZGG5Mg?key=Z0IFOVhRdHVWWFdwUHII0dZRnNYN09HV3NuX05R)

El abogado Villaveces, solicitó al Juez 31 C. del Cto. el día diciembre 15 de 2020 dar por terminado el proceso, NO presentó al Juez 31 C. del Cto, las actas de los días 4 y 5 de marzo del 2020, las ocultó, en ellas quedaron registradas las evidencias de las ilegalidades en la entrega del inmueble. El Juez 31 C. del Cto. negó la solicitud de dar por terminado el proceso.

#### **4.10.4. EVIDENCIAS DE LA PARTICIPACIÓN DE JAIME OSORIO MARUN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ÉL, AL PARECER, UTILIZÓ VÍAS DE HECHO PARA LOGRAR ARREBATAR EL BIEN:**

Participó en la diligencia de entrega el día 18 de julio de 2019, quedó registrado en el acta (Cuaderno de pruebas anexo, 1-300, Fol. 3)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

Estuvo el día 12 de septiembre de 2019, en la diligencia de entrega, amenazó a los habitantes del inmueble, al punto de proclamar que les quitarían los niños con ICBF, y hasta las mascotas.

Testimonios bajo juramento de Gesica Baicue, y Eider Inseca (Cuaderno de pruebas anexo, 1-300, Fols. 107-111).

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

En el lanzamiento realizado el día 20 de febrero del 2020, participó de manera activa, organizó todo un operativo al estilo rapiña por las tierras. Se declaró propietario del inmueble, amenazó a la suscrita, con ser ésta miembro de una red delincriminal de abogados, se reía en la cara y se burlaba del señor poseedor, dirigió la retención indebida de una menor de edad, VALERIA REGALADO, o salían los familiares, habitantes del inmueble o ella y sus sobrinitas irían a parar al ICBF. Todos fueron actos indignos de un profesional del derecho.

Los funcionarios partícipes del lanzamiento, comenzando por el alcalde encargado, hasta los policías, le obedecieron durante toda la diligencia. Y resulta ser que el doctor JAIME OSORIO MARÚN es esposo de la señora CLAUDIA XIMENA CARRILLO SANTOS, nada mas ni nada menos que la secretaria priva del Secretario de Gobierno de Bogotá.

Evidencias:

Puede ver las fotos en (Cuadernos de pruebas anexos, Fols. 460-569).

Álbumes de videos, audios y testimonios.

<https://photos.google.com/share/AF1QjpMkeCkmGYg6zJyWpD-Dh-oEjzRHEveFl34TSzr7mGooDwgwQsqyXMcCotm-MPSHZQ?key=WElWZDlhRXMxdldCMW04TkFOTmIVZjhqeFVpRVRR>

#### **4.5. HECHO QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE SIN PERMITIR APELACIÓN Y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN**

##### **4.5.1 ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: ANTES DE QUE SE SURTIERA LA APELACIÓN ANTE EL JUEZ COMITENTE**

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMPe408DN0GY/view?usp=sharing>

LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ENTREGÓ REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE LO REALIZÓ EL ALCALDE (E) JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS

Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 254-257)

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS El Alcalde Encargado por la secretaría de gobierno de la Alcaldía Mayor de BOGOTÁ D.C, le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de BOGOTÁ D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo la cual determina que hasta que el Juez Comitente no decida la apelación no se puede entregar ningún bien, posiblemente configuró este alcalde el delito de USURPACIÓN del Inmueble mediante PREVARICATO POR ACCIÓN y OMISIÓN.

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo de BOGOTÁ D.C, le realizó la entrega real y material del Inmueble a SOTO POMBO SAS. (Cuaderno despacho comisorio. Fols documento, 914-1233, fol. del documento, 297)

#### **4.5.2 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.3 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.4 LA COMISIONADA NO SE DETUVO ANTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN TRÁMITE**

CONFIGURÓ CINCO NULIDADES EN EL TRÁMITE DEL DESPACHO COMISORIO

#### **4.5.5 EVIDENCIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.6 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.8 NULIDAD POR VULNERACIÓN A LA LEY 1564 DE 2012, ART 40: INCISO 2º. FOLS. 1-9**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.9 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. FOLS. 46-48**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.10 EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. FOLS. 49-54**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.11 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. FOLS. 55-68**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

**4.5.12 NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. FOLS. 69-80**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

**4.5.13 NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. FOL. 91**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

**4.5.14 Quedó CONFIGURADA LA USURPACIÓN, debido a que:**

Para apropiarse de todo el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C. Mediante el Proceso de Restitución 110013103028201300180 a través de la Diligencia de Entrega, JUAN MANUEL SOTO PINZÓN y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA lograron obtener REAL Y MATERIALMENTE el bien, con fundamentos en engaños. Sin poder alguno de los propietarios lograron que les fuera entregado el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá, por parte del Juez 23 C. del Cto.

El Juez comitente vulneró el debido proceso tal como lo describimos.

**4.5.15 El 60% de los propietarios inscritos del inmueble ya murieron**

lo evidencian la Registradora Nacional del Estado Civil, al consultar sus números de cedula en la página web y en hechos notorios encontrados en la web. Gráficos,

EVIDENCIAS:

ANEXO (Cuaderno Pruebas 1-300, fols 128-131 )

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

**4.5.16 USURPADORES**

Los actos, posiblemente ilegales e lícitos realizados por Comisionada Alcaldía de Teusaquillo y Soto Pombo SAS, pareciera que fueron apoyados, protegidos, encubiertos y ratificados como aceptables HILDA MEYER DE MARÚN , MARTHA XIMENA MARÚN DE BÁEZ, HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER, IRINA MARCELA MARÚN, MARÍA CLAUDIA MARÚN MEYER, JAIME OSORIO MARÚN, nunca se resistieron ni los rechazaron: estuvieron presentes mediante su apoderado JAIME OSORIO MARÚN e HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN Meyer en la Diligencia de Entrega y por CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia enmendada de la fecha para la Diligencia de Entrega.

**4.6 El día 5 de abril de 2021, presentamos NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019.**

A través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C. por cuanto, fue proferido con violación al debido proceso.

#### **4.7 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA**

Para la diligencia de entrega, en caso de que se acepte la apelación del opositor, de conformidad con el C.G. del P. art. 309 numerales 6 y 7, el despacho deberá ser remitido inmediatamente al juez comitente.

Y si hubieren bienes éstos no se entregarán real y materialmente hasta tanto el comitente decida. Inciso 2º numeral 3º art. 323 C.G. del P.

De la violación al debido proceso, por no ser el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ , sala Civil, el llamado a tramitar la Apelación encartada, fue advertido este organismo así:

##### **4.7.1 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA**

La señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, en comunicado de intervención, el día 18 de febrero de 2021, al juez 23 C. del Cto, le reconvino para que resolviera de plano, y avisara inmediatamente al Tribunal Superior de Bogotá.

“Su señoría debe resolver de plano y sin demora sobre la nulidad atinente a la comisión e informar la determinación correspondiente al Superior que actualmente conoce de la apelación relacionada con la oposición a la entrega, por la incidencia que pueda tener al desatar la alzada.”

##### **4.7.2 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para, en su

lugar, NEGAR el resguardo invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

#### **4.8 EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVINO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR**

El Señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Juez natural del proceso de declaraciones Pertenencia 0472 de 2017, fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble le vulneraron el debido proceso. El tribunal Superior de Bogotá no repudió el hecho como ilegal por parte de la comisionada, sino que se adhirió a juzgar la posesión del señor poseedor.

La Alcaldía de Teusaquillo, fue comisionada para adelantar la entrega del inmueble, sin embargo, no se sometió al imperio de la ley, procedió groseramente contra la Constitución, no se sometió al imperio de la Ley, tal como se procederá a exponer acto seguido; el procedimiento, que realizó en tres etapas, estuvo infestado de procederes en contra. La comisionada, actuó de tal manera que creó un nuevo procedimiento, ilegal, ilícito y falaz.

#### **4.9 La Comisionada fue la alcaldía Local de Teusaquillo, recibió la prueba sumaria, no la remitió al Juez 23 C. del Cto, la valoró y realizó una audiencia de Instrucción y juzgamiento.**

La Alcaldía de Teusaquillo a través de LA ALCALDESA LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, quien a su vez fue representada por la profesional contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia e Instrucción y juzgamiento mediante la cual condenó al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO al lanzamiento del inmueble, la abogada opositora apeló la decisión de la Alcaldía de Teusaquillo.

La Abogada opositora, alegó hechos de posesión y presentó prueba sumaria, hechos que describiremos posteriormente; la Alcaldía de Teusaquillo, no la remitió inmediatamente al Juez comitente, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita suspendió la diligencia, aduciendo que por “ lo avanzado de la hora”, lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programado para la diligencia en el documento que allegó al juez de tutela, no registró la hora de inicio.

La Alcaldía de Teusaquillo, no remitió la prueba sumaria inmediatamente al juez comitente. Al día del inicio de la suspensión de términos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron siete meses y veintitrés días los que retuvo las pruebas sumarias.

#### **4.10 ¿En dónde se establece este procedimiento probablemente ilícito totalmente contrario a la comisión ordenada?**

En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23 En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez.

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO de Bogotá D.C., le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. **Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo .**

#### **4.11 NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P.**

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en desacato al fallo de tutela 110010203000202003500000, fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ordenó volver atrás ella orden dada por el HM Luis Armando Tolosa Villabona en primera instancia, que era la de tramitar en el TSB sala Civil la apelación referida.

El fallo le fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2021: el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decidió tramitar la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, le arrimó también las nulidades que rechazó de plano el juez 23 poder tramitar, también decidió acerca de la pertenencia del señor poseedor. Decidió en contra de la providencia del superior jerárquico

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

## **5 NORMATIVIDAD**

### **5.1 Artículo 29 de la Constitución política e Colombia**

### **5.2 Numeral 2º art. 133 CGP**

### **5.3 4.2. Art. 309 numeral 7 Código General del Proceso**

### **5.4 4.3. Art. 133 numeral 2º. Código General del Proceso**

### **5.5 4.4. Art. 133 parágrafo Código General del Proceso**

## **5.6 LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD**

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción.. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:

Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019

Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019

Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora

Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019, Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00

Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.

Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;

Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia

Noveno en las sentencia del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.

Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

## **6 OPORTUNIDAD PARA ACTUAR**

Presentamos en términos la solicitud de NULIDAD de la providencia referida por las tres nulidades presentadas.

## **7 SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES**

Presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas. NULIDAD art. 29 CN, providencia proferida con violación al debido proceso, numeral 2º art. 133 CGP.

### **7.1 Que se declare nulo de pleno derecho el auto art. 29. CN de COLOMBIA**

### **7.2 Que se de trámite a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P.**

### **7.3 Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón a las probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.**

### **7.4 Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en el se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.**

### **7.5 Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.**

### **7.6 Que en caso de no ser repuesto el auto de enero 20 de 2022, sea enviado al superior jerárquico, de conformidad con arts. 322 ss C.G. del P.**

## **8 NO SUBSANAMOS**

### **8.1 No subsanamos nulidad alguna de las presentadas**

### **8.2 Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación**

Como apoderada del señor opositor a la diligencia de entrega, poseedor de buena fe, declaro que el proceso 0180 de 2013 es nulo, es razón al cumulo de ilegalidades e ilicitudes realizadas por la demandante, quien con engaños logró usurpar el inmueble del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

**8.3 No subsanamos en manera alguna las nulidades presentadas al despacho el día 3 de agosto del 2020.**

**8.4 La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 proferido por el juez 23 C. del Cto. por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.**

**8.5 La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3. fols. 46-49

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**8.5.1 El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3  
<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>  
 Fols. 49- 55

**8.5.2 Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, Fols. 55-69

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>8.6.  
 Nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 6º. C.G. del P.

**8.5.3 Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83**

#### **8.5.4 Nulidad por excederse en el limite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 93-94

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

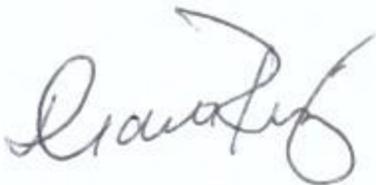
### **9 Pruebas y anexos**

Honorable Magistrados, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P. 5.1.

TODAS LAS REFERIDAS EN EL PRESENTE MEMORIAL Y LAS CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE ENLACE.

<https://drive.google.com/drive/folders/1hx98nyioXjQq2TTXDER6K8Bzg24J6m8J?usp=sharing>

De ustedes, honorables Magistrados,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

TP. 280612 C. S. de la J.

Telealdia777@gmail.com

<b>1 ANTECEDENTES - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO</b>	<b>7</b>
<b>1 HECHO PRIMERO: USURPACIÓN DE LA POSESIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO RADICADO NO. 1100131030-28-2013-00180 00</b>	<b>7</b>
<b>1.1 PROCESO 2013-0180 UTILIZADO CON ENGAÑOS PARA USURPAR EL INMUEBLE</b>	<b>7</b>
1.1.1 EL SEÑOR JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, REPRESENTANTE LEGAL DE SOTO POMBO SAS, INCOÓ EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, RADICADO NO. 1100131030-28-2013-00180 00. PROCESO CONOCIDO POR EL JUEZ 23 C. DEL CTO, DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 38 No. 17-21 DE BOGOTÁ D.C, CON LA SUBSECUENTE DILIGENCIA DE ENTREGA, CON LANZAMIENTO DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, TRAMITADO POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO.	7
1.1.2 NINGUNO DE LOS DIECISIETE PROPIETARIOS INSCRITOS OTORGÓ PODER ESPECIAL A SOTO POMBO SAS, PARA INCOAR LA DEMANDA DESCRITA.	7
1.1.3 COMISIÓN.	7
1.1.4 DESCRIPCIÓN EXPRESA DE LA COMISIÓN	8
1.1.5 POR LAS ACCIONES Y OMISIONES ADELANTADAS POR LA COMISIONADA, EL INMUEBLE FUE USURPADO.	8
<b>1.2 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO COMO POSEEDOR DEL INMUEBLE, PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DESDE EL AÑO 2017.</b>	<b>8</b>
<b>1.3 PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO, YA DESPACHÓ DESFAVORABLEMENTE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO</b>	<b>9</b>
<b>1.4 EL MISMO JUEZ 31 C. DEL CTO, DIO FE ANTE EL JUEZ DE TUTELA, ACERCA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRÁMITE.</b>	<b>10</b>
<b>2. HECHO SEGUNDO: OBRAS ADELANTADAS POR EL DEMANDATE QUE DEMUESTRAN SUS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO</b>	<b>10</b>
<b>2.1. DESCRITAS EN LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA</b>	<b>10</b>
<b>2.2. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA</b>	<b>10</b>
<b>3 HECHO TERCERO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE</b>	<b>10</b>
<b>3.1 EL POSEEDOR PRESENTÓ PRUEBAS SUMARIAS QUE EVIDENCIAN SU POSESIÓN:</b>	<b>10</b>
3.1.1 LA COMPRA QUE REALIZÓ EL SEÑOR MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO	10
3.1.2 DE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE POSESIÓN A LA SEÑORA SANDRA LILIANA AMADO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2016 Y QUE EN EFECTO SE PROTOCOLIZÓ DICHA COMPRAVENTA EN LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5.396 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 2017, EN LA NOTARIA 73 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.	10
3.1.3 LOS ARREGLOS QUE HA REALIZADO AL INMUEBLE.	11
3.1.4 LAS OBRAS QUE HA REALIZADO EN EL BIEN INMUEBLE	11
3.1.5 RECONOCIMIENTO POR EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL COMO POSEEDOR	11
3.1.6 USUFRUCTO CON ÁNIMO DE SEÑOR Y DUEÑO	11
3.1.7 INICIÓ PROCESO DE PERTENENCIA ANTE EL JUZGADO 31 C. DEL CTO	11
3.1.8 INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	11
<b>3.2 LA ABOGADA OPOSITORA PRESENTÓ GRAN ACERBO DE PRUEBAS SUMARIAS. TÉNGASE COMO EVIDENCIA (CUADERNO DESPACHO COMISORIO, FOLS. 31-180)</b>	<b>11</b>

3.2.1	COPIA ESCRITURA PÚBLICA NO. 5396 DE NOVIEMBRE 02 DE 2017 DE LA NOTARÍA 73 DE BOGOTÁ D.C. EVIDENCIA	11
3.2.2	CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD Y TRADICIÓN	11
3.2.3	COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL ARQUITECTO LEOPOLDO BONNET, CON EL POSIBLE FIN DE REALIZAR LAS REPARACIONES Y LAS OBRAS MÍNIMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL BIEN INMUEBLE. COTIZACIÓN Y PRESUPUESTO DE LA OBRA EN 10 FOLIOS	11
3.2.4	FOTOGRAFÍAS DONDE SE EVIDENCIAN LAS REPARACIONES QUE SE HAN REALIZADO EN EL INMUEBLE, IGUALMENTE SE EVIDENCIA EN EL ESTADO QUE SE ENCONTRABA. TÉNGASE COMO EVIDENCIA (CUADERNO DESPACHO COMISORIO, FOLS. 50-62 )	12
3.2.5	COPIA DE LA CARTA DE LA SECRETARIA DE CULTURA Y RECREACIÓN AL SEÑOR MANUEL CASTRO COMO POSEEDOR Y/O RESPONSABLE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA DILIGENCIA EVIDENCIA	12
3.2.6	CARTA INFORMANDO AL INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE LAS OBRAS MÍNIMAS REALIZADAS.	12
3.2.7	DOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO EN 8 FOLIOS.	12
3.2.8	DEMANDA DE PERTENENCIA PRESENTADA EN EL JUZGADO 31 CC. EN 22 FOLIOS	12
3.2.9	COPIAS DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS ANTE LA SECRETARIA DE CULTURA EN 37 FOLIOS.	12
3.2.10	DECLARACIONES EXTRA-JUICIO. PRESENTÓ CINCO TESTIMONIOS DE PERSONAS QUE PRESENCIARON LOS HECHOS.	12
3.2.11	DICTAMEN PERICIAL EN 11 FOLIOS.	12
3.2.12	LA ABOGADA OPOSITORA SOLICITÓ A LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO QUE SE LE DIERA APLICACIÓN AL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 309 DEL C.G. DEL P.	12

**4. HECHO CUARTO: TEMOR FUNDADO, LA COMISIÓN NO SE DETUVO ANTE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO.** **12**

<b>4.1.</b>	<b>A COMISIONADA EJERCIÓ INSTRUCCIÓN</b>	<b>12</b>
<b>4.2.</b>	<b>LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, VALORO LAS PRUEBAS, JUZGO QUE SANDRA AMADO CAUSAHABIENTE DE LA DEMANDADA Y DECIDIÓ ARREBATARLE EL INMUEBLE A MANUEL CASTRO.</b>	<b>13</b>
<b>4.3.</b>	<b>EL DESPACHO COMISORIO FUE RETENIDO POR SEIS MESES, ANTES DE LA PANDEMIA, Y AL OPOSITOR SE LE IMPIDIÓ SUTENTAR EL RECURSO</b>	<b>13</b>
<b>4.4.</b>	<b>LA COMISIONADA, VIOLÓ LA LEY</b>	<b>13</b>
<b>4.5.</b>	<b>EL COMITENTE NO TRAMITÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, DESACATÓ LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA</b>	<b>13</b>
<b>4.6.</b>	<b>EL JUEZ COMITENTE, FABRICÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO, MINTIÓ AL JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>14</b>
<b>4.7.</b>	<b>PRESENTAMOS IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA POR CUANTO:</b>	<b>15</b>
<b>4.8.</b>	<b>EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, TAMPOCO PERMITIÓ TRAMITAR LAS CINCO NULIDADES PARA DECLARAR EXTEMPORANEIDAD AL RECURSO PRESENTÓ PRUEBA FALSA</b>	<b>15</b>
<b>4.9.</b>	<b>NULIDADES PRESENTADAS E IMPEDIDAS POR PRUEBA FALSA</b>	<b>15</b>
4.9.1.	INDEBIDA NOTIFICACIÓN PARA EL LANZAMIENTO	15
4.9.2.	“AVISO” ILEGAL DE LANZAMIENTO	16
4.9.3.	LANZAMIENTO ILEGAL, QUE NO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE UNA NOTIFICACIÓN POR AVISO.	16
4.9.4.	LA ORDEN DE LANZAMIENTO EXIGE QUE LOS HABITANTES DEL BIEN SEAN AVISADOS PERSONALMENTE O POR MEDIO DE AVISOS FIJADOS EN LA ENTRADA, EN ESTE CASO DE INMUEBLE. SE EXPRESARÁN EL DÍA Y LA HORA SEÑALADOS PARA EFECTUAR EL LANZAMIENTO, QUE SERÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA ADMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 292.	16
4.9.5.	NOTIFICACIÓN POR AVISO ESTATUYE QUE:	16
<b>4.10.</b>	<b>EN EL LANZAMIENTO, PERSONAJES CLANDESTINOS, ACCIONES VIOLENTAS, AMENAZAS, RETENCIÓN A MENOR DE EDAD</b>	<b>16</b>

4.10.1. ACTAS ESCONDIDAS Y PERSONAJES ACTORES CON PRESENCIA CLANDESTINA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA	17
4.10.2. JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER ACTORES CLANDESTINOS	17
4.10.3. LA PRESENCIA DE JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER NO FUE REGISTRADA EN LAS ACTAS	17
4.10.4. EVIDENCIAS DE LA PARTICIPACIÓN DE JAIME OSORIO MARUN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ÉL, AL PARECER, UTILIZÓ VÍAS DE HECHO PARA LOGRAR ARREBATAR EL BIEN:	17
<b>4.5. HECHO QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE SIN PERMITIR APELACIÓN Y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN</b>	<b>18</b>
4.5.1 ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: ANTES DE QUE SE SURTIERA LA APELACIÓN ANTE EL JUEZ COMITENTE	18
4.5.2 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE	19
4.5.3 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE	19
4.5.4 LA COMISIONADA NO SE DETUVO ANTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN TRÁMITE	19
4.5.5 EVIDENCIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020	19
4.5.6 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE	19
4.5.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE	19
4.5.8 NULIDAD POR VULNERACIÓN A LA LEY 1564 DE 2012, ART 40: INCISO 2º. FOLS. 1-9 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	19
4.5.9 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. FOLS. 46-48 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	19
4.5.10 EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. FOLS. 49-54 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	19
4.5.11 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. FOLS. 55-68	19
4.5.12 NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. FOLS. 69-80 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	20
4.5.13 NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. FOL. 91 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing">HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/DRIVE/FOLDERS/1QA02w5URyAAzBDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing</a>	20
4.5.14 QUEDÓ CONFIGURADA LA USURPACIÓN, DEBIDO A QUE:	20
4.5.15 EL 60% DE LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE YA MURIERON	20
4.5.16 USURPADORES	20
<b>4.6 EL DÍA 5 DE ABRIL DE 2021, PRESENTAMOS NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: CONTRA EL AUTO QUE QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR MANUEL CASTRO CAICEDO, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019.</b>	<b>21</b>
<b>4.7 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA</b>	<b>22</b>
4.7.1 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA	22
4.7.2 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA	22
<b>4.8 EL AUTOPROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVIÑO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR</b>	<b>23</b>

4.9	LA COMISIONADA FUE LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, RECIBIÓ LA PRUEBA SUMARIA, NO LA REMITIÓ AL JUEZ 23 C. DEL CTO, LA VALORÓ Y REALIZÓ UNA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.	23
4.10	¿EN DÓNDE SE ESTABLECE ESTE PROCEDIMIENTO PROBABLEMENTE ILÍCITO TOTALMENTE CONTRARIO A LA COMISIÓN ORDENADA?	24
4.11	NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P.	24
<b>5</b>	<b><u>NORMATIVIDAD</u></b>	<b>25</b>
5.1	ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA E COLOMBIA	25
5.2	4.2. ART. 309 NUMERAL 7 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.3	4.3. ART. 133 NUMERAL 2º. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.4	4.4. ART. 133 PARÁGRAFO CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	25
5.5	LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD	25
<b>6</b>	<b><u>OPORTUNIDAD PARA ACTUAR</u></b>	<b>26</b>
<b>7</b>	<b><u>SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES</u></b>	<b>26</b>
7.1	QUE SE DECLARE NULO DE PLENO DERECHO EL AUTO ART. 29. CN DE COLOMBIA	26
7.2	QUE SE DE TRÁMITE A LA NULIDAD DEL NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. DEL P.	26
7.3	QUE SE DECLARE EL DESPACHO COMISORIO NULO, SE DECIDA DE PLANO, EN RAZÓN ALAS PROBADAS ILICITUDES REALIZADAS POR LA COMISIONADA EN LA EJECUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO 026 DE 2018, EN RAZÓN A QUE SE EXCEDIÓ EN EL LÍMITE DE SUS FACULTADES.	26
7.4	QUE COMO CONSECUENCIA SE DECLARE NULO EL PROCESO 0180 DE 2013, POR CUANTO EN EL SE ENCUENTRAN SUBSUMIDOS HECHOS IRREGULARES, TALES COMO QUE FUE CULMINADO SIN LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, DE SOTO POMBO SAS.	26
7.5	QUE SE ORDENE A LA DEMANDANTE SOTO POMBO SAS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES: JUAN MANUEL SOTO PINZÓN Y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA ENTREGAR DE MANERA INMEDIATA EL INMUEBLE.	26
7.6	QUE EN CASO DE NO SER REPUESTO EL AUTO DE ENERO 20 DE 2022, SEA ENVIADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE CONFORMIDAD CON ARTS. 322 SS C.G. DEL P.	26
<b>8</b>	<b><u>NO SUBSANAMOS</u></b>	<b>26</b>
8.1	NO SUBSANAMOS NULIDAD ALGUNA DE LAS PRESENTADAS	26
8.2	DECLARAMOS LA NULIDAD AL PROCESO 0180 DE 2013 Y NO SUBSANACIÓN	26
8.3	NO SUBSANAMOS EN MANERA ALGUNA LAS NULIDADES PRESENTADAS AL DESPACHO EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL 2020.	27
8.4	LA NULIDAD AL AUTO DE MARZO 19 DE 2021 PROFERIDO POR EL JUEZ 23 C. DEL CTO. POR CUANTO NACIÓ DE UNA PRUEBA QUE VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO. IMPIDIÓ SUSTENTAR TODAS LAS NULIDADES, LEGITIMIDAD, USURPACIÓN SOBRE EL INMUEBLE, IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO.	27
8.5	LA NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P.	27
8.5.1	EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P.	27
8.5.2	NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º C.G. DEL P.	27
8.5.3	EVIDENCIA: ARCHIVO ANEXO (5) AL PRESENTE MEMORIAL: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83	27

8.5.4 NULIDAD POR EXCEDERSE EN EL LIMITE DE SUS FACULTADES INCISO 2º. ARTICULO 40 C.G DEL P. 28

**9 PRUEBAS Y ANEXOS 28**

---

Bogotá enero 26 de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

ATENCIÓN Magistrada  
ADRIANA AYALA PULGARIN  
SALA DIECISIETE CIVIL DE DECISIÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DE ENERO 20 DE 2022 NUMERAL 6º ART. 321 CGP

QUE NEGÓ EL TRÁMITE DE LA NULIDAD AL AUTO REFERIDO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.  
NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. del P.

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

Que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 03.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S. Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

Honorable Magistrada:

Diana Cristina Ruiz Ariza, como apoderada de la opositora, reconocida en el proceso de la referencia de la manera mas respetuosa interpongo:

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA ENERO 20 DE 2022, que declaró infundada la NULIDAD DE PLENO DERECHO presentada contra la providencia de marzo 25 de 2021: POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

## **1 ANTECEDENTES - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO**

Como quiera que la providencia de enero 20 de 2020 resumió parcialmente el trámite del despacho comisorio 026 de 2018, nos permitimos de manera respetuosa dar claridad y volver a presentar los hechos presentados y los daños causados por las acciones y omisiones de los servidores públicos.

### **1 HECHO PRIMERO: USURPACIÓN DE LA POSESIÓN A TRAVÉS DEL PROCESO Radicado No. 1100131030-28-2013-00180 00**

EVIDENCIAS: FAVOR INGRESAR EN EL SIGUIENTE ENLACE

<https://drive.google.com/drive/folders/1Y1dGEVC8DPJ1lwCEsoan96gV9t4UmFHq?usp=sharing>

#### **1.1 PROCESO 2013-0180 UTILIZADO CON ENGAÑOS PARA USURPAR EL INMUEBLE**

**1.1.1 El señor JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA, representante legal de SOTO POMBO SAS, incoó el proceso de Restitución de Inmueble, Radicado No. 1100131030-28-2013-00180 00. Proceso conocido por el Juez 23 C. del CTO, del inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C, con la subsecuente Diligencia de Entrega, con Lanzamiento Despacho Comisorio 026 de 2018, tramitado por la Alcaldía Local de Teusaquillo.**

**1.1.2 Ninguno de los diecisiete propietarios inscritos otorgó Poder Especial a SOTO POMBO SAS, para incoar la demanda descrita.**

#### **1.1.3 Comisión.**

El Juez 23 C. del CTO De Bogotá D.C, comisionó al Juez 27 Civil Municipal para adelantar la Diligencia de Entrega del Inmueble. El Juez 27 C.M. Subcomisionó a La Alcaldía Local De Teusaquillo, quien le describió sus deberes Constitucionales y legales. La Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo, al parecer desatendió las órdenes del Juez 27 C. del Cto, plasmadas en la Constitución Política de

Colombia Art. 116, del C.G del P Artículo 39 Inciso primero, de la Ley 1801 de 2016 ,del Artículo 206 parágrafo 1º y del inciso 3, del Artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, Normas que le advirtieron acerca de que un Alcalde Comisionado NUNCA podrá ejercer acciones jurisdiccionales.

Despacho Comisorio folios 3, 16-19

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

#### **1.1.4 Descripción expresa de la comisión**

La comisión del Juez 27 Civil Municipal, exhortó a la Comisionada, le aclaró que debía actuar dentro del marco de la constitución y de la ley así:

De acuerdo a la sentencia del Tribunal CSJ Sala Casación Civil, STC 22050-2017 del 19 Dic 2017.

Despacho Comisorio folio 19

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

*“(...) La restricción en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de alcalde (...) se ve con mayor relieve en las reglas que el CGP ha estipulado para la oposición a la entrega. En efecto la normatividad en mención consagra que cuando las Diligencias en mientes son practicado por comisionado y se presenta oposición respecto a todos los bienes objeto de ellas, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la Diligencia (numeral 7, art 309 C.G. del P. (...))”*

Téngase como evidencia (Cuaderno despacho comisorio. Fols. del documento, 19)

#### **1.1.5 Por las acciones y omisiones adelantadas por la comisionada, el inmueble fue usurpado.**

#### **1.2 MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO COMO POSEEDOR DEL INMUEBLE, PRESENTÓ DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA desde el año 2017.**

La demanda radicada No. 0472 de 2017, juzgado 31 C. del Cto. de Bogotá D.C, es sobre el inmueble anteriormente descrito, el Juez 31 C. del C, quien admitió y convocó a los propietarios inscritos, e inadmitió la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto; la providencia fue ejecutoriada antes de los hechos que presentamos.

SOTO POMBO SAS. no se hizo parte en el proceso de declaración de pertenencia .

De 17 propietarios inscritos, únicamente HILDA SOFÍA MEYER DE MARUN se hizo parte.

Como consta dentro del proceso, la señora HILDA SOFÍA MEYER DE MARÚN, única de los diecisiete propietarios inscritos otorgó poder para ser representada a dos abogados: el doctor CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS identificado con c.c. 79565393 y al doctor JAIME ANDRÉS OSORIO MARÚN c.c. 79950225, TP No. 182.341 del C. S. de la J, no se registra en ningún lugar que el doctor Osorio MARÚN haya renunciado al poder otorgado ni que le haya sido revocado por su mandataria, por el contrario éste aceptó el mandato. (Cuaderno principal demanda de pertenencia 0742 de 2017 juzgado 31 C. DEL CTO.

<https://drive.google.com/file/d/1CvUndY95gQxpLXoTAGep-Mq3szni9Eyh/view?usp=sharing>

A los demandados se le respetaron sus derechos procesales y el señor demandante cumplió a cabalidad con todo el procedimiento dirigido, aportó innumerables pruebas fehacientes de la posesión que ha detentado sobre el inmueble, el procedimiento se llevó con toda legalidad hasta el punto de que ya el señor Juez de conocimiento fijo fechas para realizar las audiencias de inspección judicial y unificada, tal como se evidencia en el Proceso de Pertenencia RADICACIÓN: 11001310303120170047200.

El abogado CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia con fecha enmendada para la Diligencia de Entrega. Téngase como evidencia (Cuaderno # 5 excepciones previas demanda de pertenencia Demanda, fol. 23).

<https://drive.google.com/file/d/1uSAXwG1wfHWU9PrpK8K6tWtogrW66Bn7/view?usp=sharing>

### **1.3 Providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto, ya despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto**

Evidencia Cuaderno Excepciones previas Fols. 23-25 y 33-34

<https://drive.google.com/file/d/18cW5G1zdmf4Y1o8Lyqu7kRrjnAYOHBZn/view?usp=sharing>

El apoderado de la Demandada HILDA MEYER DE MARÚN, Excepcionó a la demanda y a la reforma de la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200 con la excepción previa denominada: Pleito Pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

EL JUEZ 31 CIVIL DE CIRCUITO: Adelantados los tramites de ley, para resolver las excepciones previas, el señor Juez 31 Circuito, resolvió el día 21 junio 2019, la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y declaró que no son las mismas partes las que obran en los dos procesos, en razón a que las partes de cada proceso, son totalmente diferentes y no existe causahabencia en manera alguna entre el señor Poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO y la demandada en el proceso e restitución BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA. ANEXO

En el Proceso de Restitución 1100131030-28-2013-00180-00

DEMANDANTE: SOTO POMBO SAS.

DEMANDADA: BEATRIZ AMADO TRASLAVIÑA

En la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria 11001310303120170047200

DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO

DEMANDADA : MEYER DE MARÚN HILDA y otros.

(Cuaderno 2 Excepciones Previas Fols. 4-4, Cuaderno 5 Excepciones previas folios 21-30).

#### **1.4 EL MISMO JUEZ 31 C. DEL CTO, DIO FE ANTE EL JUEZ DE TUTELA, ACERCA DE LA DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA EN TRÁMITE.**

El mismo escrito del Juez 31 C. del Cto, Bernardo Florez Ruiz, en contestación a la acción de tutela por mora judicial contra el Juez 23 C. del Cto, afirmó que están pendientes las audiencias de inspección e instrucción en el trámite del proceso de declaración de Pertenencia 0472 de 2017, juzgado 31 C. del Cto.

Las audiencias de inspección judicial y unificada fueron ya programadas para los días 16 y 17 de junio del año 2021.

Evidencia

<https://drive.google.com/file/d/10QvHz4ZHQw92MCpWMS1eIq-yO4tGzIpl/view?usp=sharing>

## **2. HECHO SEGUNDO: OBRAS ADELANTADAS POR EL DEMANDANTE QUE DEMUESTRAN SUS ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO**

### **2.1. DESCRITAS EN LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

### **2.2. MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO REALIZÓ OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO realizó oposición a través de su apoderada, la doctora ELIZABETH QUIMBAYO ARIAS, quien presentó oposición legal a la Diligencia de Entrega: alegó hechos constitutivos de posesión y presentó pruebas sumarias que demostraron todos los actos de señor y dueño que ha ejercido, Evidencias Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 29 y 31)

## **3 HECHO TERCERO: HECHOS CONSTITUTIVOS DE POSESIÓN DEL DEMANDANTE**

### **3.1 EL POSEEDOR PRESENTÓ PRUEBAS SUMARIAS QUE EVIDENCIAN SU POSESIÓN:**

Téngase como como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 31-180)

(Cuaderno de pruebas 1-300 Fols. 1-4)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La abogada opositora alegó hechos constitutivos de posesión,

#### **3.1.1 La compra que realizó el señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**

#### **3.1.2 De la cesión de los derechos de posesión a la señora Sandra Liliana Amado, el día 11 de octubre de 2016 y que en efecto se protocolizó dicha compraventa en**

**la escritura pública No. 5.396 del 2 de noviembre de 2017, en la notaria 73 del círculo de Bogotá D.C.**

**3.1.3 Los arreglos que ha realizado al inmueble.**

**3.1.4 Las obras que ha realizado en el bien inmueble**

**3.1.5 Reconocimiento por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural como poseedor**

**3.1.6 Usufructo con ánimo de señor y dueño**

**3.1.7 Inició proceso de Pertenencia ante el juzgado 31 C. del Cto**

**3.1.8 Inscripción de la demanda de pertenencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria**

**3.2 LA ABOGADA OPOSITORA PRESENTÓ GRAN ACERBO DE PRUEBAS SUMARIAS. Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 31-180)**

**La abogada Opositora Presentó como pruebas Documentales y testimoniales**

**3.2.1 Copia escritura pública No. 5396 de noviembre 02 de 2017 de la notaría 73 de Bogotá D.C. Evidencia**

**3.2.2 Certificado de tradición y libertad y tradición**

**3.2.3 Copia del Contrato de prestación de servicios con el arquitecto Leopoldo Bonnet, con el posible fin de realizar las reparaciones y las obras mínimas para**

**la conservación del bien inmueble. Cotización y presupuesto de la obra en 10 folios**

- 3.2.4 Fotografías donde se Evidencian las reparaciones Que se han realizado en el inmueble, igualmente se Evidencia en el estado que se encontraba. Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 50-62 )**
- 3.2.5 Copia De La Carta De La Secretaria De Cultura Y Recreación al señor MANUEL CASTRO como poseedor y/o responsable del bien inmueble objeto de la Diligencia Evidencia**
- 3.2.6 Carta informando al Instituto de Recreación y Deporte las obras mínimas realizadas.**
- 3.2.7 Dos contratos de arrendamiento en 8 folios.**
- 3.2.8 Demanda de pertenencia presentada en el juzgado 31 CC. En 22 folios**
- 3.2.9 Copias de las actuaciones realizadas ante la secretaria de cultura en 37 folios.**
- 3.2.10 Declaraciones extra-juicio. Presentó cinco testimonios de personas que presenciaron los hechos.**
- 3.2.11 Dictamen pericial en 11 folios.**
- 3.2.12 La abogada opositora solicitó a la alcaldía local de Teusaquillo que se le diera aplicación al numeral 7 del artículo 309 del C.G. del P.**

**4. HECHO CUARTO: TEMOR FUNDADO, LA COMISIÓN NO SE DETUVO ANTE LA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL JUEZ 31 C. DEL CTO.**

Por la sistemática vulneración del debido proceso al señor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO Cada uno de los hechos que seguidamente exponemos fueron realizados por la comisionada y por el Juez comitente con la anuencia de la apoderada de la demandada SOTO POMBO SAS y de uno u otro apoderado de la demandada HILDA SOFIA MEYER DE MARUN

**4.1. A COMISIONADA EJERCIÓ INSTRUCCIÓN**

Decidió en contra de la providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto.

Evidencia: (Cuaderno de pruebas 1-300 Fols. 5-8)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

**4.2. LA ALCALDÍA DE TEUSAQUILLO, valoro las pruebas, juzgo que SANDRA AMADO causahabiente de La demandada y decidió arrebatarle el inmueble a MANUEL CASTRO.**

La alcaldía comisionada, creó un nuevo proceso, evidentemente se excedió en el límite de las facultades otorgadas por la constitución y la ley.

Lo que podría ser un Prevaricato, por cuanto retuvo la prueba sumaria, no la envió al Juez Comitente, y adelantó una verdadera audiencia de Instrucción y juzgamiento en contra de la Ley : del Art. 171 Código General del Proceso Inciso 3 art. Y del Artículo 309 numeral 7 Código General del Proceso.

**4.3. EL DESPACHO COMISORIO FUE RETENIDO POR SEIS MESES, ANTES DE LA PANDEMIA, Y AL OPOSITOR SE LE IMPIDIÓ SUTENTAR EL RECURSO**

Evidencia: Fol. 6, cuaderno de pruebas 1-300

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La abogada opositora interpuso recurso de apelación conforme al artículo 321 numeral 9 C. G. del P. La comisionada negó oposición a la diligencia de entrega

La abogada opositora, INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN conforme al artículo 321 numeral 9 C. G. del P, en donde indica que es procedente interponer recurso de apelación contra autos que resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes y a la que rechace de plano, sustentándolo de conformidad al art. 309 numeral 2 del C. G. del P, “ *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y en contra quien la sentencia no produzca efectos*”.

**4.4. LA COMISIONADA, VIOLÓ LA LEY**

La norma ordena al comisionado que debe enviar el despacho al Juez comitente “inmediatamente” practica la diligencia, tal como lo ordena la ley. C.G. del P. Art. 309 numeral 7.

*“ Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.*

El artículo 39 del C.G. del P, inciso 4, establece que Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

**4.5. EL COMITENTE NO TRAMITÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, DESACATÓ LA ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA**

EVIDENCIAS EN LOS ARCHIVOS:

<https://drive.google.com/drive/folders/1h-pjjh9gaigoqJI0GiC4jWaY5foWI05?usp=sharing>

La apelación aceptada desde sept. 12 de 2019, la decidió el Tribunal Superior de Bogotá, quien vulneró el debido proceso al poseedor: desobedeció la orden de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la cual ordenó al Juez 23 Civil del Circuito realizarla.

El día 25 de marzo del 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, tramitó la apelación, contrariando primeramente a la Constitución, a la ley y a los superiores: en razón a que fue advertido también por la señora procuradora 31 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES DE BOGOTÁ, doctora Sandra Lorena Ramirez Florez, y por la sala laboral de la corte Suprema de justicia, para que devolviera el despacho comisorio al Juez comitente.

#### **4.6. EL JUEZ COMITENTE, FABRICÓ UN NUEVO PROCEDIMIENTO, MINTIÓ AL JUEZ DE TUTELA EN PRIMERA Y EN SEGUNDA INSTANCIA**

El juez 23 C. del Cto, trató de justificar la mora ante el juez de tutela, diciendo que se había enviado un auto ordenando adelantar la apelación en el Tribunal Superior de Bogotá. No era cierto, y el Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ordenó compulsarle copias al C. S. de la J. Evidencia

[https://drive.google.com/file/d/1hzxgjSXChMKISvfDAKneaPRzdqpd\\_jO/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1hzxgjSXChMKISvfDAKneaPRzdqpd_jO/view?usp=sharing)

En la segunda instancia

SALA DE CASACIÓN CIVIL CSJ 11001020300020200350000

Sentencia

Concede derechos fundamentales, pero ordena hacer la apelación al tribunal de Bogotá.

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03500-00

COMPULSA COPIAS AL JUEZ 23 C. DEL CTO.

Al parecer el juez 23 C. del Cto, logró que la Corte Suprema de Justicia ,sala de Casación Civil, ordenara al Tribunal Superior de Bogotá tramitara la apelación caduca.

“En consecuencia, se le ordena al citado despacho que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al enteramiento de esta providencia, remita las diligencias del caso a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para desatar la apelación incoada por el gestor dentro del litigio sublite.”

Le fueron compulsadas copias, por cuanto la H Corte Suprema de Justicia sala de casación civil encontró que no eran ciertas las afirmaciones del Juez 23 C. del Cto, que nunca se emitió tal auto de remisión al Tribunal Superior de Bogotá para surtir la susodicha apelación.

“2. El tribunal querellado manifestó que en la actualidad no existe ninguna remisión del asunto bajo estudio a esa corporación con la finalidad de zanjar la alzada aducida por el tutelante.(...)” “La Secretaría de esta Sala enviará copias de esta providencia con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue la posible incursión del despacho querellado en una desatención de sus funciones legales con relación al trámite de la alzada impetrada por el tutelante.”

#### 4.7. Presentamos impugnación a la sentencia por cuanto:

Es re victimizar al opositor, en razón a que ya caducó la oportunidad de esa apelación por cuanto el 4 de agosto del 2020 se presentó la nulidad por impedir sustentar el recurso de apelación numeral 6º. Artículo 133 c.g. Del p. Surtir la apelación no fue la solicitud de la tutela.

[https://drive.google.com/drive/folders/1dx7aU01QVqkEuvD-PSSDykm1iARJh\\_mE?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1dx7aU01QVqkEuvD-PSSDykm1iARJh_mE?usp=sharing)

MEMORIAL DE IMPUGNACIÓN Y PRUEBAS

<https://drive.google.com/drive/folders/1EgBDi4ZhdAP6qLUkzIQ9WUCwws0Ma3To?usp=sharing>

#### 4.8. EL JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO, TAMPOCO PERMITIÓ TRAMITAR LAS CINCO NULIDADES PARA DECLARAR EXTEMPORANEIDAD AL RECURSO PRESENTÓ PRUEBA FALSA

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, resolvió la apelación después de que el Juez 23 C. del Cto, además, impidió tramitar las cinco nulidades presentadas bajo la afirmación de que se presentó extemporáneamente el recurso de queja. Con una prueba falsa. Luego el Despacho Comisorio es nulo de pleno derecho.

El juez 23 CCto, en auto de marzo 19 de 2020, RECHAZÓ DE PLANO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO.

Amputó todas las posibilidades para defender las oposición a la diligencia de entrega.

Y desde ese auto, sostiene amenazas a la abogada opositora, para que se calle. El auto de agosto 11 de 2021 ya ordenó compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura.

auto (1)

[https://drive.google.com/file/d/1do3-rijml3lhvja\\_-fv94ixyuonoysgx/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1do3-rijml3lhvja_-fv94ixyuonoysgx/view?usp=sharing)

Auto (2)

<https://drive.google.com/file/d/10ouxsi3hlcouiy21yjbgytg4-ojczq/view?usp=sharing>

Archivos autos memoriales nulidades

[https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z\\_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing)

Presenta nulidad auto (1)

[https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z\\_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1t9dn2i8s2-p34z_hjycawhqpg9pgcozj?usp=sharing)

Presenta nulidad auto (2)

[https://drive.google.com/file/d/1zmuh\\_i2jhh-omr77excpebf9-gepzfz/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1zmuh_i2jhh-omr77excpebf9-gepzfz/view?usp=sharing)

#### 4.9. NULIDADES PRESENTADAS E IMPEDIDAS POR PRUEBA FALSA

##### 4.9.1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN PARA EL LANZAMIENTO

Pruebas, FOTOS DEL AVISO SIN FECHA.

FAVOR INGRESAR POR EL SIGUIENTE ENLACE:

[https://photos.google.com/share/AF1QipMxCzA\\_pfd2bxYzZRRG6TTj4lgbwEYDNLf-YYVnxHGgOgBrKQX5zs\\_iW-2x261\\_gA?key=LUI2X3puWjdWYVpqTE1qZDhvRW5vZjhlbnd3OHRR](https://photos.google.com/share/AF1QipMxCzA_pfd2bxYzZRRG6TTj4lgbwEYDNLf-YYVnxHGgOgBrKQX5zs_iW-2x261_gA?key=LUI2X3puWjdWYVpqTE1qZDhvRW5vZjhlbnd3OHRR)

AVISO A LA PROCURADURÍA FOLS 124- 126

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

La comisionada adelantó la diligencia de lanzamiento con graves ilegalidades de posibles ilicitudes. La Alcaldía de Teusaquillo a través de su Alcalde Encargado JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS (E), con la colaboración de su Profesional Contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, adelantó la diligencia de lanzamiento. La fecha para realizar el lanzamiento que nunca cumplió

#### **4.9.2. “Aviso” ilegal de lanzamiento**

El día 18 de febrero del 2020 apareció un “aviso” ILEGAL de Lanzamiento en el portón de la casa. Aviso ilegal porque no cumplió con los requisitos legales, no tiene fecha del aviso.

EL AVISO QUE COLOCARON ES UN PAPEL que no cumplió con el requisito primordial de colocar la fecha del mismo.

#### **4.9.3. Lanzamiento ilegal, que no cumplió con los requisitos de una notificación por aviso.**

No se halla en lugar alguno del despacho comisorio copia de aviso de lanzamiento. De acuerdo con el artículo 6º. Del decreto 992 de 1930.

#### **4.9.4. La orden de Lanzamiento exige que los habitantes del bien sean avisados personalmente o por medio de avisos fijados en la entrada, en este caso de inmueble. Se expresarán el día y la hora señalados para efectuar el Lanzamiento, que será dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del escrito de queja. Código General del Proceso Artículo 292.**

#### **4.9.5. Notificación por aviso estatuye que:**

cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

#### **4.10. EN EL LANZAMIENTO, PERSONAJES CLANDESTINOS, ACCIONES VIOLENTAS, AMENAZAS, RETENCIÓN A MENOR DE EDAD**

#### **4.10.1. ACTAS ESCONDIDAS Y PERSONAJES ACTORES CON PRESENCIA CLANDESTINA EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA**

#### **4.10.2. JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER ACTORES CLANDESTINOS**

Entre las personas que actuaron para lograr la USURPACIÓN, se encuentran JAIME OSORIO MARÚN, apoderado en el proceso de declaración de pertenencia 047-2017, e HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER, actualmente propietaria inscrita, ambos actuaron de manera clandestina, no quedaron registrados sus nombres en las actas del día 20 de febrero del 2020, cuando lanzaron de manera ilegal a los habitantes del inmueble, arrebataron el bien al poseedor y burlaron la providencia ejecutoriada del Juez 31 C. del Cto, quien despachó desfavorablemente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto (Cuaderno procesos # 5 excepciones previas fol. 34)

#### **4.10.3. LA PRESENCIA DE JAIME OSORIO MARÚN E HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER NO FUE REGISTRADA EN LAS ACTAS**

EVIDENCIA:

EN EL ACTA DE LANZAMIENTO, NO FUERON REGISTRADOS

FOLIOS 293-295

CUADERNO DESPACHO COMISORIO.

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

EN LA DILIGENCIA DE LANZAMIENTO ESTUVIERON PRESENTES Y MUY ACTIVOS.

EVIDENCIA: FOTOS

[https://photos.google.com/share/AF1QipPaFL5T6KXQJMtDDDgRiXT0LQbb1taioTge\\_91TXrtbhKtpMaqwBZdvR3YFZGG5Mg?key=Z0IFOVhRdHVWWFdwUHII0dZRnNYN09HV3NuX05R](https://photos.google.com/share/AF1QipPaFL5T6KXQJMtDDDgRiXT0LQbb1taioTge_91TXrtbhKtpMaqwBZdvR3YFZGG5Mg?key=Z0IFOVhRdHVWWFdwUHII0dZRnNYN09HV3NuX05R)

El abogado Villaveces, solicitó al Juez 31 C. del Cto. el día diciembre 15 de 2020 dar por terminado el proceso, NO presentó al Juez 31 C. del Cto, las actas de los días 4 y 5 de marzo del 2020, las ocultó, en ellas quedaron registradas las evidencias de las ilegalidades en la entrega del inmueble. El Juez 31 C. del Cto. negó la solicitud de dar por terminado el proceso.

#### **4.10.4. EVIDENCIAS DE LA PARTICIPACIÓN DE JAIME OSORIO MARUN EN LA DILIGENCIA DE ENTREGA, ÉL, AL PARECER, UTILIZÓ VÍAS DE HECHO PARA LOGRAR ARREBATAR EL BIEN:**

Participó en la diligencia de entrega el día 18 de julio de 2019, quedó registrado en el acta (Cuaderno de pruebas anexo, 1-300, Fol. 3)

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

Estuvo el día 12 de septiembre de 2019, en la diligencia de entrega, amenazó a los habitantes del inmueble, al punto de proclamar que les quitarían los niños con ICBF, y hasta las mascotas.

Testimonios bajo juramento de Gesica Baicue, y Eider Inseca (Cuaderno de pruebas anexo, 1-300, Fols. 107-111).

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqzKkrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

En el lanzamiento realizado el día 20 de febrero del 2020, participó de manera activa, organizó todo un operativo al estilo rapiña por las tierras. Se declaró propietario del inmueble, amenazó a la suscrita, con ser ésta miembro de una red delincriminal de abogados, se reía en la cara y se burlaba del señor poseedor, dirigió la retención indebida de una menor de edad, VALERIA REGALADO, o salían los familiares, habitantes del inmueble o ella y sus sobrinitas irían a parar al ICBF. Todos fueron actos indignos de un profesional del derecho.

Los funcionarios partícipes del lanzamiento, comenzando por el alcalde encargado, hasta los policías, le obedecieron durante toda la diligencia. Y resulta ser que el doctor JAIME OSORIO MARÚN es esposo de la señora CLAUDIA XIMENA CARRILLO SANTOS, nada mas ni nada menos que la secretaria priva del Secretario de Gobierno de Bogotá.

Evidencias:

Puede ver las fotos en (Cuadernos de pruebas anexos, Fols. 460-569).

Álbumes de videos, audios y testimonios.

<https://photos.google.com/share/AF1QjpMkeCkmGYg6zJyWpD-Dh-oEjzRHEveFl34TSzr7mGooDwgwQsqyXMcCotm-MPSHZQ?key=WElWZDlhRXMxdldCMW04TkFOTmIVZjhqeFVpRVRR>

#### **4.5. HECHO QUINTO: ENTREGA DEL INMUEBLE SIN PERMITIR APELACIÓN Y PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DEL INMUEBLE POR USURPACIÓN**

##### **4.5.1 ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO LEGAL: ANTES DE QUE SE SURTIERA LA APELACIÓN ANTE EL JUEZ COMITENTE**

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMPe408DN0GY/view?usp=sharing>

LA ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO ENTREGÓ REAL Y MATERIALMENTE EL INMUEBLE LO REALIZÓ EL ALCALDE (E) JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS

Téngase como evidencia (Cuaderno Despacho Comisorio, Fols. 254-257)

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS El Alcalde Encargado por la secretaría de gobierno de la Alcaldía Mayor de BOGOTÁ D.C, le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de BOGOTÁ D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo la cual determina que hasta que el Juez Comitente no decida la apelación no se puede entregar ningún bien, posiblemente configuró este alcalde el delito de USURPACIÓN del Inmueble mediante PREVARICATO POR ACCIÓN y OMISIÓN.

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada Alcaldía Local de Teusaquillo de BOGOTÁ D.C, le realizó la entrega real y material del Inmueble a SOTO POMBO SAS. (Cuaderno despacho comisorio. Fols documento, 914-1233, fol. del documento, 297)

#### **4.5.2 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.3 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.4 LA COMISIONADA NO SE DETUVO ANTE LA DEMANDA DE PERTENENCIA EN TRÁMITE**

CONFIGURÓ CINCO NULIDADES EN EL TRÁMITE DEL DESPACHO COMISORIO

#### **4.5.5 EVIDENCIA DE LOS ESCRITOS Y PRUEBAS PRESENTADOS EL DIA 3 DE AGOSTO DE 2020**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.6 EVIDENCIA DE IRREGULARIDADES EN EL DESPACHO COMISORIO: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.7 EVIDENCIA DE PRESENTACIÓN DE NULIDADES: EN EL ENLACE**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.8 NULIDAD POR VULNERACIÓN A LA LEY 1564 DE 2012, ART 40: INCISO 2º. FOLS. 1-9**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.9 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO Y A TODO LO ACTUADO EN SU EJECUCIÓN POR VULNERACIÓN AL ART. 133 NUMERAL 7º. C.G. DEL P. FOLS. 46-48**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.10 EL DESPACHO COMISORIO ES NULO LA NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 8º. DEL C.G. DEL P. FOLS. 49-54**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

#### **4.5.11 NULIDAD DEL DESPACHO COMISORIO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. DEL P. FOLS. 55-68**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hnm?usp=sharing>

**4.5.12 NULIDAD POR VULNERACIÓN AL ARTICULO 133 NUMERAL 6º. C.G. DEL P. FOLS. 69-80**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

**4.5.13 NO SUBSANAMOS LA POSIBLE NULIDAD AL PROCESO DE LA REFERENCIA POR POSIBLES HECHOS ILÍCITOS. FOL. 91**

<https://drive.google.com/drive/folders/1qA02w5URyAAzbDXg9K7ntZUsDMC6Hhnm?usp=sharing>

**4.5.14 Quedó CONFIGURADA LA USURPACIÓN, debido a que:**

Para apropiarse de todo el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá D.C. Mediante el Proceso de Restitución 110013103028201300180 a través de la Diligencia de Entrega, JUAN MANUEL SOTO PINZÓN y JUAN AGUSTÍN SOTO CARRIZOSA lograron obtener REAL Y MATERIALMENTE el bien, con fundamentos en engaños. Sin poder alguno de los propietarios lograron que les fuera entregado el inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de Bogotá, por parte del Juez 23 C. del Cto.

El Juez comitente vulneró el debido proceso tal como lo describimos.

**4.5.15 El 60% de los propietarios inscritos del inmueble ya murieron**

lo evidencian la Registradora Nacional del Estado Civil, al consultar sus números de cedula en la página web y en hechos notorios encontrados en la web. Gráficos,

EVIDENCIAS:

ANEXO (Cuaderno Pruebas 1-300, fols 128-131 )

<https://drive.google.com/file/d/1Xqvd7QQtAstJXn-MVHJXKMpE408DN0GY/view?usp=sharing>

<https://drive.google.com/file/d/1e7RHGdFqpzKKrAgB3ZvBsAuN4ecA60kg/view?usp=sharing>

**4.5.16 USURPADORES**

Los actos, posiblemente ilegales e lícitos realizados por Comisionada Alcaldía de Teusaquillo y Soto Pombo SAS, pareciera que fueron apoyados, protegidos, encubiertos y ratificados como aceptables HILDA MEYER DE MARÚN , MARTHA XIMENA MARÚN DE BÁEZ, HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN MEYER, IRINA MARCELA MARÚN, MARÍA CLAUDIA MARÚN MEYER, JAIME OSORIO MARÚN, nunca se resistieron ni los rechazaron: estuvieron presentes mediante su apoderado JAIME OSORIO MARÚN e HILDA TERESITA DE LA TORCOROMA MARÚN Meyer en la Diligencia de Entrega y por CRISTIHAN VILLAVECES ROJAS, presentó como prueba el Proceso de Restitución y copia enmendada de la fecha para la Diligencia de Entrega.

**4.6 El día 5 de abril de 2021, presentamos NULIDAD DE PLENO DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA: contra el auto que que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo, contra la decisión adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019.**

A través de la cual, se rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C. por cuanto, fue proferido con violación al debido proceso.

#### **4.7 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR SIN TENER COMPETENCIA**

Para la diligencia de entrega, en caso de que se acepte la apelación del opositor, de conformidad con el C.G. del P. art. 309 numerales 6 y 7, el despacho deberá ser remitido inmediatamente al juez comitente.

Y si hubieren bienes éstos no se entregarán real y materialmente hasta tanto el comitente decida. Inciso 2º numeral 3º art. 323 C.G. del P.

De la violación al debido proceso, por no ser el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ , sala Civil, el llamado a tramitar la Apelación encartada, fue advertido este organismo así:

##### **4.7.1 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA**

La señora Procuradora Sandra Lorena Ramirez Florez, en comunicado de intervención, el día 18 de febrero de 2021, al juez 23 C. del Cto, le reconvino para que resolviera de plano, y avisara inmediatamente al Tribunal Superior de Bogotá.

“Su señoría debe resolver de plano y sin demora sobre la nulidad atinente a la comisión e informar la determinación correspondiente al Superior que actualmente conoce de la apelación relacionada con la oposición a la entrega, por la incidencia que pueda tener al desatar la alzada.”

##### **4.7.2 AL TRIBUNAL RESOLVIÓ SIN TENER EN CUENTA EL FALLO DE TUTELA**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado, para, en su

lugar, NEGAR el resguardo invocado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

#### **4.8 EL AUTO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL VULNERÓ EL DEBIDO PROCESO, EN SUS CONSIDERACIONES INTERVINO EN EL CAMPO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA QUE NO ES EL JUEZ NATURAL DEL PROCESO REFERIDO, VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL DEL SEÑOR OPOSITOR**

El Señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., Juez natural del proceso de declaraciones Pertenencia 0472 de 2017, fue suplantado por la comisionada y al poseedor le arrebataron su inmueble le vulneraron el debido proceso. El tribunal Superior de Bogotá no repudió el hecho como ilegal por parte de la comisionada, sino que se adhirió a juzgar la posesión del señor poseedor.

La Alcaldía de Teusaquillo, fue comisionada para adelantar la entrega del inmueble, sin embargo, no se sometió al imperio de la ley, procedió groseramente contra la Constitución, no se sometió al imperio de la Ley, tal como se procederá a exponer acto seguido; el procedimiento, que realizó en tres etapas, estuvo infestado de procederes en contra. La comisionada, actuó de tal manera que creó un nuevo procedimiento, ilegal, ilícito y falaz.

#### **4.9 La Comisionada fue la alcaldía Local de Teusaquillo, recibió la prueba sumaria, no la remitió al Juez 23 C. del Cto, la valoró y realizó una audiencia de Instrucción y juzgamiento.**

La Alcaldía de Teusaquillo a través de LA ALCALDESA LUISA FERNANDA LÓPEZ GUEVARA, quien a su vez fue representada por la profesional contratista ANDREA ROMERO LÓPEZ, recibió la prueba sumaria, la valoró y realizó una audiencia e Instrucción y juzgamiento mediante la cual condenó al señor poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO al lanzamiento del inmueble, la abogada opositora apeló la decisión de la Alcaldía de Teusaquillo.

La Abogada opositora, alegó hechos de posesión y presentó prueba sumaria, hechos que describiremos posteriormente; la Alcaldía de Teusaquillo, no la remitió inmediatamente al Juez comitente, sino que inició una audiencia de juicio, dio traslado a la actora, le recibió pruebas y de manera súbita suspendió la diligencia, aduciendo que por “ lo avanzado de la hora”, lo sospechoso es que omitió dar la hora del comienzo programado para la diligencia en el documento que allegó al juez de tutela, no registró la hora de inicio.

La Alcaldía de Teusaquillo, no remitió la prueba sumaria inmediatamente al juez comitente. Al día del inicio de la suspensión de términos judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, fueron siete meses y veintitrés días los que retuvo las pruebas sumarias.

#### **4.10 ¿En dónde se establece este procedimiento probablemente ilícito totalmente contrario a la comisión ordenada?**

En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la

ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez 23 En la comisión ordenada por el Juez 27 Civil Municipal, se le estipuló muy claramente a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO que debía devolver el Despacho Comisorio al Juez.

JOSÉ RAFAEL VECINO OLIVEROS, Alcalde Encargado de la Comisionada ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO de Bogotá D.C., le entregó a SOTO POMBO SAS el inmueble, no permitió que las pruebas fueran valoradas por el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C. ni que fuera sustentado el recurso de apelación. **Se fue contrario a la ley ARTÍCULO 323, numeral 3º, inciso segundo .**

#### **4.11 NULIDAD DEL AUTO POR VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 133 NUMERAL 2º. C.G. del P.**

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

El día 25 de marzo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en desacato al fallo de tutela 110010203000202003500000, fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Ordenó volver atrás ella orden dada por el HM Luis Armando Tolosa Villabona en primera instancia, que era la de tramitar en el TSB sala Civil la apelación referida.

El fallo le fue debidamente notificado el día 17 de marzo de 2021: el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, decidió tramitar la apelación que negó la oposición a la diligencia de entrega, le arrimó también las nulidades que rechazó de plano el juez 23 poder tramitar, también decidió acerca de la pertenencia del señor poseedor. Decidió en contra de la providencia del superior jerárquico

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

## 5 **NORMATIVIDAD**

### 5.1 **Artículo 29 de la Constitución política e Colombia**

### 5.2 **Numeral 2º art. 133 CGP**

### 5.3 **4.2. Art. 309 numeral 7 Código General del Proceso**

### 5.4 **4.3. Art. 133 numeral 2º. Código General del Proceso**

### 5.5 **4.4. Art. 133 parágrafo Código General del Proceso**

## 5.6 **LEGITIMACIÓN PARA PROPONER LA NULIDAD**

Mi poderdante el señor Manuel Alberto Castro Caicedo, se encuentra LEGITIMADO para proponer la causal por cuanto:

El señor poseedor del total de inmueble opta la legitimidad de su posesión por la buena fe al incoar la Demanda por prescripción.. de Pertenencia del juzgado 31 de la que fue informada la delegada asociada de la alcaldesa en múltiples situaciones:

Primero, en la diligencia de entrega el día 18 de julio 2019

Segundo, en los alegatos de la apoderada opositora el día 18 de julio de 2019

Tercero, en la diligencia de entrega el día 12 de septiembre de 2019, nuevamente en los alegatos de la apoderada opositora

Cuarto, cuando elevo el recurso de apelación de la apoderada del opositor el 12 de septiembre de 2019, Quinto, en las pruebas presentadas en la tutela radicada no.110012203000201900843 00

Sexto, en las pruebas presentadas en la tutela en la corte suprema de justicia rad. 11001-22-03-000-2019-01923-01 en primera y segunda instancia.

Séptimo en la sentencia del juez constitucional tutela no. No. 110012203000201900843;

Octavo en la sentencia del juez de 1ª. Instancia

Noveno en las sentencia del juez de segunda instancia de la sala corte suprema de justicia instancia.

Por último, decimo, la valla de 3 mts por 4 mts que le avisó que al interior del inmueble había un poseedor opositor de buena fe.

## **6 OPORTUNIDAD PARA ACTUAR**

Presentamos en términos la solicitud de NULIDAD de la providencia referida por las tres nulidades presentadas.

## **7 SOLICITUD Y NO SUBSANACIONES**

Presentamos recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 25 de mayo de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas. NULIDAD art. 29 CN, providencia proferida con violación al debido proceso, numeral 2º art. 133 CGP.

### **7.1 Que se declare nulo de pleno derecho el auto art. 29. CN de COLOMBIA**

### **7.2 Que se de trámite a la nulidad del numeral 2º. Art. 133 C.G. del P.**

### **7.3 Que se declare el Despacho Comisorio Nulo, se decida de plano, en razón a las probadas ilicitudes realizadas por la comisionada en la ejecución del Despacho Comisorio 026 de 2018, en razón a que se excedió en el límite de sus facultades.**

### **7.4 Que como consecuencia se declare NULO el proceso 0180 de 2013, por cuanto en el se encuentran subsumidos hechos irregulares, tales como que fue culminado sin legitimidad en la causa por activa, de SOTO POMBO SAS.**

### **7.5 Que se ordene a la demandante SOTO POMBO SAS, a través de sus representantes legales: Juan Manuel Soto Pinzón y Juan Agustín Soto Carrizosa entregar de manera inmediata el inmueble.**

### **7.6 Que en caso de no ser repuesto el auto de enero 20 de 2022, sea enviado al superior jerárquico, de conformidad con arts. 322 ss C.G. del P.**

## **8 NO SUBSANAMOS**

### **8.1 No subsanamos nulidad alguna de las presentadas**

### **8.2 Declaramos la nulidad al proceso 0180 de 2013 y no subsanación**

Como apoderada del señor opositor a la diligencia de entrega, poseedor de buena fe, declaro que el proceso 0180 de 2013 es nulo, es razón al cumulo de ilegalidades e ilicitudes realizadas por la demandante, quien con engaños logró usurpar el inmueble del poseedor MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO.

**8.3 No subsanamos en manera alguna las nulidades presentadas al despacho el día 3 de agosto del 2020.**

**8.4 La nulidad al auto de marzo 19 de 2021 proferido por el juez 23 C. del Cto. por cuanto nació de una prueba que vulneró el debido proceso. Impidió sustentar todas las nulidades, legitimidad, usurpación sobre el inmueble, irregularidades en el Despacho Comisorio.**

**8.5 La nulidad del despacho comisorio y a todo lo actuado en ejecución por vulneración al art. 133 numeral 7º. C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3. fols. 46-49

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

**8.5.1 El despacho comisorio es nulo la nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 8º. Del C.G. del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3  
<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>  
 Fols. 49- 55

**8.5.2 Nulidad del despacho comisorio por vulneración al artículo 133 numeral 2º c.g. Del p.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, Fols. 55-69

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gzrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>  
 Nulidad por vulneración al artículo 133 numeral 6º. C.G. del P.

**8.5.3 Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 69-83**

#### **8.5.4 Nulidad por excederse en el limite de sus facultades inciso 2º. Artículo 40 C.G del P.**

Evidencia: Archivo anexo (5) al presente memorial: 5. REPOSICIÓN AUTO 29 DE JULIO 3, FOLS. 93-94

<https://drive.google.com/file/d/1Alh4mCGbw41G6gZrA3ZtSyFxlktdqng9/view?usp=sharing>

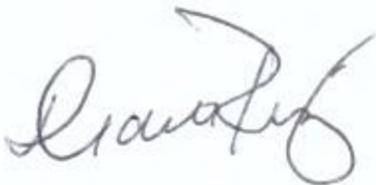
### **9 Pruebas y anexos**

Honorable Magistrados, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P. 5.1.

TODAS LAS REFERIDAS EN EL PRESENTE MEMORIAL Y LAS CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE ENLACE.

<https://drive.google.com/drive/folders/1hx98nyioXjQq2TTXDER6K8Bzg24J6m8J?usp=sharing>

De ustedes, honorables Magistrados,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

TP. 280612 C. S. de la J.

Telealdia777@gmail.com

**Mauricio Leuro Martínez**

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



**Carolina Gutiérrez Roa**

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

**Honorable Magistrada  
LIANA AIDA LIZARAZO V.**

**Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL DE DECISION**

**E. S. D.**

**REF.: ALEGATOS RECURSO APELACION  
EXPEDIENTE: 11001-3103-043-2019-00256-01**

**DEMANDANTES: JOSÉ ALONSO CUETO, LISSETTE PÉREZ LUGO Y MENOR.  
DEMANDADOS: CLÍNICA LA ASUNCIÓN DE BARRANQUILLA, EMPRESA  
PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA EPS,  
COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA,**

Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ; quien obra en nombre y Representación Legal de **JOSÉ ALONSO CUETO**, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.161.195 de Barranquilla, y otros; Presento en términos Alegatos de sustentación del Recurso de apelación parcial con los argumentos de inconformidad contra la sentencia emitida por el Honorable Despacho del Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito, con fecha 7 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en los art. 320 y 322 del CGP.

El reparo contra el fallo de primera instancia versa sobre las consideraciones parciales y el resuelve del fallo recurrido, el yerro en que incurre el fallador de instancia corresponde a la negación del reconocimiento de lucro cesante al hoy señor José de Jesús Alonso Pérez.

El fallo recurrido menciona en las consideraciones la valoración realizada como prueba del daño, que está en la cuantificación del daño físico con la calificación de PCL<sup>1</sup> presentado por la Dra Osorio García, conforme al Decreto 1507 de 2014 de Minsalud, determinada en una PCL de 3.70%.

Sí bien es cierto el fallo reconoce esta valoración como basada y elaborada conforme lo estipula la reglamentación para tal fin, considera de forma errada el despacho de primera instancia, que tal pérdida de capacidad laboral no se encuentra como una afectación a la esfera laboral del señor José de Jesús, toda vez que no tiene afectación laboral la pérdida de un testículo.

Si bien es cierto el Decreto 1507 de 2014, "Por el cual se expide el Manual Único para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional", es un Manual de calificación de PCL, también es cierto que su aplicación no solo se hace en los casos de: certificación de discapacidad o limitación, cuando se trate

<sup>1</sup> PCL: Perdida de Capacidad laboral

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH – UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal  
U. Externado de Colombia – U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

de solicitudes para reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así como en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 361 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad. (art. 2°). También es utilizado como mecanismo de cuantificación de la integridad del cuerpo humano, a tal punto que las Juntas de calificación de invalidez, lo utilizan para calificar como prueba anticipada.

Dentro de su Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones -entre otras-:

***Daño corporal:*** Concepto que resulta de la confluencia de dos perspectivas, la médica y la jurídica. Con el nombre de daño corporal se conoce cualquier alteración somática o psíquica que, de una forma u otra, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya en lo orgánico, ya en lo funcional; para que se configure, es suficiente cualquier merma de la integridad de la biología individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana.

***Deficiencia:*** Alteración en las funciones fisiológicas o en las estructuras corporales de una persona. Puede consistir en una pérdida, defecto, anomalía o cualquier otra desviación significativa respecto de la norma estadísticamente establecida.

2

La cuantificación objetiva de un daño corporal se realiza mediante la valoración somática de la integridad fisiológica, funcional, estructural y psicológica del cuerpo humano contemplado como un 100% en su integridad; lo cual no se podría realizar de forma subjetiva. Por ello, la utilización técnica del manual de calificación -D.1507/2014- es una herramienta que permite a cualquier persona identificar un daño corporal cuantificado.

La consideración errada del fallador de instancia mediante la cual se asume que la pérdida de un órgano, un sistema o un miembro que no tenga repercusión en ámbito laboral, no es daño indemnizable contraría los conceptos de daño en lo jurídico como afrenta, agresión, menoscabo o lesión en la persona y que genera derecho indemnizatorio de reparación en el derecho de daño a la persona.

Esa cuantificación de PCL, como un indicador porcentual -%- de esa pérdida de la integridad, permite su utilización en las fórmulas de cuantificación del lucro cesante debido y futuro.

Con relación la consideración planteada de forma errada por el Honorable despacho de primera instancia, en situación similar se pronunció el Consejo de Estado en caso de falla del servicio médico con daño testicular. En sentencia CE-SCA- SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. MP. Enrique Gil Botero, 25 de marzo de 2011, Radicación 20.836.

*“3.4. De otro lado, en cuanto se refiere al pago de daños materiales, en la modalidad de lucro cesante, la Sala revocará parcialmente la providencia*

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

apelada por las siguientes razones: i) de conformidad con el dictamen pericial practicado en el proceso, la incapacidad laboral del paciente corresponde al 6,9% por tal motivo se reconocerá y liquidará el lucro cesante teniendo como referencia ese referencia; ii) además, en aplicación del principio de equidad, invocado en la demanda y en el recurso de apelación, y sin que se hubiera deprecado un monto determinado para la liquidación del daño, se tomará como base de liquidación un salario mínimo mensual legal vigente.

En ese sentido, la Sala se aparta del criterio contenido en la sentencia de 20 de mayo de 2009, caso en el que se constató la pérdida anatómica testicular de un paciente y la incapacidad del 12,85% pero se denegó la indemnización por daño material, en la modalidad de lucro cesante, al considerar que el hecho de perder una de las gónadas no implicaba disminución laboral porque la actividad económica del lesionado no estaba relacionada con esa parte específica del cuerpo.

En efecto, en la citada oportunidad la Sala señaló:

“En el presente asunto, la Sala estima necesario precisar que si bien la Junta de Calificación de Invalidez del Ministerio de Protección Social, Seccional Valle del Cauca, certificó la invalidez del señor Fabián Vicente Benavides por la pérdida de uno de sus testículos, en un porcentaje equivalente al 12.85%, lo cierto es que dicha pérdida anatómica no implica necesariamente el detrimento o disminución de la capacidad laboral, salvo, claro está, en aquellos eventos en los cuales dicha glándula fuera utilizada en algún tipo de labor productiva, circunstancia que no se encuentra acreditada en el proceso.”<sup>2</sup>

Para la Sala el razonamiento allí contenido limita de manera injustificada el principio de reparación integral, toda vez que el juez no tenía elementos técnicos o científicos para apartarse de la calificación de invalidez que había sido realizada por los peritos. En ese orden de ideas, al asociar la pérdida anatómica con la actividad lucrativa que al momento del daño desempeñaba el paciente, se introduce una restricción injustificada que impide la reparación plena del perjuicio causado, ya que la prueba idónea está dando cuenta de la existencia del daño y el porcentaje que aqueja al respectivo demandante.

En otros términos, deviene inadmisibles que verificada de manera técnica la incapacidad laboral y su porcentaje, el fallador se aparte de ese hecho probado con el argumento de que la pérdida anatómica o la lesión (v.gr. un ojo, una mano, un testículo, una lesión inguinal, etc.) no estaba asociada o relacionada con la actividad productiva del paciente. Así las cosas, la afectación a la pérdida laboral genérica en el porcentaje que se encuentre establecida en el proceso, salvo prueba en contrario, debe ser reparada en el respectivo porcentaje si es inferior al 50%, o de manera plena si es superior a ese porcentaje, según los lineamientos del artículo 38 de la ley 100 de 1993.”

Así las cosas, yerra el honorable despacho de primera instancia al desestimar la cuantificación del daño, que, aunque sea apenas del 3.70% de PCL, es una clara demostración y prueba del daño. Y no se esta calificando la capacidad laboral u ocupacional del señor José de Jesús, contrario a ello, se está demostrando que

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 20 de mayo de 2009, exp. 16925.

## Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado  
UACH - UMB

Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal  
U. Externado de Colombia - U. Libre



## Carolina Gutiérrez Roa

Abogado  
U. Católica de Colombia  
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño  
Conciliador en Derecho  
U. Externado de Colombia

existe un daño en la integridad física de la víctima, un detrimento en su integridad demostrado porcentualmente, de forma objetiva, y como consecuencia de la falta de oportunidad y del error de diagnóstico endilgado, lo que amerita su indemnización integral.

### **PRETENSIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada Ponente, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de decisión, en sede de apelación revoque parcialmente el fallo recurrido en lo concerniente a la negación del lucro cesante pretendido, conceda la pretensión de pago de perjuicio patrimonial -lucro cesante-, y se mantenga encolumna en su declaratoria de responsabilidad civil y las demás indemnizaciones plasmadas en el resto del fallo.

Respetuosamente,

4

### **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**

CC. 19'434.330 de Bogotá

TP 185.434 CSJ

[leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

CC:

[mateopelaez@sumalegal.co](mailto:mateopelaez@sumalegal.co)

[jantolinez@sura.com.com](mailto:jantolinez@sura.com.com)

[notificacionesjudiciales@colmedica.com](mailto:notificacionesjudiciales@colmedica.com)

[servicioalcliente@clinicalaasuncion.com](mailto:servicioalcliente@clinicalaasuncion.com)

[tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)

[juliana.gomez@tamayoasociados.com](mailto:juliana.gomez@tamayoasociados.com)

LEURO & GUTIÉRREZ S.A.S.

Calle 163 B N° 48-80 Oficina 206

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: [leurogutierrez@hotmail.com](mailto:leurogutierrez@hotmail.com)

[www.abogadosleurogutierrez.com](http://www.abogadosleurogutierrez.com)

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico  
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial  
Responsabilidad Patrimonial del Estado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Auditores y Consultores en Salud



**SEÑORES**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL**  
**MAGISTRADO**  
**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**E. S. D.**

**Radicación: 110013103006-2020-00460-01**  
**Demandante: Inés Pineda Ortiz**  
**Demandado: AM Proveedor EU**  
**Proceso: Verbal**  
**Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación**

JUAN MANUEL MONCADA URBINA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio de la presente escrito informo a este honorable Despacho que el día veintinueve (29) de julio del año 2021 dentro de la Audiencia realizada por Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito fue interpuesto y sustentado en audiencia el recurso de apelación de igual manera se expuso lo siguiente:

*“De acuerdo a documento privado, de fecha cuatro de septiembre de dos mil seis (2006), inscrito ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), según Matricula Mercantil No 0163979, se creó y constituyó la que se denominó sociedad AM PROVEEDOR EU, NIT 900109628 – 1, cuyo único socio empresario, es el señor ANTONIO MORALES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 13.489.288.*

*El señor ANTONIO MORALES TORRES, en su calidad de único socio de la aludida sociedad, convocó y llevo a cabo reunión extraordinaria, para el día dos (2) de junio de dos mil veinte, fecha y hora en la que tuvo cumplido efecto.*

*La anterior actuación, fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), bajo el número 02625727, libro IX, y se designó como Gerente a la señora YEIMY PAOLA MORALES MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.749.423.*

*El señor ANTONIO MORALES TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 13.489.288, falleció en la ciudad de Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinte (2020).*

*En los estatutos de la empresa, CLAUSULA DECIMOCUARTA, “Causales De Disolución – la empresa se disolverá por las siguientes causales: (...) 3. Por muerte del constituyente.”,*

*La representante legal es hija del causante y actúo sin haber acreditado la calidad de heredera, ni mucho menos, la muerte del causante, por tanto, con ellos no podía conformarse mayorías con los presuntos herederos, se quebrantó así el quórum deliberatorio como también el decisorio.*

**Diagonal 182 No 20 – 91 – C.C. Panamá – Oficina 217 E - Bogotá D-C.**  
**Celular 311 224 75 49**



*El artículo del Código Civil No. 94 reza lo siguiente “ARTICULO 94. <FIN DE LA EXISTENCIA>. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> La existencia de las personas termina con la muerte”.*

*La Ley 222 de 1995 en su artículo 75 formula lo siguiente: “ARTICULO 75. PROHIBICIONES. En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificados.*

*El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho”.*

De tal manera que la Empresa AM PROVEEDOR EU, NIT 900109628 – 1, debió ser liquidada toda vez que lo primero que sucedió en el tiempo fue el fallecimiento del señor ANTONIO MORALES TORRES (QEPD), identificado con cedula de ciudadanía número 13.489.288, hecho sucedido el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinte (2020). Y quien en vida no radico de manera personal ningún acta en la cual se cambiará el Representante Legal de la Empresa AM PROVEEDOR EU, hecho que sucedió con posterioridad, hecho que debe ser nulo, ya que por mandamiento legal el acto que se debía realizar era la Liquidación de la Empresa AM PROVEEDOR EU, estas fechas se evidencian con los anexos y pruebas de la demanda.

**EL SUSCRITO APODERADO:** En la Diagonal 182 No 21 – 99, Oficina 217 E, CC Panamá, Bogotá D. C. Teléfono 3112247549 – correo electrónico [juanmanuel.moncada@hotmail.com](mailto:juanmanuel.moncada@hotmail.com).

Respetuosamente.

**JUAN MANUEL MONCADA URBINA**  
**C.C. 1.020.723.768 Expedida en Bogotá**  
**T.P. 288.360 del C.S de la J.**  
**E-mail: [juanmanuel.moncada@hotmail.com](mailto:juanmanuel.moncada@hotmail.com)**

HONORABLES MAGISTRADOS:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL DE DECISION  
En su Despacho.

Proceso: Verbal Responsabilidad Medica  
Demandante: José Alonso Cueto y otros.  
Demandado: Clínica La Asunción y otros.  
Radicación: 11001310304320190025600  
Interna: 04320190025601  
Magistrada Ponente: Liana Aida Lizarazo Vaca

Quien se suscribe, JOHN CASTILLO BARRIOS, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de CLINICA LA ASUNCION, entidad sin ánimo de lucro, atentamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal para ello, me permito presentar SUSTENTACION RECURSO DE APELACION, a la sentencia proferida por el señor JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, notificada el día 7 de octubre del año 2021, en la forma siguiente:

1. Otorgamiento alcances indebidos a las sanciones procesales.

Según el señor juez de instancia estima que en los hechos 10 y 11 del escrito de demanda, se presentó confesión, como consecuencia procesal, por no haber contestado la demanda en oportunidad y el representante legal, no haber asistido al interrogatorio de parte, decretado por el despacho, en dichos hechos se afirma lo siguiente: Se puede concluir que, a partir de dichos hechos, se presenta el fenómeno de la confesión ficta o presunta, como consecuencia procesal de la inactividad de una de las partes, ¿en este caso en específico? Y la respuesta, es que definitivamente NO, a pesar de las conclusiones contenidas en el fallo de primera instancia y el esfuerzo del señor juez, en establecer una responsabilidad en cabeza de mi representada, que sencillamente no existe.

El artículo 191 de Código General del Proceso, frente a los requisitos de la confesión, establece: “3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.”. El artículo 1° literal a) de la resolución 1995 de 1999 establece: “La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.” (subrayado por fuera del texto original) En consecuencia, para la prueba de actos médicos, la ley fija una solemnidad, y es que estén contenidos en un documento, por la cual, no se pueden confesar dichos actos para su comprobación, cuando la normatividad vigente establece que deben registrarse materialmente. Razón suficiente, para reprochar las conclusiones del fallo de primera instancia, y no se le otorgue los alcances que le dio el señor juez a las sanciones procesales, frente a los dos hechos contenidos en el escrito de demanda.

2. La responsabilidad médica en términos generales se encuadra en los eventos de culpa probada.

El señor juez de instancia, estimo desechar las dos únicas pruebas técnicas que surtieron en este proceso, por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del código general del proceso y al ser muy parcializados ambos peritos en la sustentación de sus experticias. Ello, generó una consecuencia procesal, y es que no exista prueba sobre la cual, descansa la responsabilidad de la CLINICA LA ASUNCION. Ahora bien, obsérvese que, en la providencia cuestionada, el señor juez de instancia sustenta la responsabilidad de la institución prestadora de servicios en salud que represento, bajo premisas no claras, toda vez que sustenta la responsabilidad en su criterio, establecido en un estudio particular de la historia clínica. No puedo reprochar el ejercicio intelectual realizado por el señor juez de instancia, al tratar de comprender que fue lo que sucedió desde el punto médico, ya que es una tarea que normalmente realizamos quienes defendemos médicos y/o instituciones, pero siempre apoyados en un profesional de salud, que nos permitan rebatir los reproches específicos que se hacen a las conductas de los facultativos. Sin embargo, estimo que ese ejercicio personal del señor juez de instancia, sustentado en su conocimiento particular, no puede ser el fundamento de una sentencia, más en eventos de responsabilidad médica, donde en la mayoría de los casos se debate el criterio profesional. La culpa es entendida como el juicio de reprochabilidad que se realiza a una conducta jurídicamente relevante. En la decisión de instancia, se valora la no aplicación de unos supuestos protocolos médicos, “pertinentes para el caso específico” y la no realización de un examen físico en la región testicular. Estas situaciones, no son menores para el presente caso, ya que entiendo que la evaluación de las conductas debe tomarse en consideración al tiempo, modo y lugar, que se presentaron, y estableciendo o no, si hubo una razonabilidad científica, para el actuar cuestionado, para que se pueden generar consecuencias judiciales, y no al simple entender del administrador de justicia. Los funcionarios judiciales, por regla general, no han efectuado estudios profesionales de medicina, para tener los conocimientos científicos y técnicos necesarios para determinar la configuración de la responsabilidad del galeno derivada exclusivamente del mero estudio por sí mismo o de su particular interpretación de datos incluidos en esa documentación medico quirúrgica. Si hay una premisa clara en la ciencia médica, es que no hay verdades absolutas, es común escuchar a los profesionales de la salud, manifestar que, en medicina, dos más dos, no son cuatro, y es precisamente el error de la sentencia de primera instancia, que, con base a criterio personal, sin tener la preparación específica, estructura la responsabilidad, según su entender, sin tener la experticia médica, conocimiento, técnica y arte propia de la ciencia médica.

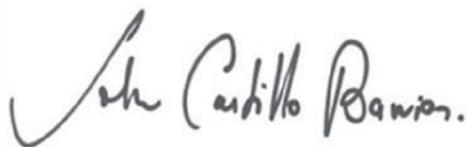
3. Actuar de un tercero, jurídicamente relevante para las conclusiones de esta litis.

Esta probado durante el curso de esta litis que, durante el hecho causal, participó un especialista en urología. Que desplazo la orientación diagnóstica realizada en la CLINICA LA ASUNCION, ya que luego de valorar el paciente, estableció que el menor estaba cursando con una sintomatología, cuyo foco era el testículo izquierdo. Realizó el diagnóstico interrogado de una torsión testicular vs. una gran inflamación del escroto y el epidídimo, optando por ordenar una ayuda diagnóstica, para confirmar la lesión, y no por resolución quirúrgica del evento, encontrándose aun el menor en la ventana donde se le podía practicar la intervención quirúrgica. Frente a la manifestación clínica del

dolor en un nuevo episodio, los representantes del menor decidieron consultar a un especialista en urología, luego de su primer egreso de la institución que represento, para que valorara testículo izquierdo del menor, en otra clínica, y sobre la cual, mi poderdante, no guarda ningún tipo de relación y/o vinculación legal o contractual, y que definitivamente influyo en la sanidad del hoy demandante. Es cierto que no se contestó demanda, por parte de la CLINICA LA ASUNCION, pero eso hecho, no la hace ni más, ni menos culpable, ya que en esta litis se deben evaluar conductas medicas y/o quirúrgicas, y la pertinencia de estas. En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, no tuve la oportunidad de reunirme con el perito de la clínica, en aras de controvertir el dictamen presentado junto a la demanda, pero si le envié un modelo de documento con todas las previsiones legales que debía tener en cuenta para presentar su experticia y los documentos que debía acompañar; escrito que definitivamente no utilizó como marco de referencia. La institución que represento tuvo acceso a la historia clínica del urólogo, porque la entidad promotora de salud – EPS, se la remitió. Y claro que tenía conocimiento que no tenía forma de introducir al debate probatorio el documento, salvo hacer referencia en mis alegatos de conclusión acerca de los registros allí contenidos, porque ambos peritos se refirieron a ellos en sus sustentaciones. La verdad material debe primar frente la formal. Hay situaciones que, de suyo, son irresistibles jurídicamente y que no pueden ser atribuidas al demandado. Y es precisamente, lo que se presenta en este caso, ya que existió un actuar con relevancia jurídica en los eventos sujetos de reproche, que eventualmente tendrían la vocación de desplazar la culpa que, en el fallo de primera instancia, se le quiere enrostrar a mi representada. Del Principio de la Congruencia. - En sentencia T - 592 de 2000, M.P Dr. Alfredo Beltrán Sierra, se estipuló: "... Sea lo primero señalar que es un principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, que exista la debida coherencia, en todas las sentencias, entre los hechos, las pretensiones y la decisión. Es decir, el juez debe resolver todos los aspectos ante él expuestos."

En sentido de lo sustentado mi RECURSO DE APELACION, a la sentencia de primera instancia, con el objeto de que el superior la revoque y exonere de cualquier tipo de responsabilidad a CLINICA LA SUNCION.

Cordialmente,



JOHN CASTILLO BARRIOS

c.c. N° 72207720 de ciudad de Barranquilla  
T.P. 107529 del CS de la J.

Doctor  
MARCO ANTONIO ALVAREZ  
Magistrado Ponente  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.  
- Sala Civil-

*SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN*

RADICADO: 11001310300920120065801  
DEMANDANTE: ALVARO VIVAS URQUIJO Y  
OTROS  
DEMANDADO: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL  
HUILA YCAQUETA LTDA y JAIME ROCHA

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA, identificada como figura al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, a fin que se tenga dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 22 de septiembre 2021, proferida por el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITODE BOGOTÁ D.C., que denegó las súplicas de la demanda, siendo motivos de disenso los siguientes:

1. Afirma el *a quo*, en la providencia objeto de recurso, que el señor JOSE GUSTAVO POLO BONILLA no se encuentra legitimado en la causa por activa en el asunto de referencia, toda vez que no acreditó su condición de compañero permanente de la señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO, al no haber aportado declaración extra proceso (rendida por los compañeros permanentes), siendo esta la única prueba fehaciente para el efecto.

Sobre el particular se hace necesario indicar que el concepto de unión marital de hecho ha sido definido como:

*"En la unión marital de hecho existe un contrato que nace del acuerdo de voluntades. Esta declaración de voluntad pertenece al ámbito de la autonomía de la personal cuyo fin primordial se concreta principalmente en la posibilidad de elegir. Se trata de una decisión de una pareja para vivir juntos para constituir una familia. En manera alguna se trata de una unión mercantil o patrimonial o de otra índole. Esto es, la declaración de voluntad se dirige a un fin específico."<sup>1</sup>*

Concepción que permite inferir que tanto el matrimonio como la unión marital de hecho comparten la característica esencial de ser creadoras de la institución familiar, que merece una misma protección constitucional.

La regulación de las uniones maritales de hecho se encuentra estatuida en la Ley 54 de 1990, disposición normativa en la cual también **se establece la libertad probatoria** para acreditar la condición de compañeros permanentes derivada de dicha unión, de la siguiente manera:

*"Artículo 4º. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia."*

Precepto normativo del cual se colige que el legislador, en aras de proteger a los compañeros permanentes integrantes de una unión marital de hecho, dada su condición de institución familiar, estableció libertad probatoria a fin de acreditar la existencia de dicha institución mediante los medios ordinarios de prueba previstos en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

Dicha postura ha sido acogida por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al concluir que en Colombia existe libertad probatoria para efectos de demostrar una unión marital de hecho,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-985-05.

en diversos escenarios encaminados a obtener distintas consecuencias jurídicas, tal es el caso de la sentencia T-809 de 2013 de la Corte Constitucional, que reiteró lo establecido en la sentencia T-041 de 2012 de esa misma corporación, en donde se indicó que:

*"no existe una tarifa probatoria para acreditar la unión marital de hecho y que esta puede ser demostrada por medio de declaraciones rendidas bajo la gravedad de juramento por testigos, sobre la convivencia de la pareja".*

Y de la sentencia T-183 de 2006, en donde se refirió al tema de la libertad probatoria de los jueces en la demostración de las uniones maritales de hecho y estableció que:

*"El juez cuenta con un amplio margen de acción para determinar, según los principios de la sana crítica su existencia. En este sentido, resultan válidos las pruebas documentales, las declaraciones, los interrogatorios de parte, y todos los otros medios consagrados en el Código de Procedimiento Civil."*

Así mismo, la sentencia C-985 de 2005 de la Corte Constitucional también se refirió la libertad probatoria para efectos de la acreditación de la existencia de una unión marital entre compañeros permanentes, así:

*"Como ya se analizó, con la previsión establecida en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, lo que pretendió el legislador fue establecer una norma que proteja el debido proceso al establecer que la existencia de la unión marital debe demostrarse por cualquiera de los medios probatorios establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Se tiene entonces, que el legislador en armonía con las demás disposiciones de la ley, optó por otorgar esta función en un juez especializado en la materia que desarrolla la Ley 54 de 1990. "*

La argumentación desde esta línea jurisprudencial se ha construido con fundamento en (i) la naturaleza de la unión marital de hecho, como una manifestación de la libertad, (ii) el deber de proteger los

diferentes tipos de familia y, (iii) el respeto por el principio de la buena fe.<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior y en los medios de prueba decretados y practicados válidamente dentro del asunto de referencia, consistentes no solo los testimonios de los señores JOSE JAIME POLO BONILLA y ARGENIS GARCIA AYALA, quienes ratificaron las declaraciones extra proceso allegadas como prueba documental junto con el escrito de demanda, sino que también en las confesiones provocadas de los señores OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO y JOSE GUSTAVO POLO BONILLA, rendidas dentro de la diligencia de interrogatorio de parte efectuada el 18 de junio de 2016, las cuales ratificaron la confesión espontánea de estos mismos en el escrito de demanda, en lo atinente a su condición de compañeros permanentes, al referir en el hecho 12 que:

*"12. La señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO desde el año de 1991 convive de manera continua e ininterrumpida, bajo un mismo techo y a manera de marido y mujer, con el señor JOSE GUSTAVO POLO BONILLA, manteniendo con este una unión marital de hecho por más de 20 años, de donde resulta su condición natural de compañero permanente y desde luego la legitimación en la causa por activa para ser parte demandante en el ejercicio de esta acción jurisdiccional"*

Se puede concluir que con dichos medios de prueba se acreditó de forma unísona que el señor JOSE GUSTAVO POLO BONILLA era el compañero permanente de la señora OLGA LUCIA MARTINEZ, mediando así una convicción razonable de la convivencia entre los involucrados.

Por los motivos expuestos el *a quo* dentro de la sentencia objeto de recurso erró al desconocer que mediante diversos medios de prueba, diferentes a la declaración extra proceso deprecada por su parte, podía acreditarse válidamente la condición de compañeros permanentes de los señores OLGA LUCIA MARTINEZ y JOSE

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- , MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, ID 639414, STC9791-2018, 01/08/2018

GUSTAVO POLO, como en efecto se hizo mediante la prueba testimonial y las confesiones obrantes en el plenario, pruebas de las cuales dimanó la legitimación en la causa por activa de este último para reclamar la indemnización de los perjuicios morales inferidos; motivo por el cual resulta palmario que la apreciación probatoria que efectuó el *a quo* dentro de la providencia acusada, en cuando a la legitimación en la causa por activa del señor JOSE GUSTAVO POLO, trasgredió las garantías fundamentales<sup>3</sup> de su titularidad, al desconocer que aquel probó que fue perjudicado con los hechos que dieron lugar a la imputación de responsabilidad civil extracontractual respecto de la parte demandada, porque convivía con la señora MARTINEZ URQUIJO a modo de compañero permanente.

2. Afirma el *a quo* que resultan imprósperas las pretensiones de la demanda toda vez que "*la responsabilidad reclamada gravita no en torno a la extracontractual, sino a la CONTRACTUAL, al mediar el contrato de transporte*" y que por lo tanto dado el interregno de tiempo transcurrido entre la ocurrencia del siniestro y la presentación de la demanda ha operado la caducidad de la acción.

Esta afirmación efectuada por el fallador de primera instancia se replica y censura, toda vez que no es cierto que el objeto de la litis verse sobre una responsabilidad civil contractual derivada de un contrato de transporte, con fundamento en lo siguiente:

2.1. El legislador colombiano consagró, como manifestación del principio dispositivo, por el cual opera el deber del juez de acatar y respetar los límites o contornos que las partes definieron en la demanda y en su contestación; es por ello que la providencia decisoria no puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda, pues se incurriría en su orden en decisión «ultrapetita o extrapetita» y debe configurarse sobre los hechos fundamentales de la misma.

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que la reducción de los medios probatorios conllevaría una transgresión a la libertad probatoria y al debido proceso..." (CC T-926/14)».

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia, para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el fallador incurre en yerro fáctico *in iudicando*, cuando al interpretar la demanda, tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido<sup>5</sup> a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada<sup>6</sup>, en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia.

Es claro y diáfano que, conforme los hechos y pretensiones contenidos en el libelo introductorio se desprende de forma inequívoca e inteligible que la acción ordinaria incoada consiste en una responsabilidad civil extracontractual endilgada en contra de la Empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA y los señores NANCY GUEVARA TOLEDO y JAIME ROCHA, dada la condición en su orden, de Empresa afiliante, propietaria para la fecha de los hechos del automotor de placas TBK 492 y conductor del mismo automotor; y en contra de la

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la S

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil de 22 de agosto de 1989.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de casación civil sentencia del de 8 de abril de 2003, expediente 7844.

Empresa AUTOFUSA S.A. y de los señores LUIS MIGUEL REYES RODRIGUEZ y GIL ISAIAS GRANJA JARAMILLO, dada la condición en su orden, de Empresa afiliante, de propietario para la fecha de los hechos del automotor de placas SWL 064 y conductor de tal vehículo para el momento del accidente, con ocasión de la colisión de los vehículos automotores aludidos en hechos ocurridos precisamente a la altura del kilómetro 97 más 200 metros en la vía Girardot–Bogotá, cerca de la localidad de Granada-Cundinamarca, el día 28 de diciembre de 2007.

Con fundamento en lo anterior, toda vez que los hechos y pretensiones de la demanda no requerían ser interpretados para efectos de determinar el sentido genuino de la misma, el *a quo* erró al darles una interpretación diferente a la plasmada en el libelo introductorio, al considerar que el objeto de la misma “gravitaba” en torno a una responsabilidad contractual derivada de un contrato de transporte, a pesar que de forma clara, comprensible y evidente derivada de la hermenéutica racional, sistemática, e íntegra del escrito inicial se colegía que se trataba de una acción de responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito acaecido el 28 de diciembre de 2007 por el ejercicio de una actividad peligrosa, motivo por el cual, el objeto de la litis no podía ser apreciado ni resuelto desde una óptica diferente a esta como lo hizo el juzgador de primera instancia, toda vez que era su deber el interpretar el “petitum” y la “causa petendi”, tal y como se esbozó en el libelo contentivo de la demanda, para de allí extraer la verdadera intención suya, en cambio de trastocar como erró, asumiendo un título de imputación de responsabilidad civil que no fue el invocado por la parte actora.

2.2. El principio de congruencia consiste en que la actividad del Juez se halla limitada a las cuestiones de hecho planteadas por las partes en sus diferentes actos procesales, de manera que al variar estas, varía la causa petendi, motivo por el cual se incurre en incongruencia cuando confrontadas las resoluciones de la sentencia con las peticiones y defensas de las partes se observa que el fallo es extra, ultra o mínima petita.

El *a quo* en el fallo de primera instancia refirió:

*“bajo esta óptica, la relación causa – efecto entre la víctima, el causante del hecho y el hecho dañino, solo puede analizar bajo la perspectiva de la relación contractual.”*

Aseveración que contrastada con los hechos y pretensiones del libelo introductorio permiten concluir que el fallo del *a quo* resulta incongruente, toda vez que resolvió con fundamento en hechos diferentes a los alegados como causa petendi, los cuales versaban sobre una responsabilidad civil extracontractual, lesionando gravemente el derecho de defensa de mis poderdantes al someterlos a las formas propias de un juicio de responsabilidad civil contractual, regido por disposiciones normativas diferentes en cuanto a la prescripción, caducidad y presupuestos de procedencia de la acción, pese a no ser el objeto de la acción promovida.

2.3. En magno yerro incurrió el *a quo* al considerar que había sido confesado por la señora OLGA LUCIA MARTINEZ que mediaba un contrato de transporte, al haber sido manifestado por esta en el interrogatorio de parte, que detentaba la condición de pasajera del vehículo de placas TBK-492 y que por ende la acción incoada versaba sobre responsabilidad civil contractual.

Sobre el particular se hace necesario indicar:

2.3.1. La palabra PASAJERO, RA ha sido definido por la Real Academia Española de la siguiente manera:

*"Dicho de una persona: Que viaja en un vehículo, especialmente en avión, barco, tren, etc., sin pertenecer a la tripulación"*<sup>7</sup>

Definición de la cual se colige que la condición de pasajero se predica de cualquier persona que se encuentra a bordo de un medio de transporte y que no forma parte de la tripulación, sin que ello acarree de forma implícita que se haya celebrado un contrato de transporte entre el viajero y el transportador.

---

<sup>7</sup> <https://www.rae.es/drae2001/pasajero>

2.3.2. El artículo 981 del Código de Comercio concibe el contrato de transporte de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 981. <CONTRATO DE TRANSPORTE>. <Artículo subrogado por el artículo 1 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.*

*El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.*

*En el evento en que el contrato o alguna de sus cláusulas sea ineficaz y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra."*

De esta disposición se desprende que el contrato de transporte puede probarse conforme las reglas legales, mediante los diversos medios de prueba previstos por el legislador.

En el asunto de referencia, se hace necesario indicar que la carga de la prueba para acreditar la existencia del contrato de transporte, correspondía a una autorresponsabilidad de la parte excepcionante para acreditar los hechos que le sirvan de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman defensivamente, se encontraba en cabeza de la parte demandada, sin que dentro de las oportunidades probatorias correspondientes fuera solicitado el decreto de algún medio de prueba previsto por el legislador para acreditar tal circunstancia, esto es, la existencia de un contrato de transporte.

No existe prueba expresa, directa ni supletoria, para acreditar que medió un contrato de transporte, y la inferencia asumida por el señor juez de primera instancia, acerca que ello se prueba con la manifestación de la señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO por reconocer ser pasajera del automotor, en realidad no es prueba suficiente y excluyente para acreditar que el título jurídico de la ocupación del rodante fuera un contrato de transporte, y por ende no se acredita inobjetablemente el hecho exceptivo alegado, aun

en la hipótesis de estimar indebidamente que se ejerció la acción de responsabilidad contractual, y no la extracontractual invocada por la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, y en consideración del supuesto de hecho en que se fundó la demanda, la inactividad probatoria de la parte demandada, los medios de prueba decretados y practicados válidamente en el asunto de referencia y el significado de la palabra "pasajera", se concluye que el *a quo* erró al presumir que mediaba un contrato de transporte respecto de la señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO, al transportarse como pasajera del vehículo de placas TBK-492, ya que al plenario no se arrimo prueba siquiera sumaria que permitiera inferir la existencia del supuesto contrato de transporte, motivo por el cual el fallador de primera instancia debió por el contrario considerar que dicho presupuesto no se encontraba probado, si fuera el caso resolver con incongruencia el litigio planteado bajo la óptica equivocada de la acción que asumió el operario jurisdiccional de primer grado.

Es por ello que resulta inocuo el afirmar, como lo hizo el *a quo* en la sentencia de primera instancia, que resultaban imprósperas las pretensiones, toda vez que se trataba de una responsabilidad contractual derivada de un contrato de transporte, mas no una responsabilidad civil extracontractual, cuando conforme el supuesto de hecho en que se fundó la demanda y los medios de prueba practicados, se enseña que no medió prueba de contrato de transporte celebrado entre la señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO y la parte demandada, circunstancia que conllevó a que dentro del fallo de primera instancia se desconocieran las formas propias del juicio para ese tipo de procesos, se vulnerara el derecho al debido proceso y de defensa de mis poderdantes y se desconociera el derecho a la reparación integral de mis poderdantes, derivado de los perjuicios inferidos con ocasión del indicado accidente de tránsito.

3. No es cierto como aduce el a quo, que resulta improcedente la indemnización de los perjuicios morales padecidos por los señores ALVARO VIVAS URQUIJO, EDGAR VIVAS URQUIJO, YESID VIVAS URQUIJO, JORGE ELIECER RODRIGUEZ URQUIJO, JULIO CESAR RODRIGUEZ URQUIJO, ALFONSO RODRIGUEZ URQUIJO y JESUS MARIA DURAN URQUIJO, en su condición de hermanos de la señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO y/o terceros civilmente damnificados, toda vez que según su parecer no se acredita la cercanía, relaciones de convivencia y diversificación de las relaciones personales entre la señora OLGA LUCIA MARTINEZ y sus hermanos.

En relación con el daño moral, entendido en su sentido estricto, como la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo en lo que respecta al dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos, que se concretan "en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso"<sup>8</sup>, se precisa que la jurisprudencia ha reconocido de tiempo atrás que el daño moral ha de ser indemnizable, no solo en el campo de la responsabilidad aquiliana sino también en la contractual, indicando que la generalidad es que debe haber prueba tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta"<sup>9</sup>; no obstante, como excepción a dicha generalidad la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en cuanto a los perjuicios morales, opera, en casos muy particulares una **PRESUNCIÓN DE SU CAUSACIÓN**, como por ejemplo, en el daño moral producido por la muerte o lesión de un familiar próximo.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, Rad. 2005-00406-01.

<sup>9</sup> CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, ID: 739485 NÚMERO DE PROCESO: 23001-31-03-003-2014-00116-01, NÚMERO DE PROVIDENCIA: SC3255-2021, CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN, TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 04/08/2021 PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Por los motivos expuestos, no es cierto que resulte improcedente la indemnización de los perjuicios morales respecto de los ALVARO VIVAS URQUIJO, EDGAR VIVAS URQUIJO, YESID VIVAS URQUIJO, JORGE ELIECER RODRIGUEZ URQUIJO, JULIO CESAR RODRIGUEZ URQUIJO, ALFONSO RODRIGUEZ URQUIJO y JESUS MARIA DURAN URQUIJO, en su condición de hermanos de la señora OLGA LUCIA MARTINEZ URQUIJO y/o terceros civilmente damnificados, toda vez que dado su parentesco con esta última, el daño moral que deviene de la aflicción producida por las lesiones inferidas a su hermana, derivadas el accidente de tránsito en comento, se presume, más aun cuando no medió prueba alguna que desvirtuara dichos perjuicios, resultando procedente la indemnización deprecada.

4. Si bien es cierto como lo afirma el *a quo* en la sentencia de primera instancia, el accidente de tránsito acaecido el día 28 de diciembre de 2007 ocurrió en el ejercicio de una actividad peligrosa derivada de la conducción, motivo por el cual opera la presunción de culpa, no es cierto que medie un eximente de responsabilidad respecto de la Empresa AUTOFUSA S.A. y de los señores LUIS MIGUEL REYES RODRIGUEZ y GIL ISAIAS GRANJA JARAMILLO, dada la condición en su orden, de Empresa afiliante, de propietario para la fecha de los hechos del automotor de placas SWL 064 y conductor de tal vehículo para el momento del accidente, con ocasión de una fuerza mayor o caso fortuito, derivada de la invasión del carril contrario que efectuó el vehículo de placas TBK492 afiliada a la empresa COOMOTOR.

Al respecto es imperativo aducir que el *a quo* no apreció el croquis del accidente ni el informe pericial de concepto técnico de incidente de tránsito, rendido por el perito JUAN MANUEL GARCIA CORTES, en su condición de Profesional Universitario Forense Físico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, de fecha 30 de junio de 2011, por medio del cual se probó no solo que el conductor del vehículo No. 1 (Buseta empresa Coomotor) no utilizó los carriles demarcados y que la colisión ocurrió en el carril de tránsito normal del vehículo No. 2 (Bus

empresa Auto Fusa), sino que también que el conductor del vehículo de placas SWL 064 no realizó maniobra alguna para evitar el impacto con la buseta, como se colige de la circunstancia de no aparecer huella alguna del accionar del sistema de frenos de su vehículo para detenerlo antes del impacto, ni huella alguna del accionar brusco de la dirección para tratar de esquivar la invasión del carril y evitar el impacto y la colisión de los automotores, por lo que median diversos niveles de participación de los conductores de ambos vehículos y se da por probada las circunstancias generadoras de la responsabilidad civil extracontractual que se predica respecto de ambos vehículos comprometidos en el accidente.

Por los motivos expuestos no es cierto que no mediara participación alguna del vehículo de placas SWL 064 en la ocurrencia del siniestro acaecido el día 28 de diciembre de 2007, toda vez que los demandados, de un lado la empresa afiliante, la propietaria y el conductor de la buseta de placas TBK-492, así como la empresa afiliante, el propietario y el conductor del bus de placas SWL-064, tuvieron concurrencia en el desarrollo de la actividad riesgosa que desplegaron y desde luego coparticipación en el resultado final que ocasionó todos los perjuicios inferidos a la señora OLGA LUCÍA MARTÍNEZ URQUIJO y demás demandantes, de los cuales son civilmente y solidariamente responsables al no observar las normas de conducta determinadas por el legislador frente al tráfico automotor y las que enseñan la prudencia necesaria en la ejecución de la actividad de alto riesgo desarrollada.

## PETICIONES

1. Revóquese la sentencia de fecha 22 de septiembre 2021, proferida por el JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que en su lugar se disponga acceder a las pretensiones en los términos del escrito primigenio de demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. Celeita', written in a cursive style.

NATALIA IVONNETH CELEITA PEÑUELA  
C.C. No. 1.026.288.822 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 274.539 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., Enero 27 de 2021

Doctora

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá

Referencia: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**  
**Nro. 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA, en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad DDGB**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA REINA SOFÍA**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA PRESENTADO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DATCOM SYSTEMS S.A**

Respetada Magistrada,

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**, identificada como aparece al pie de mi firma, en nombre y representación de la empresa **DATCOM SYSTEMS S.A.**, en adelante **DATCOM**, respetuosamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, notificado por estado del 25 de enero del mismo año.

#### PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación **REVOCAR** el auto de fecha 24 de enero de 2022, notificado por estado del 25 de enero del mismo año, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el Dr. **Harold Iván Mena Torres** contra la providencia de **fecha 18 de enero de 2018** emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interpone el presente **RECURSO DE SÚPLICA**. Como consecuencia de la interposición del **RECURSO DE SÚPLICA**, ruego a usted ordenar que el expediente pase al Despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

Solicito que esta Corporación se sirva decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por configurarse la causal establecida en el Nral 8 del Art, 133 del CGP.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Es bien conocido por su Despacho que el **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** contra **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y contra la **CLÍNICA REINA SOFÍA** lo interpuso únicamente la señora **PATRICIA BRITO CALDERA** y su **hijo menor de edad DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**. El escrito demandatorio reposa en el **Cuaderno 1 folios 201 al 216**, y textualmente dice:

**Asunto: Escrito de Demanda**

**JOSÉ ALEJANDRO MORA BARRERA**, mayor de edad, abogado inscrito e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.373.499 de Duitama y T. P. No. 135.972 del C.S.J., obrando como apoderado de la señora **PATRICIA LEONOR BRITTO CALDERA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **DANIEL DAVID GÓMEZ BRITTO**, identifica como aparece en el poder que me fuera conferido, comedidamente concurre ante el Honorable Despacho para instaurar por las vías del proceso ordinario de responsabilidad civil contractual con el propósito de que se declare civil y patrimonialmente responsable a la Compañía de Medicina Prepagada Colsánitas S.A., persona jurídica que se identifica con el Nit 860.078.828-7 en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; y la Clínica Colsánitas S.A persona jurídica que se identifica con el Nit 800.149.384-6. – **Establecimiento Clínica Reina Sofía** con matrícula No. 00499335 de 18 de mayo de 1992, en cabeza de su Representante Legal y/o quien hagan sus veces al momento de la notificación sobre los hechos que en éste escrito se describen, y como consecuencia, se ordene la reparación e indemnización que se determinan en las pretensiones que a continuación se relacionan.

El propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A** y a la **Clínica Colsanitas S.A.** sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, del cual eran **USUARIOS** la Sra. **PATRICIA BRITO CALDERA** y su menor hijo **DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO.-** Tal como consta en el **escrito de apelación**, los **ÚNICOS apelantes son los demandantes** señora **PATRICIA BRITO CALDERA** y su **hijo menor de edad DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**.

**TERCERO.-** Tal como consta en el expediente, **desde julio de 2020**, de manera directa y a través de apoderado judicial, **DATCOM SYSTEMS S.A.** ha venido solicitando ante su Despacho que decrete la **NULIDAD DEL JUICIO**, invocando la causal descrita en el Nral 8 del Art. 133 del CGP y aportando las pruebas correspondientes para demostrar la legitimidad para reclamar dicho derecho.

**CUARTO.-** A la fecha **DATCOM SYSTEMS S.A.** no es parte del proceso como mal se pretende hacer parecer, de tal manera que es errada la manifestación que Usted realiza en el auto del 24 de enero de 2022 respecto a que *"la parte apelante impetró... nulidad"*, pues lo cierto es que la **NULIDAD** a la que se refiere la impetró **DATCOM SYSTEMS S.A.**, quien no funge como *"parte apelante"*.

**QUINTO.-** Con fecha 24 de enero de 2022, su Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Dr. **Harold Iván Mena Torres** contra la providencia de **fecha 18 de enero de 2018** emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEXTO.-** El fundamento de su decisión fue que la apelación no se había sustentado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

**SEPTIMO:** Sin embargo, como bien podrá observarse en el expediente y en el Sistema Siglo XXI, **la apelación fue presentada y admitida en vigencia del Art. 327 del CGP** y por lo tanto **NO** le es aplicable lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**OCTAVO.-** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2020 (**radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00**, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) al resolver una acción de tutela formulada en contra de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales precisó que **cuando el respectivo recurso de apelación se haya interpuesto antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debe regir, en su integridad, por las normas del Código General del Proceso**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Al respecto, se señaló en el fallo en mención: *"Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, **lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación.** Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, **nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva**"<sup>2</sup>.*

*"...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos*

<sup>1</sup> En el expediente digital al cual se le dio acceso a la apelante, la demanda obra en el Cdno 1 folios 201-216

<sup>2</sup> <https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-numero-134/>

procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: **"Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación"**. Estas excepciones están significando, entonces, **que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad**; de suerte tal que **si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...**<sup>3</sup>.

NO debe pasarse por alto que el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de **"...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones..."** (Negritas y subrayado por fuera del texto original).

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

**"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"**<sup>4</sup>. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución.**<sup>5</sup>

Así las cosas, al encontrarnos frente a la aplicación errónea del Decreto 806 de 2020, debe Usted revocar su decisión y actuar en derecho, porque lo que procede en este caso NO es decretar desierto el recurso, sino decretar la NULIDAD DEL JUICIO como de manera fundamentada y reiterada se le ha solicitado.

**NOVENO.-** Ante la **falta de garantías para DATCOM SYSTEMS S.A. y sus accionistas, a quienes les asiste el derecho legal a que se decrete la nulidad del juicio**, y en vista que corremos el riesgo de que Usted deje de lado su deber de cumplir con la Constitución y la ley e imponga su propia voluntad, es menester precisar que la Corte Constitucional encargada de cuidar que se respeten nuestra Constitución y los derechos humanos o fundamentales de las personas, dijo:

**"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Desconocimiento caprichoso/DEBERES CONSTITUCIONALES-Desconocimiento caprichoso de la jurisprudencia:**

**UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE DESCONOZCA CAPRICHOSAMENTE LA JURISPRUDENCIA Y TRATE DE MANERA DISTINTA CASOS PREVIAMENTE ANALIZADOS POR LA JURISPRUDENCIA, SO PRETEXTO DE LA AUTONOMÍA JUDICIAL, EN REALIDAD ESTÁ DESCONOCIÉNDOLOS Y OMITIENDO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL.**

Es decir, que en este caso NO puede imponerse el principio de autonomía e independencia judicial del cual Usted está revestida, sino que lo que debe imponerse es la garantía de los derechos constitucionales de DatCom Systems S.A. y de sus accionistas.

**DÉCIMO:** En consecuencia reitero la solicitud de nulidad elevada en nombre de **DATCOM SYSTEMS S.A.** para que se decrete la nulidad, precisando que **los argumentos que esgrime su Despacho para negarse a decretar la nulidad NO son reales**<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

<sup>4</sup> Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

<sup>5</sup> Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

<sup>6</sup> **LEY 1952 DE 2019 ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y

Por lo anterior, conforme a sus deberes de ordenación e instrucción solicito que esta Corporación cumpla con el deber de decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, para que el derecho de defensa, contradicción y debido proceso que le asiste a **DATCOM SYSTEMS S.A.** sea garantizado<sup>7</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a **REVOCAR** el auto de fecha **24 DE ENERO DE 2022** mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el Dr. **HAROLD IVÁN MENA TORRES** contra la providencia de fecha **dieciocho (18) de enero de 2018** emitida por el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**, el cual fue admitido en efecto suspensivo a fecha **12 de marzo de 2018** por el Tribunal Superior de Bogotá, el cual **debe tramitarse con base en la norma anterior (Art. 327 del CGP), mas no en la nueva norma (Art. 14 del 14 del Decreto 806 de 2020)**, y que en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 7, 13, 14, 133 (Nral 8) y 331 del Código General del Proceso.

### PRUEBAS

Pido que se tengan como tales todas las pruebas que obran en el expediente, la actuación surtida por esta Corporación, en especial el **escrito demandatorio**, el **escrito de apelación**, la solicitud de nulidad elevada por DatCom, la copia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA** y la más reciente certificación que aportó la demandante Sra. PATRICIA BRITO CALDERA por medio de la cual deja claro que los argumentos que esgrime su Despacho para negarse a decretar la nulidad NO son reales y cuál era su voluntad al presentar la demanda.

Persisto en solicitar que su despacho adopte una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos respecto a las solicitudes presentadas por DATCOM, quien pese a su interés legítimo aún no ha sido reconocido como parte del proceso, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezclen mis actuaciones en nombre de la apelante con las que desarrollo en nombre de DATCOM SYSTEMS S.A., pues esta gestión la realizo, ya que tanto la Defensoría del Pueblo como su Despacho se han negado a otorgarle a DATCOM el amparo de pobreza que en derecho solicité. Dada esta situación especial, **su Despacho está en el deber de diferenciar entre las actuaciones que presento en nombre de los apelantes y las que presento en nombre de DATCOM.**

Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a **REVOCAR** el auto de fecha 24 de enero de 2022 mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el Dr. **Harold Iván Mena Torres** contra la providencia de **fecha 18 de enero de 2018** emitida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se ordene el trámite que por ley corresponde, razón por la cual se interpone el presente **RECURSO DE SÚPLICA.**

Respetuosamente,

  
**ELIS BRITO CALDERA**

CC N° 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

**Correo electrónico para notificaciones:** [eliscbritojuridica@gmail.com](mailto:eliscbritojuridica@gmail.com)

Cel. 300 714 2689

---

los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

<sup>7</sup> LEY 1564 de 2012 Artículo 7°. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al IMPERIO DE LA LEY. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Bogotá D.C., enero 25 de 2022

Doctora  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
 Sala Civil  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
 E. S. D.  
 Email: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia: **Proceso Civil de Responsabilidad Contractual Radicado N° 11001310301520110005202**

Demandante: **PATRICIA BRITO CALDERA en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo DDGB.**

Demandados: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA y CLÍNICA COLSANITAS REINA SOFÍA**

**Asunto: RECUSACIÓN – Nral 1, 7, 8 y 9 Art. 141 del CGP**

**NULIDAD PROCESAL Nral 5 y 6 DEL ART. 133 DEL CGP - VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO - DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO<sup>1</sup>**

Respetada Magistrada,

**ELIS CECILIA BRITO CALDERA**, mujer, mayor de edad, ciudadana colombiana en ejercicio, vecina de Valledupar - Cesar, de tránsito por la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. N° 49.735.998 expedida en Valledupar - Cesar, abogada titulada e inscrita con la T.P. No 118115, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como **apoderada de la parte demandante**, presento **INCIDENTE DE RECUSACIÓN e INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, al configurarse en este caso la causal descrita en el **1º, 7º, 8º y 9º del Artículo 141 de CGP** y las causales establecidas en el **Nral 5 y 6 DEL ART. 133 DEL CGP**, estás últimas a la letra dicen

**Artículo 133. Causales de nulidad.**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**5. Cuando se omiten las oportunidades para (...) practicar pruebas, o CUANDO SE OMITI LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

Adicionalmente a las causales de nulidad antes invocadas, en igualdad invocó los efectos de la Sentencia T-330 de Agosto 13/18 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se ordenó a un Juez decretar la nulidad de un proceso por una causal no contemplada en el CGP<sup>2</sup>, por violación al debido proceso.

Como es mi costumbre, por estar en controversia los derechos de un **menor de edad afectado desde su nacimiento**, solicito de antemano ante su Despacho que dé cumplimiento al mandato impositivo consagrado en el **Art. 9 de la Ley 1098 de 2006**, así:

**ARTÍCULO 9º. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las*

<sup>1</sup> Sentencia SU573/17: **El defecto sustantivo** se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por **la errónea interpretación o aplicación de la norma**. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/9533918/16938980/ORDENAN+A+UN+JUEZ+CIVIL+DECRETAR+LA+NULIDAD+DE+UN+PROCESO+POR+UNA+CAUSAL+NO+CONTEMPLADA+EN+EL+CGP.pdf/f6bf3ef6-11a7-4da0-9ab3-6adc669a0c39>

*niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

Es de pleno conocimiento de su Despacho que los **jueces y magistrados son autónomos para fijar sus decisiones o fijar sus posturas, siempre y cuando éstas se realicen dentro del marco de la constitución y la ley**, lo que no ocurre en este caso.

Es imperativo recordarle que para fecha **abril 30 de 2021** cuando el Despacho prescindió del periodo probatorio, así como para la fecha de **mayo 18 de dos mil veintiuno**, la apoderada de la demandante y de su menor hijo era precisamente la **Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia, por cuenta del amparo por pobreza que desde diciembre de 2019<sup>3</sup> fue otorgado a la demandante.**

Así las cosas, era obligación de la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia<sup>4</sup> hacer ver ante su Despacho que en este caso concreto resulta errado darle aplicación al Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que **el recurso de apelación respectivo se interpuso ANTES de la entrada en vigencia de dicha norma.**<sup>5</sup>

NO es la demandante, ni su menor hijo y tampoco yo los que debemos asumir las consecuencias de la desidia y negligencia de la Dra. Rosa del Pilar Valencia, Defensora pública por cuenta del amparo de pobreza que desde diciembre de 2019<sup>6</sup> fue otorgado a la demandante. Durante el tiempo que estuvo en ejecución el **amparo de pobreza**, era obligación de la Defensora Pública presentar de manera adecuada los recursos y nulidades contra el auto que ordenó dar aplicación del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues para ese momento debía conocer que dicha norma NO puede aplicarse al caso de la referencia.

## PETICIONES

1. Pido que admita el escrito de **recusación** en su contra y que le dé el trámite que el legislador previó en estos casos, pues es evidente que Usted tiene interés directo o indirecto en este proceso y que sus actuaciones siempre han estado orientadas a obstruir el derecho constitucional de acceso real y efectivo a la administración de justicia que le asiste a los apelantes.
2. Al haber Usted sobrepasado el lapso de tiempo establecido por el legislador para resolver la apelación, pido que de inmediato decrete Usted la **pérdida de competencia** para continuar conociendo del asunto, puesto que su despacho superó los términos establecidos en la norma y en estos casos conforme a la Ley que rige el proceso, **la pérdida de competencia se da de manera automática.**
3. El Art. 14 del Decreto 806 de 2020 **NO** le es aplicable al proceso Nro. 1001310301520110005202, ya que el recurso de apelación respectivo se interpuso y fue

<sup>3</sup> Ver nota al pie de página del auto de fecha 18 de mayo de 2021

<sup>4</sup> **LEY 941 DE 2005 - "Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública." ARTÍCULO 31. Obligaciones del Defensor Público. El defensor público cumplirá las siguientes obligaciones:**

2. *Ejercer defensa técnica, idónea y oportuna.*

3. **Verificar el respeto de los derechos humanos**, así como el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo. En caso de violación interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

4. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

6. **Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado** y las que reglamenten su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como apoderado particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.

<sup>5</sup> <https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-numero-134/>

<sup>6</sup> Ver nota al pie de página del auto de fecha 18 de mayo de 2021

admitido **ANTES** de la entrada en vigencia de dicha norma. Por lo tanto solicito que se decrete la NULIDAD del auto que decretó desierto el recurso de apelación.

4. Por aplicación en condiciones de igualdad de los efectos de la Sentencia T-544/15 y Sentencia C-836/01 de la CORTE CONSTITUCIONAL en concordancia con la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, formalmente me permito solicitar a esta Corporación decretar **la nulidad de todo lo actuado desde el año 2020 a la fecha**, la cual reiteradamente le he venido solicitando y NO ha sido decretada pese a que **durante el tiempo que duró en ejecución el amparo de pobreza los apelantes NO contaron con la debida Defensa Técnica**.
5. Al configurarse la causal de **NULIDAD** establecida en el **numeral 5 del art. 133 del CGP**, sumado a los efectos de la Sentencia T-330 de Agosto 13/18 de la Corte Constitucional, formalmente me permito solicitar a esta Corporación decretar **la nulidad de todo lo actuado desde el año 2020 a la fecha**.
6. Al configurarse la causal de **NULIDAD** establecida en el **numeral 6 del art. 133 del CGP**, sumado a los efectos de la Sentencia T-330 de Agosto 13/18 de la Corte Constitucional, formalmente me permito solicitar a esta Corporación decretar **la nulidad de todo lo actuado desde el año 2020 a la fecha**.
7. Solicito a esta Corporación se sirva garantizar a los apelantes la **práctica** de la prueba pericial necesaria, conforme fue decretada por el JUZGADO ORIGEN, para establecer los perjuicios de orden moral y daño fisiológico o de relación a título de perjuicios que aquí se demandan por los daños en virtud de las secuelas del procedimiento medido empleado.
8. Que se sirva garantizar a los apelantes el debido trámite del **RECURSO DE APELACIÓN interpuesto hace más de cuatro (4) años**, ya que «*NO hay Estado Constitucional, donde haya secretos y penumbras y los jueces como garantes del mismo son los primeros llamados a respetar el derecho fundamental a ser oído pública y directamente por quien va a fallar su causa*»<sup>7</sup>.

## HECHOS QUE RESPALDAN LAS CAUSALES DE NULIDAD

### I.- PRECISIONES NECESARIAS A FIN DE EVITAR CONFUSIONES:

Debido a las imprecisiones del auto de fecha 24 de enero de 2022, me permito hacer algunas precisiones acerca del proceso, así:

**1.1.- DATOS DEL PROCESO:** Nos encontramos ante un PROCESO DE RESPONSABILIDAD **CIVIL CONTRACTUAL**<sup>8</sup>, donde **los demandantes son únicamente la señora PATRICIA BRITO CALDERA y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO (menor de edad)**.

El propósito de la demanda es que se declare civil y patrimonialmente responsable a la **Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A** y a la **Clínica Colsanitas S.A.** sobre los hechos ocurridos durante la existencia y vigencia del **CONTRATO COLECTIVO DE SERVICIOS DE MEDICINA PREPAGADA – PLAN INTEGRAL Nro. 10-10-258193**, suscrito entre **DATCOM SYSTEMS S.A.** y **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, del cual eran **USUARIOS** la Sra. **PATRICIA BRITO CALDERA** y su menor hijo **DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO**<sup>9</sup>.

**1.2.- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEL PROCESO:** El proceso fue asignado al **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (JUZGADO ORIGEN)**. Mientras que el proceso se encontraba en primera instancia también estuvo a cargo (en su orden) de los siguientes Juzgados: Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito De Descongestión, del Juzgado Tercero (3) Civil del circuito de Descongestión, Juzgado Segundo (2) Civil Del Circuito De Descongestión y por último estuvo a cargo del Juzgado 16 Civil del Circuito De Bogotá, despacho que dictó sentencia de primera instancia a fecha **dieciocho (18) de enero de 2018**, es decir, hace más de **cuatro (4) años**.

<sup>7</sup> Sentencia T 1100102030002021-00975-00 / STC5790-2021 / M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>8</sup> El proceso nació como ORDINARIO y ahora es VERBAL.

<sup>9</sup> En el expediente digital al cual se le dio acceso a la apelante, la demanda obra en el Cdno 1 folios 201-216

Al momento en que se dictó sentencia de primera instancia, el apoderado de los demandantes era el Dr. **HAROLD IVAN MENA TORRES**.

**1.3.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA:** El apoderado de los demandantes, Dr. **Harold Ivan Mena Torres** radicó ante el Juzgado 16 Civil del Circuito De Bogotá el RECURSO DE APELACIÓN a fecha **veintidós (22) de enero de 2018**, es decir que la apelación se radicó hace más de **cuatro (4) años**, conforme lo estipula la Ley 1564 de 2012, estando vigente el Art. 327 de dicha norma. Los únicos apelantes en este caso son los dos demandantes señora **PATRICIA BRITO CALDERA y DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO (menor de edad)**.

**1.4.- RADICACIÓN ADMISIÓN, TRAMITE Y MAGISTRADOS A CARGO DEL RECURSO DE APELACIÓN:** El recurso de apelación fue radicado ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** a fecha **ocho (8) de marzo de 2018**, y fue asignado inicialmente al Despacho de la Magistrada Dra. **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**. Dicha funcionaria admite en efecto suspensivo el recurso de apelación a fecha **12 de marzo de 2018**, es decir hace casi cuatro (4) años. Así consta el registro de la actuación en el Sistema Siglo XXI:

12 Mar 2018	AUTO QUE ADMITE RECURSO	ADMITE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA 18 DE ENERO DE 2018	12 Mar 2018
-------------	-------------------------	--	-------------

Es de resaltar que la Dra. **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA** fue **RECUSADA** por la apelante a fecha 15 de marzo de 2018. La recusación fue resuelta casi dos (2) meses después de interpuesta, es decir a fecha 10 de mayo de 2018.

El proceso pasó al despacho de la magistrada **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** por recusación contra la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA.

A fecha **22 de mayo de 2018**, la Magistrada Dra. **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA** se declaró **IMPEDIDA**, y por dicho impedimento el proceso pasó al Despacho de la Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** a fecha 29 de mayo de 2018.

A fecha **cinco (5) de Julio de 2018 – hace más de tres (3) años y seis (6) meses** - el Despacho de la Dra. **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** acepta el impedimento de la Dra. **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**. Desde esa fecha hasta el día de hoy el proceso ha estado a cargo únicamente del Despacho de la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA.

**1.5.- LOS APODERADOS DE LOS APELANTES QUE HAN ACTUADO EN SEGUNDA INSTANCIA – AMPARO DE POBREZA:** Durante el trámite de la apelación, los apelantes han estado representados por diferentes abogados, quienes de manera individual han asumido en proceso en momentos diferentes, sin que las actuaciones de unos se crucen con las de otros.

A fecha **treinta (30) de septiembre de 2019**, la apelante presentó **DEMANDA DE AMPARO DE POBREZA**, y realizó las siguientes peticiones:

*“1.- Solicito a su Despacho que de la manera más inmediata oficie a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** a fin de que designe un **DEFENSOR PÚBLICO** que represente los derechos de mi hijo menor de edad y los propios en el proceso de la referencia.*

*2.- Solicitó que el amparo cubra la práctica de la prueba decretada por su Despacho, no sin recordarle que el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO** ordenó remitirle al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** exclusivamente la copia del cuadernillo en el cual se encuentran las historias clínicas de loa pacientes **PATRICIA BRIUTO CALDERA** y del menor **DANIELA DAVID GÓMEZ BRITO** y además de la copia del **INFORME TECNICO MEDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL** de fecha 27 de octubre de 2013, como ya se la ha aclarado al Despacho. El valor de las copias que ordenó remitir el Juzgado 15 Civil del circuito ya fue sufragado por mí cuando el proceso se encontraba en primera instancia.”*

A fecha **ocho (08) de noviembre de 2019** la apoderada de confianza Dr. **MONICA BRITO CALDERA** presentó la renuncia al poder.

A fecha **11 de diciembre de 2019** – dos meses y medio después - el Despacho de la Dra. **SAAVEDRA LOZADA** resuelve el amparo de pobreza y lo concede en su totalidad, pero se omite de garantizar a los amparados los beneficios que les otorga el amparo de pobreza, enlistados en el CGP, así:

### Artículo 154. Efectos.

***El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

***El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.***

Pese a que la ley es taxativa al señalar que el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud, en este caso concreto el Despacho de la Dra. Saavedra NO le garantizó a los apelantes ninguno de los beneficios que les otorgó dicho amparo, afectando las garantías constitucionales de los apelantes.

En el siguiente cuadro plasmo las fechas en las cuales estuvo representada la parte apelante, resaltando que entre el **17 DE ENERO DE 2020 al 22 DE NOVIEMBRE DE 2020**- es decir durante más de 10 meses – los apelantes no contaron con apoderado judicial, pese a que la **Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia era la abogada designada por cuenta del amparo por pobreza que desde diciembre de 2019<sup>10</sup> fue otorgado a la demandante:**

NOMBRE DEL APODERADO DE LOS APELANTES	RANGO DE TIEMPO DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL	
	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
HAROLD IVAN MENA TORRES	8 de marzo de 2018	4 de abril de 2018
MÓNICA DE JESÚS BRITO CALDERA	Del 4 de abril de 2018	<b>17 de enero de 2020<sup>11</sup></b>
<b>EL PROCESO SIGUIÓ CURSO SIN QUE LOS APELANTES CONTARAN CON APODERADO QUE HUBIERA ASUMIDO EL ENCARGO PESE A QUE SE ENCONTRABA EN EJECUCIÓN EL AMPARO DE POBREZA</b>		
ROSA DEL PILAR VALENCIA(DEFENSORA PÚBLICA)	<b>23 de noviembre de 2020</b>	al 20 de mayo de 2021
ELIS CECILIA BRITO CALDERA	20 de Mayo de 2021	A la fecha

Durante el tiempo que duró en ejecución el amparo de pobreza, la UNICA actuación que desarrolló la **DEFENSORA PÚBLICA - ROSA DEL PILAR VALENCIA** fue interponer un ÚNICO recurso de reposición, sin siquiera cuidar de presentarlo en subsidio el de apelación.

No obstante, en el auto de fecha **24 de enero de 2022** el Despacho parece que quiere hacer parecer que la Defensora Publica hubiera presentado más de esa ÚNICA actuación, cuando presenta los hechos así:

<sup>10</sup> Ver nota al pie de página del auto de fecha 18 de mayo de 2021

<sup>11</sup> ADVERTENCIA: A fecha **8 Nov 2019** la Dr. Mónica De Jesús Brito Caldera PRESENTA RENUNCIA al poder, pero a fecha 11 de diciembre de 2019 - **más de un (1) mes después de radicada la renuncia** - el Despacho de la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA requiere que se aporte copia de la notificación a la apelante. A fecha 18 de diciembre de 2019 se allega al Tribunal la constancia de notificación a la apelante, comenzando a correr los 5 días que establece la ley a partir de ese momento. Los Despachos entran a vacancia judicial, por lo que se presume que la renuncia al poder se hizo efectiva **AUTOMÁTICAMENTE** a fecha 17 de enero de 2020.

*“En auto de abril 30 de 2021 el Despacho prescindió de las pruebas de oficio decretadas en proveído anterior y, a su vez, corrió traslado a la parte actora por cinco días para sustentar la apelación conforme el Decreto 806 de 2020.*

*En contra de lo decidido la apelante formuló recursos de reposición, súplica, recusación, solicitud de pérdida competencia, entre otros pedimentos que constan en el expediente. En dos autos de mayo 18 de 2021 las solicitudes fueron resueltas.*

(...)

*En auto de junio 4 de 2021 el Despacho reconoció personería a la abogada de la actora, negó la compulsión de copias y se pronunció respecto de los recursos y demás.”*

NO ES CIERTO que entre **abril 30 de 2021** y **MAYO 18 de 2021**, la Dra. **ROSA DEL PILAR VALENCIA - DEFENSORA PÚBLICA** quien en ese momento específico fungía como apoderada de los apelantes hubiera formulado *“En contra de lo decidido”* en **abril 30 de 2021** *“recursoS de reposición, súplica, recusación, solicitud de pérdida competencia, entre otros pedimentos que constan en el expediente”*.

Por lo tanto, me opongo rotundamente a que el Despacho haga uso del auto del 24 de enero de 2022 para hacer parecer que no se configura la NULIDAD por **FALTA DE DEFENSA TÉCNICA**.

## **II.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL NRAL 6 DEL ART. 133 DEL CGP Y DE LA APLICACIÓN ERRONEA DE LA NORMA EN QUE SE FUNDÓ LA DECISIÓN DE DECRETAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Con fecha **24 de enero de 2022** esta alta corporación declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fecha **veintidós (22) de enero de 2018** – **hace más de cuatro (4) años** – por el Dr. **HAROLD IVÁN MENA TORRES** ante el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**, conforme lo estipula la Ley 1564 de 2012, pero fundó su decisión en una norma no aplicable al caso concreto.

El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado conforme al **Decreto 806 de 2020**.

Empero, como bien podrá observarse, el Art. 14 del Decreto 806 de 2020 **NO** le es aplicable al proceso Nro. 1001310301520110005202, ya que el recurso de apelación respectivo se interpuso y fue admitido **ANTES** de la entrada en vigencia de dicha norma.

Al respecto y en igualdad, se tiene que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2020 (**radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00**, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) al resolver una acción de tutela formulada en contra de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales precisó que **cuando el respectivo recurso de apelación se haya interpuesto antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debe regir, en su integridad, por las normas del Código General del Proceso**, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Al respecto, se señaló en el fallo en mención: *“Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, **lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación**. Por tanto, como el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, nada indicó sobre la transición entre una y otra reglamentación, el colegiado enjuiciado debió atender a la directiva general establecida en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos. Bajo ese horizonte, si el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 modificó la manera para sustentar la apelación, así como la forma de resolver un mecanismo defensivo de ese talante y, además, **nada esbozó en torno a los remedios verticales propuestos en vigencia del artículo 327 del Código General del Proceso, el recurso debía finiquitarse con la Ley anterior y no con la nueva**”<sup>12</sup>.*

*“...según la ley colombiana, las normas procesales tienen aplicación inmediata aun respecto de los procesos pendientes. Pero si bien es un principio de carácter general, tolera algunas concesiones, toda*

<sup>12</sup> <https://procesal.uexternado.edu.co/boletin-virtual-numero-134/>

vez que la misma ley ha exceptuado, rindiendo con ello culto a la doctrina que distingue los actos procesales consumados de los no consumados, algunas situaciones, así: **"Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la vigente al tiempo de su iniciación"**. Estas excepciones están significando, entonces, **que la ley antigua tiene, respecto de ellas, ultractividad**; de suerte tal que **si una actuación, una diligencia o un término, ha empezado a tener operancia y no se han agotado cuando adviene la ley nueva, ellas y él terminarán regulados por la antigua. Salvedades que se muestran imperiosas y plenamente justificadas en aras del orden procesal...**<sup>13</sup>.

NO debe pasarse por alto que el inciso final del artículo 624 del Código General del Proceso, regula que la nueva ley procesal no tiene aplicación inmediata, ya que en tratándose de **"...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones..."** (Negritas y subrayado por fuera del texto original).

En posterior pronunciamiento, la Alta Corporación insistió en que:

**"...los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación"**<sup>14</sup>. Para los eventos antes mencionados, que representan actuaciones judiciales caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, **no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución.**<sup>15</sup>

Esta postura fue reiterada el pasado 3 de septiembre de 2020, al dirimir una tutela por la aplicación indebida de la normatividad en cita, cuando anotó:

**"... Para la Sala, se conculcaron derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el remedio vertical que la tutelante propuso, respecto a la sentencia de 14 de febrero de 2020, lo incoó en el momento en el cual regía el procedimiento señalado en la Ley 1564 de 2012, en especial, el mandato previsto en el precepto 327 de esa codificación..."**<sup>16</sup>.

Dada la falta de garantías para los apelantes, es menester precisar que la Corte Constitucional encargada de cuidar que se respeten nuestra Constitución y los derechos humanos o fundamentales de las personas, dijo:

**"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-Desconocimiento caprichoso/DEBERES CONSTITUCIONALES-Desconocimiento caprichoso de la jurisprudencia:**

**UNA DECISIÓN JUDICIAL QUE DESCONOZCA CAPRICHOSAMENTE LA JURISPRUDENCIA Y TRATE DE MANERA DISTINTA CASOS PREVIAMENTE ANALIZADOS POR LA JURISPRUDENCIA, SO PRETEXTO DE LA AUTONOMÍA JUDICIAL, EN REALIDAD ESTÁ DESCONOCIÉNDOLOS Y OMITIENDO EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL.**

Dado que **los argumentos que esgrime su Despacho NO son reales** y como el yerro viene desde que estaba en ejecución y vigencia el amparo de pobreza, debe decretarse la NULIDAD de todo lo actuado, porque sin lugar a dudas nos encontramos ante la situación descrita por la Corte Constitucional, así:

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Autos del 17 de mayo de 1991 y del 9 de mayo de 2002, expediente 2002-0066-01.

<sup>14</sup> Debe advertirse que el sentido de esa misma regla se hace expreso en los artículos 699 del Código de Procedimiento Civil, 17 del Decreto 2272 de 1989 y 140 del Decreto 2303 de 1989.

<sup>15</sup> Auto de 20 de septiembre de 2010, expediente 11001-02-03-000-2010-01226-00.

<sup>16</sup> Sentencia STC6687-2020. Radicación 11001-02-03-000-2020-02048-00 Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

"EN EJECUCIÓN DEL AMPARO DE POBREZA LA DESIGNACIÓN DE ABOGADOS DE OFICIO QUE NO INTERVENGAN OPORTUNAMENTE VULNERA EL DEBIDO PROCESO. **Teniendo en cuenta que se vulnera el derecho al debido proceso cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación en el trámite del proceso ejecutivo con título hipotecario, sin justificación alguna. La Corte amparó los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo cual ordenó que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde que el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá otorgó el amparo de pobreza, para efectos que se designe un apoderado de oficio, que realice labores diligentes encaminados a defender los intereses de la accionante". (Sentencia T-544/15)**

Así las cosas, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma, es decir, NO se puede decretar desierto el recurso porque esa norma no es aplicable al caso concreto. Su Despacho incurrió en la causal de nulidad establecida en el Nral 6 del Art. 133 del CGP, pues despojó a la apelante del derecho a sustentar el recurso conforme lo impone la normatividad anterior.

En este orden, dado que el recurso de apelación presentado por el Dr. **HAROLD IVÁN MENA TORRES** contra la providencia de fecha **dieciocho (18) de enero de 2018** emitida por el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá**, el cual fue admitido en efecto suspensivo a fecha **12 de marzo de 2018** por el Tribunal Superior de Bogotá, **debe tramitarse con base en la norma anterior (Art. 327 del CGP), mas no en la nueva norma (Art. 14 del 14 del Decreto 806 de 2020).**

Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a decretar la nulidad de todo lo actuado mientras estuvo en ejecución el amparo de pobreza y hasta la fecha, teniendo en cuenta que se vulnera el derecho al debido proceso **cuando en ejecución del amparo de pobreza se designan abogados de oficio que no intervienen oportunamente en la defensa técnica que procure la realización de actos de contradicción, solicitud probatoria, alegación e impugnación.**

Lo anterior porque en este caso concreto se evidencia que **la Defensora Pública Dra. Rosa del Pilar Valencia no atacó en debida forma el auto de fecha 30 de Abril de 2021**, por medio del cual el Despacho "corrió traslado a la parte actora por cinco días para sustentar la apelación conforme al Decreto 806 de 2020", ya que en este caso es desproporcionado que se sancione a la demandante con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

Solicito que se ordene el trámite que por ley corresponde a la apelación de la referencia, conforme lo dispone la ley vigente al momento de su admisión.

### **III.- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN EL Nral 5 DEL ART. 133 DEL CGP- DERECHO A LA PRUEBA PERICIAL NECESARIA:**

A fecha **16 de marzo de 2018 – hace casi cuatro (4) años-**, estando suspendido el proceso por la recusación planteada por la demandante, el Dr. HAROLD IVÁN MENA TORRES allegó al Tribunal el escrito de solicitud de decreto de la **práctica de la prueba pericial que se dejó de practicar en primera instancia SIN culpa de la parte actora:**

16 Mar 2018	RECIBO DE MEMORIALES	ABOGADO HAROLD IVÁN MENA TORRES ALLEGA ESCRITO SOBRE PRESENTACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS.	16 Mar 2018
-------------	----------------------	--	-------------

A fecha **veintinueve (29) de mayo de 2018 – hace más de tres (3) años y siete (7) meses-**, el proceso pasó a su Despacho por **IMPEDIMENTO** de la magistrada CLARA INES MARQUEZ BULLA:

29 May 2018	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTARDA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA POR IMPEDIEMNTO DE LA MAGISTRADA CLARA INES MARQUEZ BULLA	29 May 2018
-------------	-------------	---	-------------

Para ese momento histórico, la apoderada de la parte demandante era la Dra. MÓNICA DE JESÚS BRITO CALDERA.

A pesar de que estaban dadas las condiciones de **tiempo y modo** establecidas en el artículo 327 y 145 del CGP para solicitar el decreto de la práctica de la prueba que se dejó de practicar en primera instancia

SIN culpa de la parte solicitante, de manera obstinada y caprichosa su Despacho dejó pasar **más de siete (7) meses después de haber sido solicitada dicha práctica** y como si fuera poco, a fecha **14 de noviembre de 2018** su despacho negó "por extemporánea" la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia:

5 Nov 2018	AUTO INTERLOCUTORIO	DENIEGA POR EXTEMPORANEA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	15 Nov 2018
---------------	------------------------	---	----------------

La decisión fue objeto de recurso de REPOSICIÓN, el cual fue presentado en la oportunidad debida por la Dra. MÓNICA DE JESÚS BRITO CALDERA, precisando que la solicitud SÍ se presentó en tiempo, mientras el proceso estaba suspendido por recusación de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla.

Después de interponer varios recursos para demostrar los yerros de su Despacho, solo hasta la fecha **veintiocho (28) de marzo de 2019 – más de doce (12) meses después de haber sido admitido el recurso** - su Despacho resolvió la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia, pero incurrió en varios yerros que llevaron a la apoderada Dra. MÓNICA BRITO CALDERA a recurrir en repetidas ocasiones las diferentes decisiones relacionadas con el decreto de la práctica de la prueba. Para mayor comprensión me permito hacer un paralelo entre lo solicitado por el Dr. Mena a fecha 16 de **marzo** de **2018** y lo resuelto caprichosamente por su Despacho am fecha 28 de **marzo** de **2019** (más de un año después).

29Mar 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBAS, DECRETA PRUEBAS, ORDENA TRÁMITE SECRETARIAL Y POSTERIOR REMISIÓN ANTE EL MAGISTRADO QUE SIGUE EN TURNO PARA RESOLVER SÚPLICA PENDIENTE	29 Mar 2019
---------------	------------------------	---	----------------

**PARALELO ENTRE LO SOLICITADO Y LO DECRETADO EN MARZO DE 2019, EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE Y DE SU MENOR HIJO**

<b>La propuesta del Dr. Mena fue entre otras la siguiente:</b>	<b>Las CONSIDERACIONES /Las incongruencias entre las mismas y lo decidido por su Despacho:</b>
<p>“SOBRE NUESTRA PROPUESTA: (...)</p> <p>2.- <u>Que se remita solo, <b>única y exclusivamente a PATRICIA BRITO al Grupo de Psicología y Psiquiatría, para la valoración solicitada.</b></u></p> <p>3.- <u>Que se remitan los pacientes PATRICIA BRITO y al menor DANIEL DAVID GÓMEZ BRITO al GRUPO CLÍNICA FORENSE para que se establezcan las secuelas médico legales en PATRICIA BRITO CALDERA, así como que establezcan el grado de invalidez en la madre y en el niño.</u></p> <p>4.- Prueba decretada a fecha nueve (9) de mayo de 2012, el Juez 15 Civil del Circuito decretó dictamen pericial para que se pronunciara sobre lo solicitado la parte actora, esto es, que un PERITO AVALUADOR aportara el ejercicio aritmético con el cual se puedan determinar los perjuicios por los daños que se demandaron en virtud de las secuelas del procedimiento médico que fue empleado (fl. 215 CD1), el Juzgado 16 Civil del Circuito decidió quedarse SIN el dictamen pericial aritmético con el cual se puedan determinar los perjuicios por los daños que se demandaron en virtud de las secuelas del procedimiento médico que fue empleado.</p>	<p>“En ese sentido, prontamente se advierte la tempestividad de la petición, por cuanto <u>la misma fue radicada dentro del término de ejecutoria de la admisión a la alzada que, en otrora oportunidad, la entonces magistrada ponente profiriera el 12 de marzo de 2018 (fl. 3); por tanto, se procede a estudiar su viabilidad, por encontrarse satisfecho el requisito de oportunidad procesal de que trata el artículo 327 del C.G.P.</u></p> <p>Así las cosas, solicitó el apoderado del extremo demandante y apelante que <b>se practicasen</b> –ante esta instancia- las siguientes pruebas: (...) (ii) que se remita únicamente a Patricia Brito al grupo de Psicología y Psiquiatría para la valoración solicitada, (iii) que se remita a Patricia Brito Caldera y a su menor hijo al Grupo Clínico Forense para que establezcan las secuelas (sic) las secuelas médico legales causadas a la demandante y a su hijo, como a la vez, el grado de invalidez de ambos, (iv) que se practique el dictamen que avalúe el monto de los perjuicios en virtud de las secuelas del procedimiento médico empleado.</p> <p>No obstante, en lo atinente a los puntos (ii), (iii) y (iv) se accederá favorablemente, como entra a explicarse.</p> <p>(...)</p> <p>Véase que, en efecto, en autos de diciembre 14 de 2015 (fls 492-495 Cd. 3A) y 8 de octubre de 2014 (fl 2463 Cd- 1E), se dispuso la remisión ante el INMLCF para la calificación de invalidez de la demandante y de su</p>

hijo, como también el examen ante psicología y psiquiatría forense únicamente a la señora Brito Caldera, para lo cual se expidió el oficio No. 2595 del 15 de septiembre de 2016 (fl. 2522 ib); sin embargo, dado el debate en torno al acierto del aludido oficio y por el cambio de juez, concluyó denegándose la práctica ((fols. 2762-2784 y 2789-2790 Cd. 1F), cuando con antelación había sido decretado, razón por la que **SE HACE NECESARIA SU PRÁCTICA EN ESTA INSTANCIA.**(Negritas. Mayúscula y subrayada por fuera del texto)

Idéntica suerte correrá la prueba (iv), pues en efecto, se petitionó por la parte desde su escrito introductorio y así fue decretada en proveído de mayo 09 de 2012 (f. 354 C. 1); no obstante, una vez posesionada la perito Betty Quintero González (fl. 356 Cd. 1) y aceptó el encargo (fl. 359 ib) no se llevó a cabo la posesión que mediante auto de junio 08 de 2012 (fl. 360) fue programado. **Por tanto, se dispone requerir a la perito para que procesa (sic) a efectuar la pericia a ella encomendada.**

Pese a tener total claridad frente a lo petitionado de lo petitionando y con pleno conocimiento de la **INEXISTENCIA** los supuestos "dictámenes periciales (pericias)", de manera incongruente su Despacho resolvió lo siguiente:

#### **RESUELVE**

(...)

**SEGUNDO.-** Requerir a la perito Betty Quintero González, quien aceptó la designación a folio 359 Cd. 1, para que de forma inmediata comparezca ante esta Corporación a efecto de posesionarse y llevar a cabo la pericia que le fue encomendada en auto de mayo 09 de 2012. Remítase comunicación por el medio más expedito.

**TERCERO.-** Decretar como prueba en segunda instancia:

1. **Dictamen de Psicología y Psiquiatría forense**, el cual deberá realizarse únicamente a la señora Patricia Brito Caldera, para determinar si, como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censura, se causaron secuelas médico-legales de orden psicológico, mental y cognitivo. Para lo anterior, remítase oficio ante el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

2. **Dictamen médico-legal**, el cual deberá realizarse tanto a la señora Patricia Brito Caldera, como a su menor hijo Daniel David Gómez, a efecto de calificar si como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censura, se generó algún **grado de invalidez** y su tasación porcentual. Para lo anterior, remítase oficio ante el **Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.**

Para lo anterior, **deberá acompañarse junto al oficio, copia integral del expediente que deberá ser**

	<p><u>sufragada por la parte interesada so pena de entenderse desistida la prueba</u>; lo anterior, a efectos que Medicina Legal le asigne una fecha y hora para que se efectúe el dictamen.</p> <p><b>CUARTO:</b> Una vez ejecutoriada y cumplidas las órdenes aquí establecidas, remítase el expediente al Despacho de la magistrada que sigue en turno, Dra. Myriam Inés Lizarazu Bitar, por encontrarse satisfecho el requerimiento efectuado en autos de febrero 06 y 20 de 2019; lo anterior, afectos de dar trámite al recurso de súplica que se encuentra pendiente por resolver.</p>
--	---

Ante las inconsistencias de la decisión, la Dra. Mónica Brito Caldera presentó el correspondiente recurso, el cual fue decidido a través de auto de fecha 21 de **mayo de 2019**, pero nuevamente, en perjuicio de la demandante y de su menor hijo, su Despacho volvió a incurrir en afirmaciones erróneas, las cuales evidencio a continuación:

<b>MODIFICACIONES RELEVANTES AL AUTO DE MARZO DE 2019, Y ALGUNAS INCONSISTENCIAS REGISTRADAS EN EL AUTO DE 21 DE MAYO DE 2019 EN PERJUICIO DE LA DEMANDANTE Y DE SU MENOR HIJO</b>	
<b>Contenido del auto</b>	<b>Observaciones</b>
<p>“Se decide el recurso de reposición y, en <i>subsidio súplica</i>, que interpuso la procuradora judicial del extremo demandante, en contra del auto proferido en <b>marzo 29 de la presente anualidad</b>, mediante el cual se resolvió la solicitud probatoria que, en sede de apelación, invocó la recurrente.</p> <p>(...)</p> <p>(i) Que lo referente al numeral 1 del ordinal tercero del proveído recurrido, correspondía a la práctica de un “<b>examen</b>” ante el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del INMLCF, y no un dictamen pericial como así fue decretado.</p> <p>(ii) Estimó que no se solicitó la práctica de algún examen para establecer secuelas “<b>médico legales</b>” del menor, en tanto tal aspecto había sido disipado mediante el informe técnico médico legal de responsabilidad profesional suscrito en octubre 27 de 2013.</p> <p>(iii) Que el dictamen médico legal a practicar tanto a la demandante, como a su hijo, no puede ser llevado a cabo por el Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense del INMLCF, sino por el Grupo de Clínica Forense de la misma entidad pues esas son las facultades de tal dependencia.</p> <p>(iv) Por último, consideró que no resultaba necesaria la remisión de las piezas procesales, sino tan solo, en los términos del primer Informe Técnico Médico Legal de Responsabilidad “<i>copia del sumario</i>”, es decir, de las historias clínicas.</p> <p>Para desatar los inconformismos en adecuada forma, se abordará uno a uno.</p> <p>En lo tocante al punto (i), basta decir que el dictamen médico-legal, a efectos de determinar las secuelas causadas, requiere por antonomasia la práctica de exámenes en la paciente a efectos de evaluar el objeto de la prueba, por tanto, más allá del uso literal de la palabra “examen” a que hizo uso la perito que rindió en octubre 27 de 2013 el “Informe Técnico Médico Legal de</p>	<p>En el auto de diciembre 14 de 2015 (fl.492-495 Cd. 3A del Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN, se hizo la siguiente consideración:</p> <p>“En razón a lo anterior, no era procedente dar trámite a la objeción al dictamen presentado por la parte demandada, hasta tanto no se encuentre completo el informe técnico presentado inicialmente, es decir, se determinen las secuelas de la señora Patricia Brito Caldera. Esto indica que la Juez si sabe que no hay objeciones a ningún dictamen, ya que la única objeción que había, aquí se dejó sin validez.</p> <p>El oficio ante el Grupo de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo debe ELABORAR y DILIGENCIAR y REMITIR la Secretaría de la Sala, y el mismo nunca lo hicieron. Mal se pretende responsabilizar a la demandante, como si ella fuera la responsable de esta labor administrativa.</p> <p>Se recurrió la decisión también por la aseveración errónea acerca de que “(...) el proceso, desde el 2013, ha surtido múltiples etapas, y a éste se <b>ha integrado diferentes dictámenes médico-legales, junto a sus anexos y las objeciones que respecto de éste se propusieron,(...)</b>” y se evidencian</p>

Responsabilidad”, el uso técnico, como medio de prueba refiere a la pericia; de ahí, que contrario a lo argüido por la recurrente, no exista ningún tipo de desafuero conceptual ni legal.

De cara al reparo (ii), si bien existe un dictamen preliminar que valoró el procedimiento de parto y las consecuencias “médico-legales” físicas causadas al hijo de la promotora, no es de recibo aseverar que con el nuevo dictamen se pretenda recabar sobre un mismo hecho, en tanto, éste recae respecto de las secuelas de orden psicológico, mental y cognitivo.

Aunado a ello, mal puede afirmarse que tal prueba no fue solicitada en los términos en que se decretó, pues resulta suficiente apreciar el escrito arrojado por el apoderado de la recurrente y que milita a folio 14 del Cd. 22, para concluir la falta de acierto; de otro lado, no se puede desconocer que esta especial etapa probatoria (segunda instancia) no reabre el debate suasivo propio de la instancia cognoscitiva, sino que permite que se consolide un medio probatorio que siendo decretado por el a quo no fue debidamente integrado al acervo de valoración del juez; lo anterior, en tanto en primera instancia, la prueba que aquí se solicitó culminar fue al referido dictamen y ese fue su propósito como obra en autos de diciembre 14 de 2015 (fl.492-495 Cd. 3A)<sup>AOL</sup> y octubre 08 de 2014 (fl. 2436 Cd. 1E), razón por la que se desestima el reparo.

Ahora, abordando el punto (iii), considera esta Sala que si bien, existe la posibilidad de que el INMLCF determine de acuerdo a sus criterios organizaciones y, en particular, a tópicos de especialidad profesional para rendir las pericias médicas, quién de sus miembros o dependencias está en mejor capacidad de dar respuesta a las peticiones judiciales en materia probatoria, lo es también, que la prueba fue solicitada y decretada para que la valoración profesional de la señora Brito Caldera y su hijo, fuera efectuada por el Grupo de Clínica Forense, razón por la que se modificará el numeral 2 del ordinal tercero del proveído recurrido para que, en su lugar, se remita oficio ante dicho grupo.

Ahora, atendiendo a que el proceso, desde el 2013, ha surtido múltiples etapas, y a éste se ha integrado diferentes dictámenes médico-legales, junto a sus anexos y las objeciones que respecto de éste se propusieron, considera ésta Magistrada la necesaria remisión de copia de toda la actuación a Medicina Legal para que allí, con todos los soportes y en un solo trámite (celeridad) imparta ejecución a la labor encomendada.

No es suficiente afirmar que la perito que rindió el Informe Técnico Médico Legal de Responsabilidad, solicitó la remisión de “copia del respectivo sumario”, entendiendo la recurrente que ello refiere únicamente a “historias clínicas” pues resulta explícito el entendimiento en la necesidad de que obre copia del trámite ante tal entidad; empero, por si fuera poco, vale recordar a la parte, que el poder decisorio en materia probatoria recae en el Juez y, no, en las interpretaciones que unilateralmente sostenga un extremo procesal. Por lo expuesto tal ítem tampoco tendrá prosperidad.

(...)

Así las cosas, ante el subsidiario recurso de súplica interpuesto, procederá su remisión ante el magistrado que sigue en turno para que estime lo de su competencia, como a su vez, para que efectúe el pronunciamiento de que trata el ordinal cuarto del auto de marzo 28 de 2019 (f. 482), pendiente de resolver.

que se trata de la MANIPULACIÓN del expediente físico del proceso, donde obran varias fotocopias del mismo documento, para hacer parecer que el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL SUSCRITO EN OCTUBRE 27 DE 2013**, dizque es un “dictamen” .

Lamentablemente, el yerro de **mayo de 2019** se repitió en el auto de fecha **30 de Abril de 2021**, cuando equivocadamente su Despacho prescindió de las pruebas cuya práctica se decretó en segunda instancia, usando la resolución judicial para hacer parecer que el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL SUSCRITO EN OCTUBRE 27 DE 2013** dizque es un “dictamen” y que la improcedente objeción al dictamen dizque es una “contradicción”.

**No obstante, del auto en cuestión se rescata la MODIFICACIÓN del auto de fecha 28 de marzo de 2019, la cual – así resulte cacofónico- quedó así:**

**RIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo del ordinal tercero del auto calendarado 28 de marzo de 2019, el cual quedará así:

**“2. Dictamen médico-legal, el cual deberá realizarse tanto a la señora Patricia Brito Caldera, como a su menor hijo Daniel David Gómez, a efecto de calificar si como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censura, se generó algún grado de invalidez y su tasación porcentual. Para lo anterior, REMÍTASE OFICIO ANTE EL GRUPO DE CLÍNICA FORENSE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.”**

Es decir, que a dicha orden debió darle cumplimiento su Despacho y la Secretaría de la Sala Civil, no siendo endilgable a la demandante la responsabilidad por la omisión de

<p>(...)</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>PRIMERO: MODIFICAR</b> el numeral segundo del ordinal tercero del auto calendado 28 de marzo de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>“2. Dictamen médico-legal, el cual deberá realizarse tanto a la señora Patricia Brito Caldera, como a su menor hijo Daniel David Gómez, a efecto de calificar si como consecuencia del procedimiento médico que aquí se censura, se generó algún grado de invalidez y su tasación porcentual. Para lo anterior, remítase oficio ante el Grupo de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”</b></p>	<p>las labores administrativas a cargos de los funcionarios de la Sala.</p>
--	---

**DÉCIMO.-** Encontrándose en trámite los recursos para que su Despacho corrigiera las demás irregularidades de los autos de fecha **28 de marzo de 2019 y 21 de mayo del mismo año**, así como para que modificara su decisión caprichosa de remitir copia íntegra del expediente al INMLCF, la señora PATRICIA BRITO CALDERA presentó a fecha **treinta (30) de septiembre de 2019** la **DEMANDA DE AMPARO DE POBREZA**, previendo que Usted mantuviera su decisión, para que fuera el Estado el que asumiera las **costas por el valor de las fotocopias de todo el expediente** y para que se le designara un **abogado de pobre**.

Tal como consta en autos, su Despacho concedió en su totalidad lo solicitado a través del amparo de pobreza, y además en el auto de fecha 18 de mayo de 2021 Usted precisa en nota a pie de página que la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia era la apoderada de la demandante por cuenta del amparo por pobreza que **DESDE diciembre de 2019 fue otorgado a la demandante**.

La irregularidad consiste en que pese a conocer el correo electrónico de la defensora pública, pese a conocer el **régimen de notificación de los autos<sup>17</sup>** y que el objeto de los procedimientos es la **materialización del derecho sustancial**, en este caso concreto Usted se excluyó del deber de ordenar establecer contacto con la Defensora Pública a fin de que se le notificara el auto por medio del cual se concedió a la demandante el amparo de pobreza y se le reconoció por parte del Tribunal como abogada de pobre.

Por su parte, los funcionarios de la Secretaría de la Sala Civil se excluyeron del deber de dejar anotación en el Sistema SIGLO XXI acerca de que a partir de **DICIEMBRE DE 2019**, la apoderada de la demandante era la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia, con lo que impidieron que dicha profesional **se enterara por cuenta del Tribunal** que debía asumir el encargo inmediatamente. La notificación de autos NO es una responsabilidad a cargo de la demandante.

Es decir, que desde el primer momento su Despacho debió garantizar la publicidad y la debida notificación a la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia, **DESDE diciembre de 2019 cuando fue otorgado el amparo a la demandante**.

En este caso concreto, entre la fecha en que se otorgó el amparo de pobreza y la fecha en que su Despacho ordenó establecer contacto con la defensora publica transcurrió POCO MENOS DE doce (12) meses, durante los cuales su Despacho continuó actuando A SABIENDAS que la amparada y su menor hijo NO contaban con la debida Defensa técnica.

Basta con observar el reporte de las actuaciones realizadas en el proceso identificado con el número 11001310301520110005202 entre la fecha de **presentación** de la demanda de amparo de pobreza y la fecha en que su Despacho decidió ordenar establecer contacto con la Defensora Pública para determinar sin temor a equivocaciones, que su Despacho NO cumplió de inmediato con el deber a su cargo. En este caso extraigo como ejemplo tres actuaciones relevantes que demuestran DILACIÓN de su Despacho en notificar los autos a la Defensora Pública para que ella pudiera ejercer su labor de manera oportuna:

30 Sep 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA SOLICITA AMPARO DE POBREZA.-	30 Sep 2019
-------------	----------------------	---	-------------

<sup>17</sup> CGP- ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO

11 Dec 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA	11 Dec 2019
13 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	POR SECRETARÍA ESTABLESE ENLACE CON LA DEFENSORA PUBLICA, DRA MARIA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA CONFORME INFORME F 25 C 24, SECRETARIA DIGITALIZAR EXPEDIENTE EN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SECRETARIA HACER AJUSTE AL CODIFGO DEL SISTEMA, REQUERIR AL DEMANDANTE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS INFORME YADJUNTE LA GESTIÓN EFECTUADAS EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ALLEGE INFORME VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>	13 Nov 2020

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ampara mediante fallo de tutela el derecho a una debida notificación por medio virtual y previene para que las decisiones sean enviadas a los correos electrónicos de las partes y no sólo reinsertar la providencia en un estado electrónico.

De igual forma enfatiza que deba «*garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio por accione, según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su “rechazo in limine”.*»

En este caso, entre **DICIEMBRE DE 2019 y noviembre 12 de 2020** se tiene que ningún registro en la página web del proceso (SISTEMA SIGLO XXI) indica que la Sala hubiera aceptado la designación de la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia.

Todo esto ocurrió pese a que Usted conocía las condiciones que impuso la Defensoría del Pueblo para hacer efectiva la prestación del servicio público defensorial, esto es la remisión del auto por medio del cual se concedió el amparo de pobreza.

Su Despacho **ignoró la efectividad derecho sustancial**, pues pudiéndose enterar a la Defensora pública por correo electrónico y/o por medio del registro de su nombre y aceptación de su designación en el Sistema Siglo XXI, ni a la Defensora Pública ni a la amparada se les facilitó oportunamente el acceso a de la providencia que la admitió como apoderada de la amparada.

Obsérvese en la consulta de las actuaciones del proceso que durante casi doce (12) meses posteriores al otorgamiento del amparo de pobreza, el Tribunal se omitió **de hacer pública** la aceptación de la designación de la Defensora pública Rosa Del Pilar Valencia, y que además, durante esos mismos meses Usted continuó actuando como si hubiera cumplido con su deber de garantizarle a la amparada y a su menor hijo la debida defensa técnica:

13 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	POR SECRETARÍA ESTABLESE ENLACE CON LA DEFENSORA PUBLICA, DRA MARIA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA CONFORME INFORME F 25 C 24, SECRETARIA DIGITALIZAR EXPEDIENTE EN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SECRETARIA HACER AJUSTE AL CODIFGO DEL SISTEMA, REQUERIR AL DEMANDANTE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS INFORME YADJUNTE LA GESTIÓN EFECTUADAS EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, ALLEGE INFORME VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>			13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA SOLICITA MEDIDAS CORRECTIVAS Y DESIGNACIÓN DE UN NUEVO DEFENSOR DE OFICIO (2.33PM FB)			13 Nov 2020
13 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO SOLICITA NOMBRAR DEFENSOR DE OFICIO ( 1:19 P.M.) MPV			13 Nov 2020
12 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA PRESENTA PETICIÓN ( 10:38 A,M) MPV			12 Nov 2020
11 Nov 2020	TRASLADO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN. VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/104">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/104</a>	13 Nov 2020	18 Nov 2020	11 Nov 2020
10 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	JAVIER GONZALO MONTANEZ PÉREZ - PROCURADOR SOLICITA SE INFORME SOBRE LA SUPUESTA MANIPULACIÓN DEL REGISTRO DE ACTUACIONES O DATO RELATIVO AL PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 110013103015201100052 (12.31M)			10 Nov 2020

09 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	ANGIE PAOLA MONROY BRITO RENUNCIA PODER (12.26M)			09 Nov 2020
09 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	ANGIE PAOLA MONROY BRITO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO SÚPLICA (12.21M)			09 Nov 2020
04 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/11/2020 A LAS 14:52:21.	05 Nov 2020	05 Nov 2020	04 Nov 2020
04 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	RECHAZA NULIDAD PRESENTADA POR LA COMPAÑIA DATACOM SYSTEM S.A. VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			04 Nov 2020
01 Sep 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA BRITO CALDERASOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO AL ABOGADO DESIGNADO DENTRO DEL TRÁMITE DE AMPARO DE POBREZA (LUNES 31-08-2020 -6.00PM)			01 Sep 2020
19 Aug 2020	AL DESPACHO				19 Aug 2020
11 Aug 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/08/2020 A LAS 13:27:43.	12 Aug 2020	12 Aug 2020	11 Aug 2020
11 Aug 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, REMITIR EXPEDIENTE A LA MAGISTRDA SUSTANCIADORA VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100			11 Aug 2020
10 Aug 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DEMANDANTE PATRICIA BRITO CALDERA ALLEGA SOLCITUD DE COPIAS (4:26 PM)			10 Aug 2020
29 Jul 2020	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DE LA MAGISTRADA NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON POR IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA			29 Jul 2020
08 Jul 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/07/2020 A LAS 11:48:23.	09 Jul 2020	09 Jul 2020	08 Jul 2020
08 Jul 2020	EL SUSCRITO MAGISTRADO SE DECLARA IMPEDIDO	LA MAGISTRADA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA DECLARA SU IMPEDIMENTO DENTRO DEL ASUNTO CON SUSTENTO EN LAS CAUSALES 7 Y 8 DEL ART. 141 DEL CGP. EL EXPEDIENTE PASA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN PARA RESOLVERLO.			08 Jul 2020
03 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO.			03 Jul 2020
03 Jul 2020	RECIBO DE MEMORIALES	DATCOM SYSTEM S.A. ALLEGA ESCRITO (RECIBIDO 2 DE JULIO DE 2020 A LAS 12:41 PM)			03 Jul 2020
30 Jun 2020	AL DESPACHO				30 Jun 2020
16 Jun 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA PRESENTA SOLICITUD DE AMPARO POBREZA (4:01 P.M)			16 Jun 2020
05 Mar 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/03/2020 A LAS 09:47:51.	06 Mar 2020	06 Mar 2020	05 Mar 2020
04 Mar 2020	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	RESUELVE PETICIÓN			05 Mar 2020
28 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE DEMANDADANTE PRESENTAN RECURSACIÓN.-			28 Feb 2020
13 Feb 2020	AL DESPACHO				13 Feb 2020
12 Feb 2020	RECIBO DE MEMORIALES	CONSEJO SECCIONAL DE JUDICATURA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ALLEGA VIGILANCIA JUDICIAL.-			12 Feb 2020
05 Feb 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 15:50:00.	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020

05 Feb 2020	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	NIEGA RECUSACION			07 Feb 2020
30 Jan 2020	AL DESPACHO				29 Jan 2020
23 Jan 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2020 A LAS 19:05:45.	24 Jan 2020	24 Jan 2020	23 Jan 2020
23 Jan 2020	RECHAZA	RECHAZA SÚPLICA			23 Jan 2020
19 Dec 2019	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO JULIAN SOSA ROMERO.			19 Dec 2019
18 Dec 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE DEMANDANTE INFORMA RESPECTO DE LA REMUNCIA DE SU APODERADA.-			18 Dec 2019
18 Dec 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE DEMANDANTE PRESENTA RECUSACIÓN.-			18 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:31:30.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	DENIEGA PETICIÓN			11 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:30:49.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA NULIDAD			11 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:30:19.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	PREVIO A RESOLVER-ORDENA OFICIAR			11 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:29:51.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>			11 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:29:25.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	RECHAZA RECURSO			11 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:28:28.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	RECHAZA DE PLANO NULIDAD			11 Dec 2019
11 Dec 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2019 A LAS 14:27:49.	12 Dec 2019	12 Dec 2019	11 Dec 2019
11 Dec 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	NIEGA REVISIÓN POR CONTROL DE LEGALIDAD			11 Dec 2019
06 Dec 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE DEMANDANTE SOLICITA IMPULSO PROCESAL..-			06 Dec 2019
20 Nov 2019	RECIBO DE MEMORIALES	COSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ ALLEGA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL.-			20 Nov 2019
15 Nov 2019	<b>RECIBO DE MEMORIALES</b>	<b>PARTE ACTORA SOLICITA IMPULSO PROCESAL.-</b>			15 Nov 2019

08 Nov 2019	RECIBO DE MEMORIALES	APODERADA MONICA BRITO CALDERO PARTE ACTORA PRESENTA RENUNCIA.-			08 Nov 2019
21 Oct 2019	AL DESPACHO				21 Oct 2019
08 Oct 2019	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2019 A LAS 12:58:01.	09 Oct 2019	09 Oct 2019	08 Oct 2019
08 Oct 2019	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	CORRE TRASLADO DE INCIDENTE			08 Oct 2019
30 Sep 2019	RECIBO DE MEMORIALES	PARTE ACTORA SOLICITA AMPARO DE POBREZA.-			30 Sep 2019

Su OMISIÓN y la de la Secretaría de la Sala en dejar registro en el Sistema Siglo XXI -por lo menos enunciando que la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia había sido aceptada como abogada de pobre- **impactó negativamente el derecho de la amparada a que se practicara la prueba pericial cobijada por el amparo de pobreza.**

A fecha **13 de noviembre de 2020**, SIN que la defensora pública Rosa del Pilar Valencia hubiera asumido el encargo, Usted requiere directamente a la demandante para que en un término de cinco (5) días desarrolle directamente una **ACTUACIÓN** dentro del proceso.

La irregularidad consiste en que el término perentorio otorgado a la amparada, venció **ANTES de que la Defensora publica asumiera el encargo**, es decir cuando la amparada NO contaba con un apoderado que coadyuvara la actuación y recurriera su decisión. Así consta en autos y en el sistema siglo XXI:

**CUARTO:** Requierase al extremo demandante para que en el plazo máximo de cinco (05) días informe y adjunte la gestión (radicación, pago y aporte de piezas procesales) efectuadas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento del numeral tercero del auto de marzo 28 de 2019 que accedió a una solicitud probatoria de parte.

Y Secretaría, informe el cumplimiento al numeral segundo del auto de marzo 28 de 2019 que requirió a una auxiliar de la justicia.

23 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	ROSA DEL PILAR VALENCIA ACEPTA EL CARGO DESIGNADO CORREO: DELPILARVA@HOTMAIL.COM (8.31AM FB)			23 Nov 2020
19 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA INFORMA QUE CON DEMANDA DE AMPARO DE POBREA, DEMUESTRA QUENO HA DESISTIDO DE PRUEBA PERICIAL (11.32AM FB)			19 Nov 2020
19 Nov 2020	RECIBO DE MEMORIALES	PATRICIA LEONOR BRITO CALDERA SOLICITUD PARA QUE SE EXHORTE A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO (MIÉRCOLES 18-11-2020 9.18AM FB)			19 Nov 2020
13 Nov 2020	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2020 A LAS 15:12:03.	17 Nov 2020	17 Nov 2020	13 Nov 2020
13 Nov 2020	AUTO INTERLOCUTORIO	POR SECRETARÍA ESTABLESE ENLACE CON LA DEFENSORA PUBLICA, DRA MARIA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA CONFORME INFORME F 25 C 24, SECRETARIA DIGITALIZAR EXPEDIENTE EN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, SECRETARIA HACER AJUSTE AL CODIFGO DEL SISTEMA, <b>REQUERIR AL DEMANDANTE EN EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS INFORME YADJUNTE LA GESTIÓN EFECTUADAS EN EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL</b> , ALLEGE INFORME VER LINK <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100">HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/100</a>			13 Nov 2020

El Artículo 154 del CGP establece Efectos del **AMPARO DE POBREZA** así:

**Artículo 154. Efectos.**

***El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.***

*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*

***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***

***El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.***

Basta una mirada a los registros de las actuaciones del proceso y al CALENDARIO de NOVIEMBRE DE 2020, para determinar que en este caso estamos ante una actuación desprovista del principio de la buena fe y ante la violación palmaria de las garantías constitucionales de la amparada, porque:

1. Pese a que desde SEPTIEMBRE DE 2019 la amparada debió gozar de todos los beneficios que otorga el amparo de pobreza, Usted dejó transcurrir casi dos meses (2) y medio para darle trámite a dicha demanda.
2. Pese a que a fecha 10 de diciembre de 2019 concedió el amparo de pobreza y que el Tribunal estaba en la obligación de en la providencia que conceda el amparo designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, en este caso concreto NO cumplió con lo establecido en la norma.
3. Pese a que a fecha 18 de diciembre de 2019, junto con la certificación de notificación de la renuncia, la amparada le informó que había sido designada la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia, su Despacho guardó silencio ante tal designación, pero tampoco nombró el apoderado conforme lo establece la norma, dejando a la amparada y a su menor hijo, sin la debida defensa técnica.
4. Tampoco hizo pública la aceptación de la designación de la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia, ni ordenó que de manera inmediata se estableciera enlace con dicha Defensora pública para que ésta **asumiera el encargo**. Es decir, dejó transcurrir los meses sin cumplir con lo establecido en la norma, puesto que tampoco nombró el apoderado conforme lo establece la norma, dejando a la amparada y a su menor hijo, sin la debida defensa técnica.
5. A fecha **CUATRO (4) DE MARZO DE 2020**, sin haber ordenado establecer contacto con la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia, y sin que dicha defensora publica hubiera acudido por sus propios medios a asumir el encargo (como es su obligación) Usted faltó a la verdad cuando aseveró en el auto que para esa fecha la amparada estaba "*debidamente acudida*" por dicha defensora pública, ya que para ese momento procesal Usted tenía pleno conocimiento que la defensora pública Rosa del Pilar Valencia aún NO había asumido el encargo. Así dice el auto:

ESPACIO EN BLANCO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Exp. 15-2011-00052-02**

Bogotá D.C. marzo cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que la demandante Patricia Brito Caldera anunció que se encuentra enterada de la renuncia al poder que efectuó su entonces apoderada Mónica Brito Caldera (fl. 620-622 Cd 22 II), se dispone, en los términos del auto del 10 de diciembre de 2019 (fl. 18 Cd. 24) acceder a la referida renuncia.

Seguidamente, se evidencia que a folios 22-28 del Cd. 24 la demandante informó que, con causa en la renuncia de su apoderada y el amparo por pobre que le fue reconocido, le fue asignado por parte de la Defensoría del Pueblo una defensora pública para que representara sus intereses en el presente asunto; no obstante, cuestiona que al hacer parte del programa de restitución de tierras de la regional de Bogotá debería ser reasignada por otro profesional familiarizado en responsabilidad médica para lo cual inició las respectivas gestiones ante dicha entidad, razón por la cual hasta tanto no se defina tal trámite este Tribunal no asignará otro apoderado, por cuanto, a hoy, ya se encuentra debidamente acudida.

La aseveración de su Despacho tampoco tiene asidero en los registros de las actuaciones del proceso, ya que NUNCA se hizo pública la designación y aceptación de la designación, sino hasta once (11) meses después, es decir en noviembre de 2020, que es la primera vez que aparece el nombre de la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia registrado en el Sistema Siglo XXI (publicidad de la actuación).

6. Adicionalmente a faltar a la verdad en la actuación judicial surtida por Usted misma, Usted indujo a error al Juez constitucional haciendo parecer que para marzo de 2020 ya la Defensora pública había asumido el encargo y que la amparada estaba "*debidamente representada*". Sabía Usted que con dicha información podía lograr que a la accionante y a su menor hijo les negaran el amparo de los derechos conculcados por su Despacho, lo que en efecto sucedió

Así las cosas, partiendo del hecho que la directora del proceso es Usted, mas NO la amparada, se puede inferir con facilidad que durante la ejecución del amparo de pobreza no solo se le negaron a la amparada y a su menor hijo los beneficios que le otorga dicho amparo, sino que además fue engañada, y para colmo de males, Usted pretende endilgarle a la amparada toda la responsabilidad por su propia conducta y la desidia de la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia, pretendiendo que sus propias faltas no sean descubiertas.

7. Es decir, que la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia SÍ estuvo **ausente del proceso** desde la fecha de su designación por parte de la Defensoría del Pueblo.
8. Pese a que desde el **13 de noviembre de 2020** se le notificó al correo electrónico de la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia el auto para que asumiera el encargo, ésta NO cumplió con lo establecido en la norma que dice debía manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**. Sino que pasaron DIEZ (10) días, y solo hasta el 23 de noviembre fue que asumió el encargo, sin que su Despacho por lo menos la requiriera.
9. Mientras esto ocurría, el requerimiento realizado de manera directa a la demandante a la misma fecha en que decidió ordenar establecer contacto con la defensora Publica, -13 de noviembre de 2020- viola el derecho sustancial y el principio de la buena fe, pues su Despacho conocía plenamente que para ese momento la defensora pública Rosa del Pilar Valencia aún no había aceptado el encargo, y que en ese orden NO podía coadyuvar a la amparada en la actuación ante su Despacho.

NOVIEMBRE 2020						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	1	2	3	4	5

Para mayor ilustración, obsérvese la línea de tiempo entre la fecha del auto (**13 de noviembre de 2020**) la fecha en la que se cumplía el término (**20 de noviembre de 2020**) y la fecha en que la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia asumió el encargo (**23 de noviembre de 2020**). Es decir, que NO asumió el encargo inmediatamente para poder coadyuvar a su representada, sino un (1) día después que venció el término para actuar ante el Tribunal.

Su Despacho dejó transcurrir el tiempo SIN atender la solicitud de la demandante para que REQUIRIERA a la Defensora Pública.

Recuérdese que pese a que el mismo **13 de noviembre de 2020** se le notificó al correo electrónico de la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia el auto para que asumiera el encargo, ésta solo asumió el encargo pasados **DIEZ (10) días**, solo hasta el **23 de noviembre de 2020**, sin que su Despacho por lo menos la requiriera para que coadyudara a su prohijada de cara a cumplir con el requerimiento perentorio que le hizo en el mismo auto su Despacho.

10. La Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia tampoco actuó oportuna y diligentemente a la OMISIÓN de su Despacho en darle trámite al informe presentado directamente por la amparada, presentado en tiempo, cuando aún NO contaba con la debida Defensa técnica. Es de pleno conocimiento de su Despacho que ante el abandono de la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia, el único camino que le quedaba a la amparada era presentar el informe directamente ante su Despacho. Al presentarlo dentro de los términos establecidos, su deber como Directora del proceso era darle el trámite que en derecho corresponde.

En sentencia STC6687-2020 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

*“El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que **la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución**, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.”*

**En este caso concreto Usted nunca motivó por que NO resolvió sobre el informe que le solicitó de manera directa a la amparada PREVIO a garantizar que la Defensora pública Dra. Rosa del Pilar Valencia asumiera el encargo.**

Pese a todas las irregularidades que se presentaron en ejecución del amparo de pobreza, las cuales están debidamente evidenciadas, contrario a su deber como Directora del proceso, Usted decidió negar la práctica de la prueba pericial decretada en segunda instancia a solicitud de parte, con el agravante que fundó su decisión en falacias que perjudican a la amparada y a su menor hijo, porque en el **auto de fecha 30 de abril de 2020**, además de desconocer la modificación contenida el auto de **21 mayo de 2019**, Usted aseveró que no necesitaba la prueba pericial que ya había establecido como **NECESARIA** porque dizque cuenta con “conceptos, presunciones y **PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS**” y que el Tribunal dizque “cuenta con suficientes y poderosos elementos para establecer el tema de prueba, itérese, los presuntos daños extrapatrimoniales y su cuantificación y, en especial, para desatar el específico objeto a que se concreta el recurso de apelación” (negritas y mayúscula por fuera del texto original).

Para demostrar que las afirmaciones realizadas en el auto de fecha 30 de abril de 2021 NO corresponden a la realidad del proceso y que carecen de sustento probatorio, me permito hacer un paralelo entre lo aseverado erradamente por su Despacho y lo informado tanto por el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA** como por el **GRUPO DE CLÍNICA FORENSE del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**:

### Lo que se asevera en el auto

"En el estado actual ante el Tribunal, se verifica que restan por ser practicadas las pruebas de parte que en segunda instancia fueron decretadas con auto de marzo 28 de 2019 (fol. 482 Cd. 22), correspondientes al dictamen de la perito Betty Quintero, cuyo propósito recae en "(...) aportar un ejercicio aritmético con el cual se pueden determinar los perjuicios que aquí se demandan (...)" (fol. 125 cd. 1) y a los dictámenes a realizarse por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la demandante y a su menor hijo, para establecer las "(...) **secuelas médico-legales de orden psicológico, mental y cognitivo** (...)" y "(...) algún grado de invalidez (...)" como consecuencia del procedimiento médico base del cuestionamiento judicial a las demandadas.

Dichos medios, en el particular, se encaminan a la probanza de las existencias y extensión de los perjuicios presuntamente causados a las víctimas con el hecho que acusan por ilícito –lesión obstétrica- y que motiva la aspiración indemnizatoria, los que según lo pretendido expresamente en la demanda, se concentran en los perjuicios morales y en la vida de relación; sin embargo, en un ejercicio juicioso y sentado de abultado expediente, se advierte del basto arsenal suasivo que ha sido recaudado, entre interrogatorios, múltiples testimonios, conceptos, presunciones y **PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS**, el Tribunal cuenta con suficientes y poderosos elementos para establecer el tema de prueba, itérese, los presuntos daños extrapatrimoniales y su cuantificación y, en especial, para desatar el específico objeto a que se concreta el recurso de apelación.

**A través de las respuesta del INMLCF se evidencia que en el auto de fecha 30 de abril de 2021, la magistrada faltó a la verdad respecto a la existencia de las supuestas "PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS", así:**

#### I. PETICIÓN

"(...) En caso de que el **GRUPO DE PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA**, hubiera rendido un dictamen, informe, concepto o cualquier otra actuación pericial dentro del **PROCESO CIVIL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**, informamos qué Despacho la solicitó, a qué fecha se practicó, en qué fecha se presentó, nombre del perito que lo rindió, si el dictamen fue sometido a contradicción, si el perito fue citado a alguna audiencia, y demás datos relevantes. En caso contrario, dejarlo dicho de manera clara, precisa, objetiva y concreta en su respuesta (...)"

#### II. RESPUESTA

Atentamente le comunicamos que, una vez verificados los datos en los sistemas de información del Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá, no se encuentra ninguna valoración vinculada al **PROCESO CIVIL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL NRO. 11001310301520110005200/02**,

Y el **Grupo de Clínica Forense** contestó así, a la pregunta que en los mismo términos se dirigió a dicho Grupo:

- Informe pericial de radicación BOG-2006-023864 fechado el 27 de octubre de 2013, generado por solicitud Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y suscrito por la doctora **FABIOLA JIMENEZ RAMOS**, profesional especializada forense, y que fuera enviado a la autoridad solicitante con planilla 2013-40443 del 28/10/2013.
- Complemento y ampliación de informe pericial de radicación BOG-2006-023864 fechado el 20 de junio de 2014, generado por solicitud del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá y suscrito por la doctora **FABIOLA JIMENEZ RAMOS**, profesional especializada forense, y que fuera enviado a la autoridad solicitante con planilla 2014-17904 del 21/05/2014.

Por otra parte y respecto a las experticias citadas, se informa que no se encuentran citaciones a audiencia relacionadas con el caso.

Adicionalmente, con la debida oportunidad le demuestro que se **MANIPULÓ EL EXPEDIENTE DIGITAL DEL PROCESO** para hacer parecer que el **INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL SUSCRITO EN OCTUBRE 27 DE 2013** dizque es una "pericia" y que el impropio incidente de objeción al dictamen dizque es una "contradicción".

Es decir, que cuando el 30 de abril de 2021 su Despacho cerró el periodo probatorio, además de **aplicar de manera errada el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, incurrió en violación al debido proceso, ya que fundó la decisión judicial en **HECHOS FALSOS**, porque queda evidenciado que

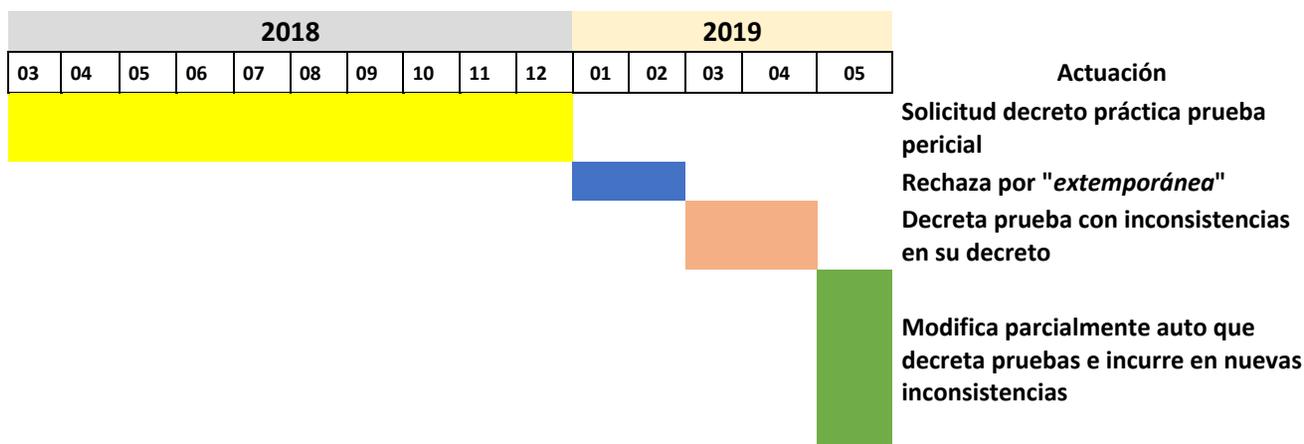
las supuestas "pericias médicas, como la contradicción de todos ellos" **NO EXISTEN dentro del procesos que nos ocupa.**

Por todo lo anterior se demuestra que configuró la causal de nulidad establecida en el Nral 5 del art. 133 de la Ley 1564 de 2012, puesto que su Despacho NO cuenta con tales pruebas, ni cuenta con información veraz para justificar que prescindiera de la **prueba pericial necesaria** en este caso y porque en efecto NUNCA le garantizó a la amparada ni a su menor hijo derechos que le otorgó el amparo de pobreza de que la prueba se practicara, pues ni siquiera cumplieron con la carga administrativa de remitir algún oficio petitorio ante el INMLCF. Es decir que nos encontramos ante el **desacato de una orden judicial**, lo cual usaron servidores públicos para perjudicar a la amparada y a su menor hijo. Usted no quiso aplicar algún correctivo.

**III.- NULIDAD POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA:**

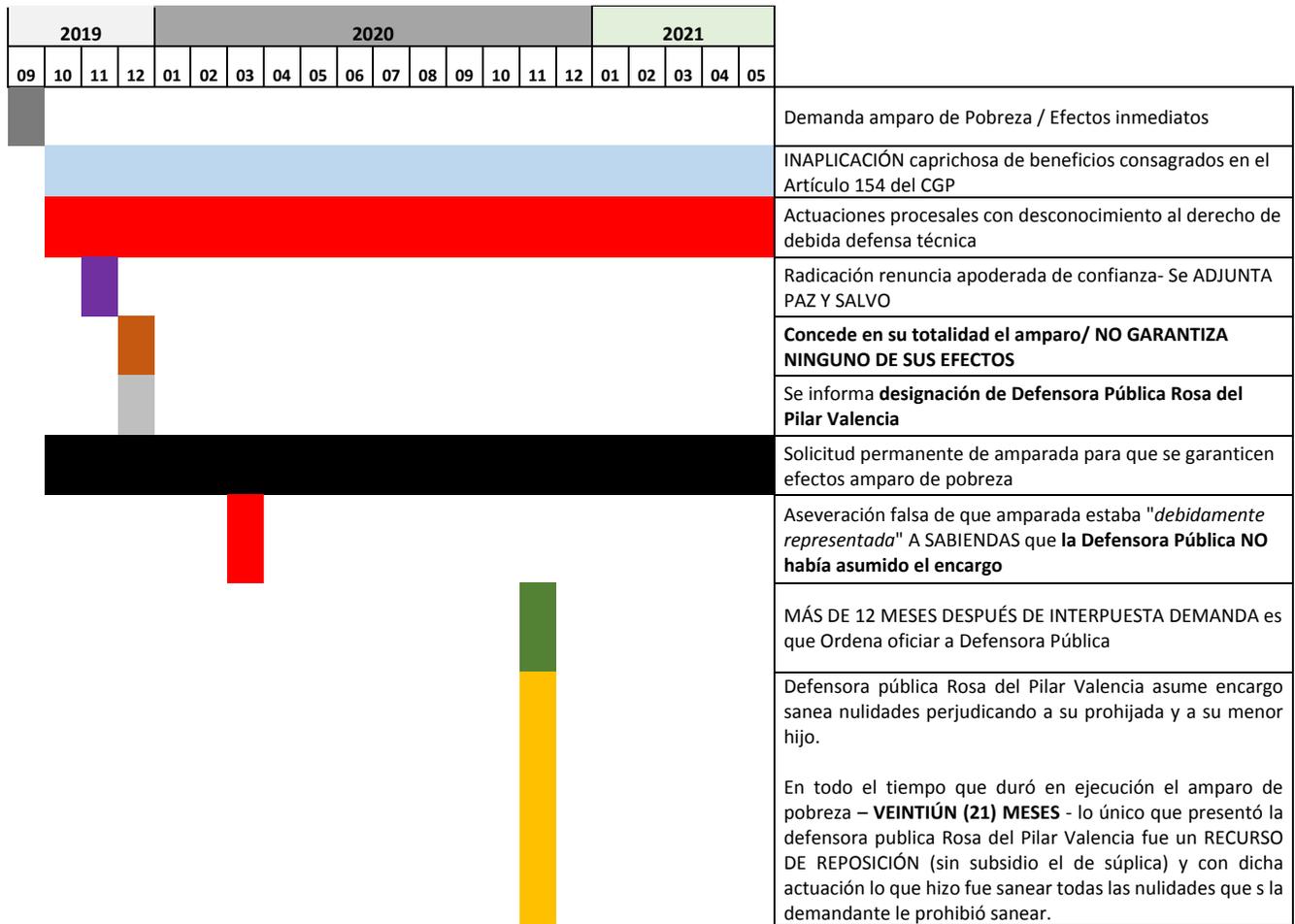
Los números NO mienten, y en este caso es evidente que Usted sobrepasó los términos para decidir el recurso de apelación y que dilató injustificadamente la atención diligente de los asuntos a su cargo. Lo anterior se corrobora con una línea de tiempo de cada actuación relevante surtida ante su despacho, como lo presentó a continuación:

- **LÍNEA DE TIEMPO ENTRE LA SOLICITUD Y DECRETO DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA PERICIAL: TIEMPO CONSUMIDO QUINCE (15) MESES**



ESPACIO EN BLANCO

- **LÍNEA DE TIEMPO ENTRE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA Y ORDEN DE ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA DEFENSORA PÚBLICA ROSA DEL PILAR VALENCIA: TIEMPO CONSUMIDO VEINTIUN (21) MESES + OTRAS IRREGULARIDADES**



El Artículo 121 del C.G.P. establece de manera taxativa que "**el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.** Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia** para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. "

Es decir, que en este caso concreto Usted **perdió automáticamente competencia** desde el **trece (13) de julio de 2019 – es decir hace más de dos (2) años y seis (6) meses-**, fecha en que venció la prorrogación que por seis (6) meses decretó a través del auto del 14 de noviembre de 2018 (fl 395 Cdno 22), para continuar conociendo el proceso, NO siendo atribuible a la parte actora "*dilación*" alguna, pues lo que se hizo fue para lograr materializar el derecho de acceso efectivo y real a la administración de Justicia. En este caso queda evidenciado que fue precisamente Usted la principal opositora de ese loable objetivo.

Por otra parte, NO ES CIERTO su Despacho hubiera resuelto de fondo todos los asuntos que están pendientes desde que yo asumí el proceso, ya que por ejemplo:

1. NO resolvió ninguna de las recusaciones presentadas en debida forma y oportunidad por parte apelante y por mí, sino que se rehusó a darles trámite con equivocado argumento de que "*solo se le podía recusar antes que avocara conocimiento del proceso*", lo cual NO se ajusta a lo establecido por el legislador para estos casos. Pese a que asevera que las "*reolvió*" el caso es que toda las rechazó de plano con base en una causal que NO se configura.

2. NO resolvió los diferentes recursos que interpuso en nombre y presentación de los apelantes para que eleve **CONSULTA DE EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA** ante la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. NO resolvió las diferentes solicitudes para que se decrete la NULIDAD DE PLENO DERECHO de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso.
4. NO resolvió los diferentes recursos que interpuso en nombre y presentación de DATCOM SYSTEMS S.A. para que decrete la NULIDAD DEL JUICIO por estar configurada la causal Nro. 8 del Art. 133 del CGP, pues claro está que quien suscribió el contrato objeto de litigio NO fue la demandante-apelante.

En este caso concreto Usted ha demostrado tener interés directo en perjudicar a los apelantes, basta con observar el tiempo que se tomó en decretar la prueba pericial necesaria solicitada y los argumentos que esgrimió para impedir su realización, sumado al tiempo que se tomó para ordenar oficiar a la Defensora pública Rosa del Pilar Valencia, a lo que se suma la aplicación errada del Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que Usted debe conocer que NO lo puede aplicar en este caso concreto.

Por tal razón solicito que con los mismos argumentos que aquí expongo y las mismas pruebas, se sirva admitir este escrito y le dé el trámite que en derecho corresponde a la RECUSACIÓN en su contra por configurarse la causal establecida en el numeral 1º, 7º, 8º y 9º del Artículo 141 de CGP, las cual son:

*Tener el juez(...) interés directo o indirecto en el proceso; .*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

*8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

Le recuerdo que lo que dice la norma aplicable a este caso concreto es que "Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación. Podrá formularse la recusación **en cualquier momento del proceso**, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien (...) quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano".

Esta RECUSACIÓN y este INCIDENTE DE NULIDAD incidente cumple con los requisitos establecidos en la normatividad que son:

1. Sustentación de las causales
2. NO he adelantado ninguna actuación frente al auto de fecha 24 de enero de 2022, por lo tanto NO he saneado las nulidades:
3. Gozo de legitimación para presentarla.

## PRUEBAS

**I.-** Todos los documentos que obran en el plenario, con los que demuestro la falta de garantías para la demandante y su menor hijo, en especial aquellas piezas procesales mencionadas antes del INCIDENTE DE NULIDAD, que resultan útiles para demostrar la configuración de las causales de nulidad que invoco, así como la pérdida de competencia.

**INSPECCIÓN JUDICIAL AL EXPEDIENTE DEL PROCESO (DIGITAL Y FÍSICO):** La cual resulta pertinente, conducente y útil para establecer si es cierto o no que dentro del proceso existen las supuestas "*conceptos, presunciones y PERICIAS MÉDICAS, COMO LA CONTRADICCIÓN DE TODOS ELLOS*", cuya existencia predica su Despacho en autos para negar la prueba pericial necesaria cuya práctica se decretó a solicitud de parte en segunda instancia. También resuelta pertinente, conducente y útil en caso de que su Despacho persista en tramitar este proceso conforme el Decreto 806 de 2020 y no frente al Art. 327 del CGP y demás normas vigentes al momento de su interposición y admisión.

**INSPECCIÓN JUDICIAL A LA PÁGINA WEB DEL PROCESO:** La cual resulta pertinente, conducente y útil en caso de que su Despacho persista en tramitar este proceso conforme el Decreto 806 de 2020 y no frente al Art. 327 del CGP y demás normas vigentes al momento de su interposición y admisión.

Pido que se tenga en cuenta las actuaciones del PROCESO DISCIPLINARIO Nro. 11001010200020190003200, contra la Magistrada Adriana Saavedra, ya que existen suficientes motivos para que se establezca la configuración de la causal establecida en el Nral 9 del Art. 141 del CGP.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** Artículo 29 y 85.

**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:** Artículo 7; 13; 42; 79; 133 (Nral. 2 y 5); 136 –Parágrafo; 278; art. 141,- 145.

Persisto en solicitar que su despacho adopte una decisión que en derecho resuelva todas mis solicitudes y requerimientos, y que se sirva garantizar mi derecho como abogada a que NO se entremezcled mis actuaciones con la ÚNICA actuación que adelantó la Defensora Pública Rosa del Pilar Valencia durante los más de **VEINTIÚN (21) MESES** que duró en ejecución el amparo de pobreza, esto a fin de que NO se afecten los derechos de mis representados.

Respetuosamente,

  
**ELIS BRITO CALDERA**

CC N° 49735.998 de Valledupar

T.P. N° 118115 del C.S de la Judicatura

Correo electrónico: [eliscbritoc@hotmail.com](mailto:eliscbritoc@hotmail.com)

Cel. 300 714 2689

**Señores Magistrados**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA CIVIL**  
**Magistrado Ponente: Dr. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA CONTRA NUEVA EPS.**

**RADICADO No. 11001310302420120065100**

**CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.334.362 de Zipaquirá, con dirección de correo electrónico [gutierrez.sarmiento@outlook.com](mailto:gutierrez.sarmiento@outlook.com) y [conjurcivil@uexternado.edu.com](mailto:conjurcivil@uexternado.edu.com), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 34.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando en termino para hacerlo, sustento **EI RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto fin de que sea revocada la sentencia proferida por el juzgado 1º Transitorio Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

Mediante la sentencia impugnada, el juez 1º Transitorio Civil del Circuito en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, desarrollada el día veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veinte (2020), denegó las pretensiones de demanda basado en:

- La existencia entre las partes de un contrato de vinculación al sistema general de seguridad social en salud, donde el punto de la responsabilidad contractual no se encuentra a demostrar la existencia de un incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la EPS, en virtud del contrato de afiliación con la demandante.
- El no diagnóstico de enfermedad macular en el periodo entre diciembre del año dos mil ocho (2008) y comienzos del año dos mil nueve (2009), dándose un diagnóstico de degeneración macular a causa de la edad en el mes de julio del año dos mil nueve (2009), luego de varias valoraciones médicas, demostrándose así que los factores causantes de la enfermedad son inherentes a la paciente.

- La autorización de un medicamento no POS, la cual no es obligación de la EPS, sin embargo, esta procedió a autorizar una primera dosis por intermedio del comité médico científico, lo que evidencia un cumplimiento más allá de las obligaciones de la EPS, lo que conduce a considerar la buena fe por parte de la EPS, en su intención de ayudar a la recurrente.
- La no prueba de que con la entrega oportuna de las tres dosis inicialmente formuladas hubieran conducido a una mejoría en el estado de salud visual de la recurrente o el retraso de la pérdida de la capacidad visual.
- El cambio de IPS, que solo es manifestación de las entidades prestadoras del servicio de salud de su derecho a establecer las entidades con quienes contratar la prestación del servicio de salud.
- La no realización del dictamen pericial decretado, donde la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.** manifiesta haberse comunicado con la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA.**
- Lo anterior le permite al juez concluir que no hubo incumplimiento por parte de la EPS y que las demoras en los trámites administrativos de la misma no son causa del deterioro en el estado de salud de la demandante, sino que esto se debe a factores inherentes a su edad avanzada, que para ese tiempo ya contaba con la edad de sesenta y siete (67) años.
- Por tanto, no se demuestra la responsabilidad endilgada a la parte demandada y por eso se deniegan las pretensiones de la parte demandante, sin hacer estudio el llamamiento en garantía mencionado en el proceso.

Con las consideraciones expuestas por el juez en audiencia, que condujeron a fallar en contra de la parte demandante, expreso desacuerdo con las mismas, debido a que:

1. El juzgado no hace debida valoración de las pruebas y de la historia clínica allegada al proceso de forma adecuada, presumiendo buena fe por parte de la EPS, la cual fue desvirtuada por esta parte, al demostrar con un simple documento que, para poder autorizar la continuidad del procedimiento médico de la demandante, debía ser mediante una terapia Antiangiogénica Intravitrea, y no solo con el suministro del medicamento Ranibizumab Lucentis.
2. Por lo anterior no se evidencia buena fe o intención de ayudar como lo afirma el despacho al indicar que la EPS obró de buena fe al comunicarle a la Señora María Silvia cuál debía ser el camino correcto para pedir la autorización correspondiente, cuando precisamente se evidencia tanto en las declaraciones presentadas en la contestación de la demanda, como en audiencia, que está por encima un trámite burocrático frente a la atención a una persona y en el caso concreto, a una adulta mayor, quien se considera una paciente de mayor prioridad de atención médica por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud.
3. Dentro de las pruebas allegadas se puede verificar que, una vez efectuado el diagnóstico, y otorgándole el medicamento, se solicitó autorización de suministro del medicamento, pero esto no pudo efectuarse, debido a la terminación del contrato con **OPTICENTRO INTERNACIONAL**, teniendo que volverse a efectuar valoración médica en la **IPS - CLÍNICA**

**CARLOS LLERAS**, y una nueva autorización mediante el comité técnico científico, que procede a autorizar una dosis. Esto evidencia la mala fe de la **NUEVA EPS**, debido a que esta no puede justificar su retraso en razón a la terminación del contrato con **OPTICENTRO INTERNACIONAL**, toda vez que tuvo que hacer un análisis previo de cuantos de sus afiliados se verían afectados por la terminación del convenio y como iban a responder o reaccionar rápidamente para que el usuario no se viera desprotegido; por el contrario en este evento el cambio de IPS implicó nuevos trámites para la señora **MARÍA SILVIA PATIÑO PEÑA** empeorando su condición, sin tener en cuenta que en su historia medica las recomendaciones del médico son claras, al momento de indicar que es necesario e imperativo que se aplicara tal medicamento en aras de evitar un daño irreversible en la salud de la demandante, esto es, la pérdida definitiva de la visión.

4. Posteriormente, el tratamiento no pudo realizarse a cabalidad, por la falta de autorización por parte de la EPS, la cual afirmó que dentro del tratamiento solo se debía realizar una terapia Antiangiogénica Intravitrea, obviando que frente a esa misma IPS ya se había autorizado la aplicación inicial del medicamento.
5. Después se realiza nuevamente un cambio de IPS, remitiendo a la señora María Silvia a la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL**, donde después de la respectiva autorización del medicamento, previa valoración, indican que no puede ser suministrado, pues el deterioro a su salud visual ya era irreparable.
6. Si bien no era factible que la señora **MARÍA SILVIA PATIÑO PEÑA** pudiera recuperar la visión, se reclama la pérdida de oportunidad que tuvo la señora para intentar que su visión no desmejorara o se perdiera completamente con el paso del tiempo, debido a la negligencia que fue probada y obviada por el despacho en el momento de verificar las pruebas, toda vez que las mismas como indica el Código General del Proceso, deben ser analizadas en su conjunto.
7. Por otro lado, respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día primero (1) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), contra el auto del día veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020), notificado por Estado No. 9 del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), auto que decide desistir de la prueba, cerrando debate probatorio y fijando fecha y hora de la Audiencia de Instrucción y juzgamiento, la cual se llevó a cabo el día 24 de Noviembre de dos mil veinte (2020). Si bien el juzgado decide no reponer el auto respectivo, cabe resaltar que el juzgado no se pronunció acerca del subsidio de apelación invocado en el recurso interpuesto previo a la audiencia y en el desarrollo de la misma, el juez indicó que se pronunciaría respecto a dicha apelación al finalizar la audiencia, cosa que no ocurrió, pues no se concedió ni se negó esta, dejando así una ambigüedad que obligó al apoderado de la parte demandante a dar alegatos de conclusión sin que el juzgado tuviera la calificación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, prueba esencial para demostrar el nexo de causalidad existente entre la no autorización del medicamento y el deterioro irreparable en el estado de salud de la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**.

8. Dicho recurso de reposición radicado el día primero (1) de noviembre del año dos mil veinte (2020), alegaba que la señora **MARÍA SILVA PATIÑO PEÑA**, no asistió a la valoración de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, debido a que esta no informó la fecha y hora de la práctica del dictamen pericial a través de sus canales de comunicación, ni por conducto del Juzgado, haciendo imposible que la recurrente tuviera conocimiento de esta situación, a pesar de que la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, siempre estuvo pendiente de las correspondientes diligencias para realizar el dictamen pericial, como el pago del mismo y la entrega de documentos requeridos para practicar la prueba respectiva. Las anteriores diligencias por parte de la recurrente fueron notificadas al juzgado, mediante el memorial radicado el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), el cual demuestra que se dio cumplimiento al envío de los documentos requeridos por el juzgado mediante auto del día diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Dicho memorial radicado el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve, allegó los siguientes documentos:
- Copia de Cédula de Ciudadanía de **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, ampliada al 150%.
  - Copia de recibo de pago por valor de \$98.916 pesos, realizado el día veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), en el Banco Colpatria sede Restrepo, a la cuenta de ahorros No. 482202288-5 a nombre de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**
  - Copia de Historias clínicas de la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, de la Entidad Promotora de Salud '**NUEVA EPS**'; de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL – FUNDONAL**.
  - Dirección de notificación de la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, en la Calle 135ª # 95-15, bloque 1, Apto 204, Barrio Villa Catalina y número de teléfono 3104857615.
9. Ante el no pronunciamiento del juzgado frente al memorial radicado el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se radicó memorial de impulso el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), del cual tampoco hubo pronunciamiento alguno por parte del juzgado, situación que no permitió que se informara que se habían surtido todos los requisitos necesarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., fijara fecha y hora de valoración médica a la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**.
10. Lo anterior, tuvo como consecuencia el hecho de que no fue posible establecer relación de causalidad entre las actuaciones de la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA E.P.S** y el daño causado a la recurrente, toda vez que, la única prueba conducente y pertinente que permitiría establecer con certeza el perjuicio ocurrido, la negligencia y nexos causal era y sigue siendo la calificación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C.**, prueba indispensable para verificar el grado de afectación causado a la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, que podría permitir al Juez determinar la existencia o no de la responsabilidad que se le imputa a la

contraparte; así como también para determinar el reconocimiento del perjuicio al daño en la vida en relación, aduciendo que las demás pruebas aportadas durante el curso del proceso no son suficientes para verificar la existencia del perjuicio, por otro lado, implicaría por parte del Juez la inaplicación del artículo 164 del Código General del Proceso, al no practicarse y valorarse la prueba en conjunto con las demás. Si bien el mencionado artículo reza *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, solicito a los Honorables Magistrados, revocar en su integridad la sentencia impugnada y en su lugar proferir la que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que por la no comunicación a la demandante por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá D.C, de la fecha para la valoración médica de la paciente, ni directa, ni a través de los canales indicados en el C. G. del P. dio lugar a que el juzgado de conocimiento dispusiera que la parte había desistido de la prueba y por falta de dicha valoración negó las pretensiones de la demanda.

Señor Juez,



**CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO**

C.C. No 11.334.362

Tarjeta Profesional No. 34.104 del Consejo Superior de la Judicatura

Honorable Magistrado  
Marco Antonio Álvarez Gómez  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL-**  
E. S. D.

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Carlos Fernando Acosta Salazar  
**Demandado:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA  
**Llamado en Gtia:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Radicado:** 11001310302520180047301  
**Asunto:** Sustentar el recurso de apelación admitido por su Despacho mediante auto de 17 de enero de 2022, notificado en el estado de 18 de enero de la misma anualidad.

**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o **SBS**), conforme la documental que obra en el expediente, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de 29 de noviembre de 2021 que fuera admitido mediante auto de 17 de enero de 2022, notificado en el estado de 18 de enero de la misma anualidad de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

## I. SOLICITUDES

### Principales:

**PRIMERA: REVOCAR** el numeral 6 que declara la obligación de SBS a responder por las prestaciones que Acción Sociedad Fiduciaria deba pagar por virtud de la sentencia de 29 de noviembre de 2021, lo anterior por cuanto el *A quo*:

- Desconoce manifiestamente que el asegurado demandado admitió y/o reconoció la comisión de conductas fraudulentas y contrarias a la ley de funcionarios de la sucursal de Cali, incluyendo del Gerente de la Sucursal, en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de Acción Fiduciaria en la audiencia inicial del 7 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, desconoce lo pactado en el seguro contenido en la Póliza No. 1000099 emitida por SBS, al no declarar probada la exclusión 3.7 de la Sección III de responsabilidad profesional;

- No estudia, ni aplica los efectos de la confesión, en los términos del Art. 191 del C.G.P., que se derivan de la declaración de la representante legal de Acción Fiduciaria en la audiencia inicial, en relación con la admisión y/o reconocimiento de los actos fraudulentos adelantados por el Representante Legal de la sucursal de Cali, entre otros funcionarios

Como consecuencia de lo anterior, desconoce el contenido y alcance de la Póliza No. 1000099 emitida por SBS al no declarar probada la exclusión 3.7 de la Sección III del contrato de seguro;

- Pretende imponer una tarifa probatoria para la aplicación de la exclusión 3.7 de la sección III de la Póliza No. 100099 al exigir como prueba de los actos fraudulentos y contrarios a la ley únicamente la existencia de un fallo judicial de la jurisdicción penal, sin considerar que el literal b) de la mencionada exclusión dispone que basta para su aplicación la admisión y/o reconocimiento de la comisión de actos maliciosos, deshonestos y/o intencionales;
- Incurre graves falencias al momento de analizar el acervo probatorio, que de no haber sido cometidas hubiera llevado, sin lugar a dudas, haber concluido que Acción Sociedad Fiduciaria, a través de su representante legal, adelantó un actuar doloso mediante la realización de acciones fraudulentas y al haber intencionalmente incumplido sus obligaciones contractuales fiduciarias de protección y cuidado de los recursos entregados por sus clientes.

Dichos yerros devienen, adicionalmente, en la inaplicación del artículo 1055 del C. de Co., norma de carácter imperativo que prohíbe el aseguramiento del dolo de tomador, asegurado o beneficiario.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la ausencia de cobertura de la sección III de la póliza No. 1000099.

## II. FUNDAMENTOS DE SOLICITADO

Para efectos de sustentar el recurso de apelación de SBS contra el numeral 6 de la sentencia de 29 de noviembre de 2021 nos permitimos indicar que el estudio del presente recurso debe hacerse, sólo en caso de que el Honorable Tribunal, confirme lo decidido respecto de la declaratoria de responsabilidad de Acción Fiduciaria frente a la Parte Demandante.

Con la aclaración precedente procedemos a exponer la sustentación del presente recurso en los siguientes términos:

**A. Desconocimiento de la admisión y/o reconocimiento de los actos fraudulentos que se presentaron por parte de la representante legal de Acción Fiduciaria y consecuente indebida inaplicación de la Exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No. 1000099.**

- i. Inobservancia de la declaración de la representante legal de Acción Fiduciaria en la audiencia inicial

En primer lugar, el Juez de Primera instancia, al momento de analizar el llamamiento en garantía realizado por Acción Fiduciaria contra SBS, limita su argumento a:

*“En cabeza de la fiduciaria no se comprobó que su proceder estuviera impregnado por actos por error u omisión debido a conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta,*

*maliciosa o intencional del asegurado, amén que ninguna jurisdiccional se ha emitido al efecto, al menos nada de ello consta probatoriamente en autos” (Minuto 56 con 40 segundos del fallo)*

Frente a la conclusión errada del Despacho es necesario indicar en primer lugar que en la audiencia inicial adelantada el 7 de octubre de 2021, la Representante Legal de Acción en su declaración de parte respondió de manera afirmativa que:

- El acta de verificación de 4 de noviembre de 2014 conforme la cual se hizo la transferencia de recursos era falsa;
- Que la falsedad de ese documento en si misma era considerada por la fiduciaria como un actuar fraudulento;
- Transferir los recursos de un Encargo Fiduciaria al Patrimonio Autónomo con fundamento en un documento falso es un actuar fraudulento; y
- Las maniobras fraudulentas adelantadas por Álvaro José Salazar, representante legal de Acción Fiduciaria de la Oficina de Cali están vinculadas con el proyecto Marcas Mall.

Ante lo anterior, se encuentra suficientemente probado que Acción Fiduciaria, mediante su representante legal, admitió y/o reconoció, en la declaración de parte, que respecto del Proyecto Marcas Mall se presentaron actos fraudulentos en la sucursal de Cali, situación frente a la que cabe indicar que el alcance del término admitir es definido por la Real Academia Española quien lo dispone como sinónimo de aceptar como “*Aprobar, dar por bueno, acceder a algo.*”

La anterior acepción ha sido acogida por el Tribunal Superior de Bogotá en al menos 4 casos (Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso 11001319900320180117901. INVGROUP 18 vs Acción Fiduciaria. M.P. Juan Pablo Suarez Orozco; Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso 11001319900320180118101. La Receta vs Acción Fiduciaria. M.P. Maria Patricia Cruz Miranda; y Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Proceso 11001319900320180118001. Carmen Faride Hazzi vs Acción Fiduciaria. M.P. Adriana Ayala Pulgarín; Proceso 11001319900320190272801. RAGGED vs Acción Fiduciaria. M.P. Adriana Ayala Pulgarín) en los que se declaró probada la ausencia de cobertura ante la aplicación de la exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No. 1000099.

En concordancia con lo anterior, es apropiado resaltar que la admisión y/o reconocimiento de los actos fraudulentos por parte de Acción Fiduciaria, no puede devenir en el entendimiento según el cual las situaciones delictuales y contrarias a la ley descritas sean “presuntas”, pretendiendo en forma inaceptable evadir el texto, el tenor literal y el alcance material y real de la totalidad de las respuestas dadas por la Fiduciaria en el interrogatorio de parte, donde, confesó, admitió y reconoció, en varias oportunidades, la existencia de actos fraudulentos en relación con los manejos del proyecto Marcas Mall (el que da lugar a la demanda origen del presente caso) realizados por sus funcionarios en la ciudad de Cali, incluido el señor Álvaro Salazar, representante legal de la Sociedad Fiduciaria, todos los cuales dieron lugar al inicio de la acción por parte del demandante, así como en al menos otras 40 demandas en el mismo sentido.

Sumado a lo precedente, tal y como lo indicara la representante legal de Acción Fiduciaria en la audiencia inicial y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, la fiduciaria

presentó ante SBS reclamación por los actos fraudulentos desplegados por Álvaro Salazar, representante legal, y otros los empleados de la oficina de Cali, en virtud de la cual, en la que se reitera, la fiduciaria **calificó de fraudulentos** los actos para efectos de realizar la reclamación a la Sección I de la Póliza No 1000099 y recibió una indemnización proveniente de mi representada.

- ii. Inaplicación de la exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No. 100099 ante la admisión de los actos fraudulentos por parte de Acción Fiduciaria.

Estando suficientemente probada la existencia de una admisión y/o reconocimiento de actos fraudulentos por parte de la entidad financiera demandada, lo cual es totalmente desconocido por el *A quo* en su sentencia, procede entonces exponer el alcance real de la exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No.1000099, y en tal sentido, es necesario poner de presente su contenido:

“3. EXCLUSIONES

*EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (...)*

**3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTE, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.”** (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Del texto citado, y en especial de los apartes destacados, es notorio que la exclusión opera en dos escenarios distintos, esto es, cuando la reclamación dirigida contra la entidad asegurada (en este caso Acción Fiduciaria) tenga como base actos deshonestos, fraudulentos, malintencionados o contrarios a la ley: i) ello se disponga en un fallo ejecutoriado; o ii) cuando, simple y llanamente, el **asegurado admita, es decir reconozca la ocurrencia o suceso de las conductas descritas.**

Así las cosas, lo afirmado por Despacho de primera instancia en cuanto a que no resulta aplicable la exclusión por cuanto no se presentan los supuestos de la misma al no haber un fallo que así lo determine, corresponde a una interpretación errada respecto del alcance de la exclusión mencionada pues, por un lado, el texto no requiere sólo de un fallo ejecutoriado para configurar su supuesto de hecho, sino que, además, su aplicación se deriva también de la simple admisión de hechos, lo cual implica su simple reconocimiento o aceptación de que ocurrieron o acaecieron tales conductas, situación que fue lo que se presentó en el presente proceso en la diligencia inicial de 7 de octubre de 2021.

- iii. Conclusión

En virtud de todo lo anterior, se observa con absoluta claridad que en el presente proceso se presentó la admisión y/o reconocimiento expreso, con respuesta afirmativa a las

preguntas asertivas formuladas en relación con los actos fraudulentos, ello **sin nunca calificar conducta alguna como presunta** y sin mencionar que de ello sólo derivó la consecuencia de haber presentado la denuncia penal, pues esta sólo persigue declarar la responsabilidad penal de las personas naturales que ejecutaron el delito, pero no excluye de ninguna forma, el reconocimiento de la existencia del fraude revestido en los actos deshonestos, maliciosos o intencionales adelantados por los funcionarios de la fiduciaria en relación con los recursos vinculados al proyecto Marcas Mall.

Por lo tanto, es evidente que, tratándose en el presente de caso de una reclamación derivada o atribuible a actos deshonestos, fraudulentos, malintencionados o contrarios a la ley, confesados y/o admitidos y/o reconocidos por Acción Sociedad Fiduciaria, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos de la exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No. 1000099 expedida por SBS, y, como consecuencia de ello, no puede condenarse a mi representada al pago de ninguna suma de dinero dentro del presente proceso.

Y es que nótese que la exclusión no se limita solo a reclamaciones fundadas en acciones que constituyan delitos, cuya definición corresponde a las autoridades judiciales correspondientes, sino a todas aquellas en las que se considere que haya, mala intención, deshonestidad, fraude, etc., todas las cuales no requieren necesariamente de una condena penal para su configuración, tal y como expresa, clara y extensamente lo reconoció la representante legal de Acción Fiduciaria.

**B. La evidente existencia no solo de una admisión y/o reconocimiento de hechos fraudulentos sino de una confesión por parte de la representante legal de Acción Fiduciaria en relación con los actos fraudulentos que adelantó la fiduciaria en relación con el Proyecto Marcas Mall.**

Sumado a lo anterior, aún teniendo absoluta claridad que para que opere la exclusión 3.7 de la sección III de la Póliza No 1000099 no se requiere de confesión sino basta la simple admisión y/o reconocimiento, la cual se presentó, es claro que en el presente caso el *A quo* incurre en un error en la interpretación de las declaraciones de la representante legal de la fiduciaria pues las mismas, adicionalmente, cumplen cabalmente con lo preceptuado en el artículo 191 del C.G.P.<sup>1</sup> configurando una verdadera confesión.

De esta manera, si bien son absolutamente claros los elementos que debe reunir la confesión para ser tenida en cuenta como prueba, y de manera delantera es importante indicar que se cumplen todos y cada uno en el presente caso, es procedente exponer que la Corte Suprema de Justicia frente a la confesión dispuso:

*“4.2.- Al tenor del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, la confesión supone la convergencia de varios requisitos, a saber: que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo admitido; **que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o***

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Art. 191. “La confesión requiere: 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. 4. Que sea expresa, consciente y libre. 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”

**que favorezcan a la parte contraria**; que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; que sea expresa, consciente y libre; que verse sobre los hechos personales de quien la hace o de que tenga conocimiento y que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

Y al tenor de lo dispuesto en el artículo 194 *ibídem*, una de las modalidades de confesión espontánea es la que se hace en la contestación de la demanda que, a su vez, es válida si se realiza a través de apoderado judicial cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para ese acto procesal, según lo establece el canon 197 de ese estatuto.

Como lo recordó la Corte en SC 25 mar. 2009, rad. 2002-00079-01, **es ese un medio de prueba, por el cual «la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte»**.<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Frente a los textos citados, sea lo primero indicar que, si bien la jurisprudencia citada hace referencia al artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que su contenido respecto de la confesión es idéntico en el artículo 191 del Código General del Proceso aplicable al presente caso. En segundo lugar, es claro para que se presente la confesión como prueba dentro de un proceso se deben reunir los seis requisitos dispuestos por la norma y desarrollados por la jurisprudencia, a saber, que: i) quien confiesa tenga capacidad para ello y poder dispositivo del derecho que se admite en la confesión; ii) lo que admite tenga consecuencias jurídicas adversas para el confesante o favorezcan a la parte contraria; iii) respecto de lo confesado no exista una exigencia legal para ser probado por un medio específico diferente a la confesión; iv) sea expresa, consiente y libre; v) verse sobre hechos respecto de los que tenga conocimiento el confesante; y vi) que éste debidamente probada judicial o extrajudicialmente.

Habiendo esclarecido el alcance que tiene la confesión para ser considerada una prueba al interior de un proceso, cuestión que el Despacho desconoce inexplicablemente, es pertinente poner de presente nuevamente que, como se ve con claridad en la diligencia de interrogatorio surtida en la audiencia de 7 de octubre de 2021 las respuestas dadas por la Fiduciaria a través de su representante legal conllevan a concluir sin lugar a dudas que admite y/o reconoce la existencia de actos fraudulentos, delictivos, contrarios a la ley e intencionales, ello por cuanto sus afirmaciones cumplen plenamente con todos los requisitos establecidos para ser considerado como una confesión y/o admisión y/o reconocimiento en relación con la existencia de un actuar fraudulento por parte de la fiduciaria. En este sentido:

- i. Laura Jazmín López, en su calidad de representante legal de Acción Fiduciaria tiene la capacidad y la disposición del derecho para confesar lo relacionado con los actos fraudulentos que se presentaron al interior de la oficina de Cali de la fiduciaria respecto del Proyecto Marcas Mall, ya que al tratarse de una persona jurídica ésta se expresa a través de su representante legal, calidad esta que

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3367-2020 de 21 de septiembre de 2020, radicación 11001310303820060079502. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.

- quedó expresamente acreditada en el proceso con el certificado de existencia y representación legal correspondiente;
- ii. Lo confesado y/o admitido por la representante legal de la fiduciaria tiene consecuencias jurídicas adversas para la fiduciaria, por cuanto, con independencia de la responsabilidad o no que puedan derivar dichos hechos, lo cierto es, que admitir la existencia de conductas contrarias a la ley, como efectivamente lo hizo, por parte de los funcionarios de la oficina de la ciudad de Cali de esa entidad, lo que configura los supuestos de hecho de la exclusión 3.7 de la sección III de la póliza contratada SBS y, en tal sentido, es evidente que al no estar cubierto el riesgo ello deviene en un perjuicio para la fiduciaria pues tiene que asumir la indemnización derivada de su responsabilidad con su propio patrimonio;
  - iii. La confesión y/o admisión de los actos fraudulentos, que es lo que se requiere para que opere la exclusión 3.7 de la sección III de la póliza No 10000999, no necesita de un medio probatorio específico dispuesto por la ley, y en ese sentido, cualquier medio probatorio sería viable, y entre ellos, claramente la confesión y/o la admisión de la parte es suficiente;
  - iv. La confesión y/o admisión respecto de los actos fraudulentos vinculados con el Proyecto Marcas Mall fue libre, por cuanto no hubo ningún tipo de presión ni fuerza contra la representante, y expresa, por cuanto afirmó claramente la existencia del fraude resultante tanto con la falsedad del acta de 4 de noviembre de 2014 suscrita por su representante legal en la ciudad de Cali, como con los ajustes manuales entre fideicomisos que se presentaron, los cuales están vinculados con el Proyecto Marcas Mall;
  - v. La confesión y/o admisión de los hechos fraudulentos es un aspecto que es de conocimiento de la representante legal, no sólo porque los mismos se desplegaron por parte de Acción Fiduciaria que es la persona jurídica que representa Laura Jazmín López, sino que además la representante legal indicó conocer el contenido del acta de verificación de 4 de noviembre de 2014, la cual contenía información falsa según su propio dicho e incluso dio lugar a la presentación de una denuncia penal por parte de la Fiduciaria; y
  - vi. La confesión y/o admisión a la que se hace alusión se prueba judicialmente, toda vez que la misma se presentó en el interrogatorio de parte que se adelantó en la primera instancia del proceso de la referencia.

En virtud de lo anteriormente desarrollado, está probado con total suficiencia que el *A quo* comete un serio yerro al omitir por completo la confesión como medio probatorio, pues como ha quedado expuesto, lo indicado por el representante legal de Acción Fiduciaria en el interrogatorio de parte cumple con todos y cada uno de los requisitos dispuesto por la norma y la jurisprudencia colombiana para ser entendido como una confesión y/o admisión respecto de los actos fraudulentos y contrarios a la ley que se desplegaron por Acción Sociedad Fiduciaria mediante su representante legal, Álvaro Salazar.

Como consecuencia de lo anterior, estando probada la confesión anteriormente descrita, es palmario que el Juez de primera instancia omite aplicar la exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No. 1000099, ya descrita, y por lo tanto, impone a SBS una condena abiertamente improcedente en los términos anteriormente expuestos.

**C. El Juez de Primera instancia pretende imponer una tarifa probatoria inexistente en relación con la prueba del dolo civil.**

El *A quo*, al afirmar que para declarar la existencia de actos fraudulentos, delictivos, criminales o deshonestos dentro del presente litigio, se requiere la existencia de una sentencia penal ejecutoriada, pretende imponer una tarifa probatoria inexistente incurriendo en grave yerro al momento que deviene en la declaratoria de responsabilidad de SBS, la cual es a todas luces improcedente como procedemos a exponer.

Así las cosas, es necesario indicar en primer término que no existe una norma que imponga una tarifa probatoria en relación con la manera en que se debe probar dentro de un litigio la existencia de actos fraudulentos y contrarios a la ley como artificiosamente pretende crear el Juez de primera instancia al disponer que se requiere de una sentencia penal ejecutoriada para declarar la existencia del dolo.

Al respecto vale indicar, desde una óptica de justicia que el Laudo Arbitral de Andino Capital Markets Comisionista de Bolsa en liquidación contra La Interamericana Compañía de Seguros S.A. de octubre 11 de 2001. (Árbitros Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Andres Ordoñez Ordoñez y Jorge Suescun Melo) estableció:

*“Por lo demás, acorde con la doctrina más aceptada dentro de nuestro medio, **contrariamente a lo afirmado por la convocada, no puede a juicio del Tribunal concluirse que el cubrimiento de los actos deshonestos o fraudulentos implica la necesidad de que se estructure siempre la comisión de delitos tipificados en la ley penal.** Aunque podría decirse que en la mayoría de los casos esto ocurre, no es un requerimiento necesario de la calificación del acto con esas expresiones. **La deshonestidad o el fraude no son delitos en sí y por lo mismo ningún acto calificado de tal manera automáticamente queda tipificado como delito, o requiere que se halle descrito en la ley penal como delito para que resulte cubierto por el seguro.** También pueden llegar a estarlo, por ejemplo, los llamados “ilícitos atípicos” que cual ocurre con el fraude a la ley y el abuso del derecho, para citar tan sólo dos supuestos que aclaran el concepto, tienen expresión en conductas activas u omisivas no sancionadas por verdaderas reglas de acción o de fin como lo son las de carácter penal, pero que son contrarias a lo que se ha convenido en denominar por los especialistas la dimensión directiva específica de los principios generales del derecho, entendidos estos desde luego, no como simples pautas programáticas sino como fuente genuina de mandatos jurídicos vinculantes a la luz de lo que sobre el particular dispone el artículo 8º de la Ley 153 de 1887.”(Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Por lo anterior, no existiendo una ley que obligue a utilizar único medio probatorio para probar los actos contrarios a la ley, y siendo la confesión de la Entidad que adelantó los actos fraudulentos suficiente para probar las irregularidades que se presentaron en relación con el Proyecto Marcas Mall, es necesario destacar que frente al concepto del dolo en materia contractual, que es el aplicable al presente caso, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado el alcance del art. 63 del Código Civil para disponer que existe dolo, es decir la intención positiva de inferir injuria cuando una parte contratante de manera consciente e intencional quebranta e incumple las prestaciones pactadas en el negocio jurídico celebrado. En palabras del Alto Tribunal:

*“El dolo, entonces, se constituye en un elemento de agravación del débito resarcitorio para el **contratante que quebrantó intencionalmente sus prestaciones,** como*

*mecanismo para disuadir, y de ser el caso reprimir, la separación consciente del proyecto contractual, en salvaguardia de la máxima del pacta sunt servanda o fuerza obligatoria de los contratos, reconocida en el artículo 1602 del mismo estatuto.”<sup>3</sup>*  
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En este orden de ideas, **el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha establecido que el dolo en materia contractual se presenta cuando el deudor incumple sus obligaciones intencionalmente, sin necesidad de que haya una condena penal,** situación que se encuentra totalmente probada en el presente caso, como se desprende:

- De la denuncia penal que obra como prueba documental; y
- De lo indicado en el interrogatorio de parte de Acción Fiduciaria al admitir y/o reconocer, es decir a reconocer o aceptar que ocurrieron o que acaecieron las conductas fraudulentas realizadas por su representante legal, Álvaro Salazar, que llevaron a que la sociedad Acción Fiduciaria incumpliera consciente e intencionalmente sus obligaciones respecto del contrato fiduciario, entre otras, al transferir recursos del Encargo Fiduciario MR-799 al Patrimonio Autónomo FA-2351 a sabiendas que no se habían cumplido los requisitos dispuestos y requeridos para tal fin.

Así las cosas, **estando probado sin duda alguna el incumplimiento intencional de las obligaciones fiduciarias constitutivo de dolo contractual en el presente caso,** y que marcaron un incumplimiento intencional o consciente de las obligaciones de la fiduciaria, no es posible evadir dicha realidad con la imposición de una tarifa probatoria inexistente para así eludir la aplicación de la exclusión 3.7 de la Sección III, como lo hizo el *A quo*, puesto que dicha exclusión, se recuerda, expone como supuestos para su aplicación tanto la existencia de una sentencia penal ejecutoriada, como la simple admisión y/o reconocimiento de dichas conductas delictivas por parte de la Fiduciaria, siendo ésta última suficiente para que la Póliza No. 100099 no esté llamada a responder dentro del presente litigio.

**D. La exclusión 3.7 de la Sección III plasma la prohibición de la asegurabilidad del dolo establecida en el artículo 1055 del C. de Co.**

Por último, es necesario poner de presente al Tribunal que la exclusión 3.7 de la Sección III de la Póliza No. 1000099 expedida por SBS no es nada diferente a una reproducción del artículo 1055 del C. de Co. colombiano que prohíbe que se asegure el dolo del tomador, asegurado o beneficiario, ello por cuanto el mencionado artículo dispone:

*“(…) **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno;** tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo”.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2021. Radicado 08001-31-03-003-2008-00234-01 M.P. Aroldo Quiroz. Que reitera lo indicado, entre otras, en las sentencias de 9 agosto de 1949, GJ LXVI y de 31 de julio de 2014 11001-3103-015-2008-00102-01.

En virtud de la norma citada, es claro que está prohibido dar cobertura a los actos dolosos y meramente potestativos del asegurado, lo que implica la total inasegurabilidad del dolo en los seguros de responsabilidad civil, sin que sea permitido a las partes acordar algo diferente por cuanto el texto mismo de ésta establece que se tendrá por ineficaz cualquier pacto en contrario.

Así las cosas, **estando probado sin duda alguna en el presente asunto el incumplimiento intencional de las obligaciones fiduciarias constitutivo de dolo contractual en el presente caso**, y que marcaron un incumplimiento intencional o consciente de las obligaciones de la fiduciaria, resulta más que clara la imposibilidad de evadir la aplicación del artículo 1055 del C. de Co norma respecto de la cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha indicado:

*“El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, **lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.***

*En esa dirección, **indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía**”<sup>4</sup> (Destacado fuera del texto original).*

En punto de lo anterior, y para que no quede duda alguna, vale recordar que bajo nuestro ordenamiento legal colombiano, el **dolo** de un órgano social, en este caso del representante legal, equivale al dolo de la persona jurídica a la cual representa, por lo que en el litigio que nos ocupa se configuran los presupuestos para la aplicación de la exclusión contenida en el numeral 3.7 de la Sección III y en el artículo 1055 del Código de Comercio, como bien lo ha manifestado ampliamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, más recientemente la Sala Penal, en sentencia del 01 de octubre de 2014, en relación específicamente con una pretensión indemnizatoria en un caso de un seguro de responsabilidad civil, con ocasión de un incidente de reparación y en desarrollo de la jurisprudencia de la Sala Civil, al sostener que:

*“En el caso de la especie, se tiene que el daño causado fue producto de la acción dolosa del sentenciado XXXXXX, quien abusó sexualmente de NNN y AAA durante a consulta que como médico les realizó en las instalaciones de la Clínica XXX.*

*Así las cosas, es claro que por ministerio de la ley, amén de que en el contrato de seguro suscrito entre la Clínica XXX y Seguros XXX así se estipuló, no hay lugar a que esta última entre a indemnizar los daños en razón de la póliza que expidió. En ese sentido,*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>5</sup> Sala Civil. 21 de agosto de 1939. Gaceta Judicial, t. XCIX; Sala Civil. 30 de junio de 1962. Gaceta Judicial, t. XLVIII; y Sala Civil. 18 de abril de 2012. Radicado 37506.

*apunta igualmente a jurisprudencia de esta Sala (CSJ AP, 18 Abr. 2012, Rad. 37506) y la de la Sala Civil, pues, con claridad ésta última ha concluido:*

*El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la “inasegurabilidad” del dolo, de tal manera que “cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno”, lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del “seguro” y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión.*

*(...) En esa medida, no le asiste la razón a la fiscal Delegada ante esta Corporación, cuando concluye que Seguros XXX debe responder por los daños en el asunto que concita la atención, en tanto centra su afirmación en la simple existencia de la póliza mas no en su clausulado, desconociendo de paso con ello la exclusión legal prevista en el artículo 1055 del Código de Comercio”<sup>6</sup>*

Con fundamento en todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al Honorable Tribunal que **REVOQUE** el numeral 6 de la sentencia de 29 de noviembre de 2021 en lo que respecta a la falta de aplicación de la exclusión 3.7 de la sección III de la póliza No. 1000099 por cuanto la mencionada exclusión es totalmente válida y aplicable al haberse admitido y/o reconocido la existencia de actos fraudulentos por parte de Acción Fiduciaria, y como consecuencia de ello, **DECLARE** la ausencia de cobertura de la sección III de la póliza No. 1000099.

Atentamente,



**GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA**  
C.C. No 1.010.181.071 de Bogotá D.C.  
T.P. 243.780 del C.S.J.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP13285-2014 del 1° de octubre de 2014, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

Señores,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL**  
**M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**E. S. D.**

**Referencia Apelación de sentencia dentro del Proceso Declarativo de Simulación No. 11001310304020180024801 de la sociedad IRIDIUM TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA LTDA contra la sociedad INFORMATION TECHNOLOGIES DE COLOMBIA S.A.S. - INTEK DE COLOMBIA S.A.S., la sociedad CYBERSHIELD S.A.S., LAURA CRISTINA RONCALLO VARGAS y DANIELA RONCALLO VARGAS.**

**Asunto: Memorial sustentando recurso de apelación en contra de sentencia de instancia.**

Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, de condiciones civiles conocidas dentro del expediente, acudo respetuosamente a su despacho dentro del término contemplado en el artículo 14 del decreto 806 de 2020, con el fin de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia, dictada dentro del proceso en referencia el pasado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme las siguientes:

#### **I. Consideraciones**

Tal como se manifestó en la formulación de reparos concretos en contra de la sentencia de instancia, son varios los errores en los que incurrió el juez de primera instancia desde el punto de vista probatorio, así como desde el punto de vista sustancial en relación con la institución de la simulación.

A continuación, se exponen en forma detallada y con análisis puntual del material probatorio, los reparos concretos que le endilgamos a la sentencia de instancia.

##### **1. La celebración de los contratos simulados antes de la notificación de los mandamientos de pago en los procesos ejecutivos no es indicio suficiente para tener dichos contratos como válidos – La sociedad demandada conocía de la existencia de la obligación desde antes de la celebración de los contratos simulados, lo que demuestra el *ánimus simulandi*.**

El juzgado de instancia cometió un error abismal al sostener que la celebración de los contratos censurados se llevó a cabo mucho antes de que Intek se enterara de los procesos ejecutivos en su contra y de las medidas cautelares decretadas, y que, por tal motivo, los contratos celebrados nada tienen que ver con el fin de defraudar a los acreedores.

Para empezar, se pone de presente que no resultan absolutamente relevantes las fechas en las que se iniciaron los procesos ejecutivos en contra de la sociedad Intek, ni tampoco la fecha de notificación de dichos procesos, como quiera que la sociedad demandada era

perfectamente conocedora de las obligaciones dinerarias que tenía en favor de la sociedad Iridium desde mucho antes del inicio de los procesos ejecutivos

De acuerdo con el material probatorio incorporado al expediente, se observa comunicación del 2 de junio de 2014 mediante la cual Intek informó a Iridium que no podía realizar el pago de las sumas adeudas a esta última hasta que la ETB efectuara el pago de los servicios prestados.

Bogotá D.C., 2 de junio de 2014

Doctora  
LAURA VICTORIA GONZALEZ ABRIL  
Representante Legal  
IRIDIUM TELECOMUNICACIONES E INFORMÁTICA  
Ciudad

Apreciada doctora:

Como es de su conocimiento ETB no le ha cancelado a Intek el valor de los servicios prestados para la SNR por más de siete meses lo que nos ha llevado a una grave situación económica, esgrimiendo como argumento que solamente nos pagará cuando, a su vez, la SNR le pague a ETB.

En las condiciones actuales nos resulta imposible suscribir un contrato como el propuesto por ustedes, en el cual debemos comprometernos a efectuar pagos mensuales dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de cada periodo.

Por lo anterior la invitamos a discutir y acordar un contrato que refleje exactamente nuestros compromisos con ETB, en el que básicamente nos comprometamos a pagar solo cuando ETB nos traslade los recursos correspondientes a nuestros servicios.

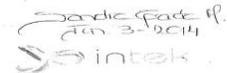
Agradecemos su comprensión de la situación y el apoyo incondicional que nos ha prestado hasta el momento.

Atentamente,



ALBERTO LUIS RONCALLO FLOREZ  
Presidente

Calle 26 No. 59 - 41  
www.intek.com.co



Jordic Falcón  
Jun 3-2014

Prueba documental incorporada en el acápite de pruebas, numeral 5.1.22 del escrito de demanda.

Tal como se evidencia la sociedad Intek tenía claro conocimiento de las obligaciones que estaban en mora a favor de mi representada, de manera que la posición asumida por el despacho de instancia, en punto a sostener que Intek únicamente se enteró de la situación hasta la notificación de los mandamientos de pago, se separa por completo de las pruebas recaudadas en el proceso. En respaldo de lo anterior no solo se resalta la prueba documental citada, sino que del interrogatorio de parte absuelto por los demandados, así como del testimonio absuelto por la señora Marina Cuervo, así como por la contadora de Intek, se desprende con absoluta claridad el pleno conocimiento de la existencia de un pasivo a favor de la sociedad demandante. ¿Cómo podría desconocerse por un representante legal la existencia de un pasivo superior a los mil quinientos millones de pesos (COP\$1.500.000.000), respecto del cual se sostuvieron reuniones, compartieron comunicaciones, entre otras?

Ahora bien, es importante resaltar que desde que la sociedad Intek entró en cesación de pagos manifestó la voluntad de ponerse al día solo hasta que la ETB cancelara los servicios prestados. Tal circunstancia generaba cierta tranquilidad en la administración de Iridium, pues finalmente el beneficiario de los servicios prestados por mi cliente fue la ETB, quien era el contratista de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Bogotá, 2 de octubre de 2014

Señora  
**LAURA VICTORIA GONZALEZ A.**  
Gerente General  
Iridium Ltda.  
Bogotá

**ASUNTO:** Su comunicación del día de hoy "NOTIFICACIÓN APLAZAMIENTO TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES"

Apreciada Laura:

En primer lugar debo agradecerle los esfuerzos que se ha estado realizando con miras a mantener la prestación de los servicios que nos brinda.

No somos indiferentes a la situación generada ya que, como usted sabe, nos encontramos en similares circunstancias.

Respecto de sus justos requerimientos debo manifestarle:

1. Es nuestro compromiso irrenunciable pagar a usted la factura por los servicios del 13 de agosto al 12 de noviembre del año en curso, pago que se realizará inmediatamente ETB nos pague, lo que deberá ocurrir en los próximos días. Respecto al pago ha surgido un inconveniente de último momento consistente en que la SNR considero que el informe que presentamos y que fue elaborado por el personal de Iridium carecía de la calidad necesaria; estamos pendientes de la comunicación oficial que nos indique los cambios que hay que realizar; no obstante estamos acudiendo a las directivas de ETB para que se zanje el inconveniente y se proceda al pago bajo el compromiso que ajustaremos el informe hasta que sea de la entera satisfacción del cliente final.

Prueba documental incorporada en el acápite de pruebas, numeral 5.1.25 del escrito de demanda.

Evidentemente dicha tranquilidad desapareció por completo cuando, al interior de uno de los procesos ejecutivos, se obtuvo respuesta sobre la cesión de los derechos de crédito vinculados al contrato celebrado entre Intek y la ETB, realizada por el primero a Cybershield, justo cuando la sociedad demandante perseguía el embargo de dichos derechos para procurar el recaudo de la obligación.

A pesar de que los directivos de la sociedad Intek manifestaron en repetidas ocasiones que el pago de las acreencias se realizaría una vez ETB pagara, lo cierto es que no existía verdadera voluntad de realizar el pago por parte de la administración de Intek, como quiera que internamente se adelantaron operaciones para ceder los derechos económicos a favor de la sociedad Cybershield, representada esta última legalmente por las hijas del representante legal de Intek.

Nótese que la cesión de los derechos económicos de los contratos se realizó de forma oculta para los acreedores de Intek, pues solo hasta que se iniciaron los procesos ejecutivos y se practicaron las medidas cautelares, fue que la sociedad Iridium se pudo enterar de las actuaciones realizadas por Intek para desprenderse de sus créditos y recursos económicos.

A continuación se puede observa en el cuadro el comparativo de fechas que debió tener en cuenta el Juez de primera instancia al momento de analizar la existencia de un indicio de la simulación, pues no resultaba tan relevante la fecha de notificación de los mandamientos de pago como sí la cesación del pago de las obligaciones.

FECHA RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIÓN	CESIÓN DE CONTRATOS
	Contrato de cesión celebrado entre Information Technologies de Colombia S.A.S. – Intek de Colombia S.A.S., -cedente- y Cybershield S.A.S., -cesionaria-, respecto del contrato de colaboración empresarial celebrado el 20 de febrero de 2007 entre la primera y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B., fue suscrito el <b>20 de febrero de 2015.</b>

<b>2 DE JUNIO DE 2014-</b> PRUEBA DOCUMENTAL	Contrato de cesión celebrado entre Intek de Colombia S.A.S., -cedente- y Cybershield S.A.S. -cesionaria-, con relación al contrato de suministro No. 317 del 31 de julio de 2015 celebrado entre Intek de Colombia S.A.S., y el Comando General de las Fuerzas Militares, fue firmado el suscrito el <b>21 de septiembre de 2015</b>
	Venta de las acciones que Intek de Colombia S.A.S., tenía en Cybershield S.A.S., a favor de Laura y Daniela Roncallo se hizo el <b>14 de julio de 2016.</b>

No estamos de acuerdo con la apreciación realizada por el juzgado de primera instancia al afirmar que no existe correspondencia entre la época de celebración de los negocios censurados y el momento en el que Intek tuvo conocimiento de las obligaciones a su cargo.

El razonamiento realizado por el Juzgado de primera instancia es tan desafortunado, que exige para la prosperidad de las pretensiones de simulación que los contratos simulados se perfeccionen con posterioridad al perfeccionamiento de los embargos de los derechos vinculados a esos contratos. Es justamente el tinglado estructurado por las sociedades demandadas, Intek y Cybershield, en cabeza de sus administradores, lo que generó que los embargos no se pudieran perfeccionar, pues tuvieron el tiempo y prepararon el contubernio necesario para obtener la cesión de los derechos antes del perfeccionamiento de la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior no es un indicio de la realidad de los negocios simulados, nada de eso: tal circunstancia lo que demuestra es que el tinglado fue efectivo para los intereses de las sociedades demandadas, intereses que la justicia, al menos en primera instancia, está privilegiando sobre los derechos de nuestra poderdante.

La celebración de los negocios simulados se realizó con pleno conocimiento de las obligaciones a cargo de Intek, con un tiempo de antelación mucho mayor a 2 años, pues la cesión de los derechos económicos desembocó necesariamente en que la sociedad deudora Intek no contara con los recursos para hacer frente a sus compromisos. Por tanto, las cesiones y la venta de acciones se hicieron con el fin único e inequívoco de defraudar a los acreedores y esquivar los embargos que a futuro se sabía que llegarían.

## 2. Falta de contraprestación por las cesiones efectuadas

El juzgado de primera instancia realizó otra apreciación desafortunada sobre el material probatorio incorporado al expediente y arribó a conclusiones que no se compadecen con las circunstancias debidamente demostradas a lo largo del proceso.

Afirmó el juzgado de instancia que se encuentra plenamente demostrado que existió contraprestación económica en la cesión de los contratos, pero tal conclusión no es real de conformidad con las pruebas dicentes que se enuncian a continuación:

- **Contrato de cesión celebrado entre Intek y Cybershield, respecto del contrato de colaboración empresarial con la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – E.T.B., fue suscrito el 20 de febrero de 2015.**

Tal como se menciona en comunicación del 3 de octubre de 2017 de la Empresa de Telecomunicaciones de E.T.B., el alcance de la cesión era "La totalidad de los derechos de crédito y demás derechos que lleguen a resultar a su favor que le asisten por concepto del contrato de colaboración empresarial suscrito con la Empresa de telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., y de los anexos suscritos entre las partes en desarrollo del mismo".

De acuerdo con lo anterior, INTEK DE COLOMBIA S.A. cedió a IDALTEK (hoy CYBERSHIELD) –y ETB lo autorizó– la totalidad de los derechos que tenía respecto del contrato de colaboración empresarial, así como aquellos que tenía frente a los Anexos suscritos en desarrollo del contrato. En consecuencia, como la cesión fue TOTAL, se concluye que, a partir del 27 de febrero de 2015, **todos los derechos o beneficios** que tenía o le correspondían a INTEK frente a ETB, derivados del referido contrato y sus Anexos, **quedaron en cabeza de IDALTEK S.A.S.**

Prueba documental incorporada en al acápite de pruebas, numeral 5.1.37 del escrito de demanda.

Tal como quedó demostrado en las pruebas incorporadas al expediente, se acordó que la cesión se realizaba a título gratuito, en ese orden de ideas, es infundada la afirmación del despacho que se realizó contraprestación por el negocio cuestionado.

Sobre este punto, se advierte que, en el giro ordinario de los negocios, siempre se persigue un beneficio económico, en ese orden de ideas, la intención de las partes, que es determinante en esta clase de contratos, es la "utilidad o beneficio" que en términos económicos **ADQUIEREN CON SU CELEBRACIÓN**, o en los términos del Doctor Ospina Fernández<sup>1</sup>, el ánimo de lucro con el que obran los agentes.

Así, al esperar los contratantes beneficios recíprocos, el contrato de cesión de posición contractual es oneroso y por ende conmutativo, al generar iguales obligaciones como beneficios a las partes contratantes, tal y como lo prescribe el artículo 1498 del Código Civil:

**ARTICULO 1498. <CONTRATO CONMUTATIVO Y ALEATORIO>**. *El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez.*

A pesar de las graves inconsistencias que se presentaron en los interrogatorios absueltos por los demandados, situación que reconoce el juzgado de primera instancia, se tuvo en cuenta lo afirmado por los demandados en el sentido de indicar que posteriormente se modificaron las cláusulas del contrato y, se acordó:

---

<sup>1</sup> OSPINA FERNANDEZ Guillermo, Teoría General del Contrato y del negocio jurídico, séptima edición, editorial Temis, Bogotá Colombia 2005. Pag.53.

(i) Que el contrato se realizaba a título gratuito, con la condición de que Cybershield asumiera los gastos necesarios para contratar a los profesionales idóneos para convocar el tribunal de arbitramento que dirimiera las diferencias que surgieron con la ETB.

Tal situación raya absolutamente con la lógica que debe rodear cualquier clase de negociación pues, si Cybershield era la única sociedad que se veía beneficiada con el pago del tribunal de arbitramento, lo lógico entonces sería que se acordaran los términos económicos exactos del supuesto acuerdo de financiación de los árbitros.

Para decirlo de forma más sencilla: al juzgado de primera instancia se le presentó una cesión de todos los derechos económicos vinculados al contrato de colaboración empresarial celebrado entre la ETB e INTEK, cesión que se celebró entre Intek (representada por el señor Roncallo principal, y Marina Cuervo supente) y Cybershield (sociedad representada legalmente por las hijas del señor Roncallo y la señora Marina, y donde era accionista Intek); dicha cesión, que correspondía a un contrato por valor superior a ocho mil millones de pesos, se celebró sin establecer los términos económicos que iban a gobernar la relación. Es decir, Intek se desprendió de uno de sus activos más grandes, si no el mayor, sin pactar ninguna contraprestación económica derivada del contrato de cesión.

Es tan débil el respaldo de dicha cesión que se pone en evidencia el acuerdo simulandi al escuchar las declaraciones rendidas por las representantes legales de Cybershield, quienes no fueron coincidentes en informar al despacho las razones que habían motivado la cesión de los derechos vinculados al contrato de Intek con la ETB. LAURA CRISTINA RONCALLO VARGAS y DANIELA RONCALLO VARGAS no pudieron explicarle al despacho con ninguna claridad en que había consistido la negociación que celebró CYBERSHIELD con INTEK para obtener la cesión de unos derechos económicos que superaban los ocho mil millones de pesos. No tenían certeza del pago que se había hecho por el arbitramento, de la supuesta consecución de recursos por parte de una sociedad recién creada, ni de nada relacionado con la cesión. Solo hasta que se escuchó la declaración de la señora Marina Cuervo, esposa del señor Roncallo, y accionista de Intek, pudimos conocer los supuestos detalles de la cesión: la señora explicó que sus hijas, supuestamente, habían conseguido los recursos para patrocinar el Tribunal Arbitral, después de ingentes esfuerzos para financiar la operación. Lo extraño es que de todos los detalles relatados por la señora Marina no pudieron dar cuenta las representantes legales de Cybershield.

(ii) Posteriormente afirmaron los demandados, sin ningún soporte documental, que se acordó que en caso de que Cybershield obtuviera un fallo favorable dentro del proceso arbitral, Cybershield pagaría a Intek la suma de \$1.709.403.567, siempre que la suma reconocida fuera superior a \$4.884.009.905.

Sobre el precio varias apreciaciones:

En primer lugar, no resulta razonable que la representación legal de una sociedad tome la decisión de ceder los derechos económicos vinculados a un contrato respecto del cual se

tiene una expectativa de recaudo de más de ocho mil millones de pesos, por un valor inferior al 20% de dicha expectativa de recaudo. Esta circunstancia objetiva era un claro indicio para no creer en las afirmaciones realizadas por la demandada, pero el juez de primera instancia no tuvo en cuenta tal circunstancia.

Pero respecto de lo anterior había una circunstancia mucho más reveladora, que el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta: en la declaración absuelta por Marina Cuervo se afirmó que los recursos necesarios para financiar la conformación del tribunal arbitral habían sido puestos por una tercera empresa, con quien se pactó que se llevaría un porcentaje del éxito del laudo arbitral. El despacho de primera instancia no tuvo en cuenta esta revelación realizada por la señora Marina, quien fungía como representante legal suplente de INTEK, quien en últimas dio una información que derrumbaba por completo el supuesto pacto que daba sustento a la cesión celebrada entre sociedades familiares.

En segundo lugar, el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta que el precio nunca se pagó. A pesar de que el laudo arbitral fue favorable a los intereses de INTEK, entiéndase CYBERSHIELD, y que esta última recibió un pago superior a los ocho mil millones de pesos, la beneficiaria final de los recursos nunca realizó el pago de las sumas supuestamente pactadas a favor de INTEK. Evidentemente para el momento en que la ETB realizó el pago de las sumas de dinero ordenadas en el laudo arbitral, fruto de las diferencias surgidas en el contrato de colaboración empresarial cedido, INTEK tenía todas sus cuentas bancarias embargadas, así como todos los derechos que pudieren corresponderle de dicha operación. Por tal situación, que era objetiva y quedó demostrada al interior del proceso, era evidente que INTEK no podía recibir ningún precio. El despacho de primera instancia no tuvo en cuenta esta circunstancia objetiva y clara, que era suficiente prueba indiciaria para tener como no pactado el precio.

Desconociendo la anterior situación objetiva, el despacho dio plena credibilidad al supuesto pacto de un precio que ni la representante legal de CYBERSHIELD ni el representante legal de INTEK pudieron establecer con toda claridad, pues sus declaraciones no fueron unívocas al respecto. Tampoco se estableció dicho precio en un documento escrito, ni se pagó a las cuentas bancarias de INTEK. Lo que si reconoció la señora Marina Cuervo en su testimonio rendido, es que los dineros que se recibieron del laudo, y que le correspondían a INTEK, decidieron mantenerlos en las cuenta de CYBERSHIELD para que no se generara el 4 por mil del gravamen a los movimientos financieros, pero nunca para defraudar a los acreedores de INTEK. Esa declaración resultó creíble para el despacho de primera instancia, lo que consideramos cuando menos desafortunado.

De haberse realizado la operación en debida forma, en caso que fuera real, las sumas de dinero que supuestamente recibiría Intek por la cesión de sus derechos económicos estarían embargadas a órdenes de los despachos judiciales en donde se adelantan los procesos ejecutivos a favor de Iridium y/o se hubieran realizado abonos a las obligaciones. Ninguna situación aconteció.

Finalmente, se pone de presente que la sociedad Cybershield tampoco ejecutó el contrato de colaboración empresarial que le fue cedido, pues el único vínculo que los unía con la ETB, era reclamar los beneficios económicos que obtuvo Intek por la ejecución de dicho contrato, sin aportar trabajo, material, experiencia o cualquier otra actividad valorada económicamente.

- **Contrato de suministro de bienes y servicios No. 317 del 31 de julio de 2015**

A juicio del despacho, dentro del contrato de cesión de derechos patrimoniales y económicos respecto del contrato de suministro de bienes, la sociedad Intek sí recibió contraprestación económica por las cesiones realizadas, situación que no es cierta por las siguientes razones.

Concluye el despacho que la contraprestación se basó en *"pagar el valor de los honorarios del personal técnico y a cancelar directamente a los proveedores o licenciantes, el valor de las licencias que Intek de Colombia S.A.S., contrate para la ejecución del contrato cuyos derechos patrimoniales y económicos se ceden mediante el presente documento"*.

De acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente, específicamente el informe remitido por el Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las Fuerzas Militares del 14 de julio de 2021, se estableció que, una vez realizada la cesión de los derechos económicos, la sociedad Intek continuó ejecutando la totalidad del contrato de suministro, por lo que el pago de personal técnico y proveedores era apenas el costo de ejecución del contrato.

En ese orden de ideas, se advierte que la sociedad Intek ejecutó la totalidad del contrato de suministro, con todo el personal a su cargo y con toda la logística y material de su propiedad, por lo que Cybershield no desplegó ningún tipo de aporte en ocasión al contrato de suministro.

Como se logra evidenciar, la sociedad Intek no recibió contraprestación alguna por la ejecución total del contrato de suministro y por ceder los derechos económicos del mismo, pues los gastos de ejecución no representan beneficios económicos.

Frente a la simulación de este contrato el despacho de primera instancia nuevamente pasó por alto las mendaces declaraciones de la señora Marina Cuervo, y no las contrastó con las afirmaciones realizadas por las representantes legales de Cybershield. La señora Marina afirmó en su declaración que el contrato con las fuerzas militares se cedió a Cybershield para cumplirle al contratante, y de ello Intek no extrajo ningún beneficio económico. Afirmó adicionalmente que quien asumió la ejecución del contrato fue única y exclusivamente la sociedad Cybershield, en cabeza de sus representantes legales, y que Intek, así como ella, se desentendieron por completo de la ejecución del contrario. Estas afirmaciones no se compadecen con el informe rendido por el comando de las fuerzas militares, donde se responde con toda claridad que la persona que estuvo al frente de la ejecución del contrato fue la señora Marina Cuervo.

El contraste de estas dos pruebas era suficiente para evidenciar la intención de las partes vinculadas al contrato de cesión, cual era distraer el beneficiario final del contrato en la medida que se encontraba embargado por mi poderdante. La señora Juez de primera instancia hizo ojos ciegos a estas pruebas absolutamente reveladoras.

- **Venta de las acciones que Intek de Colombia S.A.S., tenía en Cybershield S.A.S., a favor de Laura Roncallo y Daniela Roncallo**

En primera medida se advierte que la venta de las acciones se realizó el 14 de julio de 2016, casualmente después de que en los juzgados en donde se adelantaban los procesos ejecutivos se ordenara el embargo de la participación accionaria que Intek tenía en Cybershield.

Por otra parte, se reitera que inicialmente el capital autorizado suscrito y pagado de Cybershield para su constitución, noviembre de 2014, era de \$10.000.000, a diciembre de 2015 se realizó una capitalización, quedando el capital suscrito en \$500.000.000, el pagado en \$175.000.000 y el autorizado en \$900.000.000, a diciembre de 2016, se reportaron activos en la sociedad Cybershield por más de \$8.000.000.000.

A pesar lo de anterior, la venta de las acciones se realizó por valor de \$1.000.000, según lo informado por el representante legal de Cybershield, representante legal de Intek y por la señora Marina Cuervo, así como por las hijas del señor Roncallo. Supuestamente el precio se pagó en efectivo, sin transferencias bancarias ni nada por el estilo, presupuesto objetivo que es el hecho indicador del indicio.

Conviene agregar que el valor que se menciona es información que suministraron los demandados en el cuestionable interrogatorio que absolvieron, como quiera que para determinar la forma de pago de la cuestionada suma algunos interrogados manifestaron que fue en efectivo, otros no recordaban como se realizó dicha operación y otros simplemente guardaron silencio sobre la pregunta.

Agregando a la situación anterior, el despacho no prestó mayor atención y no le generó ningún tipo de indicio que Intek transgrediera la prohibición consagrada en el Estatuto Tributario de vender acciones por debajo de su valor intrínseco.

La anterior situación se enfatizó en varias oportunidades, sin embargo, en la sentencia de instancia nada se mencionó sobre el quebrantamiento de la normatividad tributaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, fecha de venta, valor irrisorio, desconocimiento de normatividad tributaria, inconsistencia en declaraciones, al despacho no le generó indicios y simplemente se limitó a decir que las acciones fueron pagadas en efectivo, aun cuando tal afirmación proviene de las falaces declaraciones de la testigo Marina Cuervo.

El despacho de primera instancia considera que las irregularidades arriba descritas no son suficientes para desvirtuar la simulación del contrato de venta de acciones, únicamente se limitó en decir que era necesario allegar documentación para probar el valor real de dichos activos.

Olvida el despacho analizar entonces, (i) la fecha de la venta la cual se realizó con posterioridad a que se decretaran las correspondientes medidas cautelares; (ii) pasó por alto el despacho que lógicamente el valor de venta fue absolutamente irrisorio de cara a la capitalización que realizó la sociedad y, por si fuera poco, (iii) ignoró las falacias expuestas por los demandados en sus correspondientes interrogatorios. Como se puede entender que la señora Juez de primera instancia no haga ningún análisis frente al valor de venta de la acción, y considere que el precio fue real, cuando se supone que la sociedad Cybershield había recibido un activo de más de ocho mil millones de pesos. ¿Como puede ser posible que resulte creíble la venta de una acción en un millón de pesos, respecto de una sociedad con estos números en sus balances? Todo lo anterior, con el evidente agravante que nuestra poderdante se estaba viendo afectada por dichas cesiones en su condición de acreedor, situación que no resultó del interés del juez ad quo.

La anterior situación, dan cuenta del insuficiente análisis probatorio que rodea este caso y el fallo de primera instancia, pues probar el valor por el que se debía realizar la operación, no desvirtúa lo puesto en evidencia con las demás pruebas allegadas.

Es equivocada la afirmación del despacho, mediante la cual sostiene que no se escudriñó en otros aspectos que hicieran ficticia tal negociación, pues como se encuentra demostrado, existen otras pruebas dicientes que demuestran la negociación ficticia. Basta con escuchar con detenimiento las declaraciones de las representantes legales de las sociedades y, principalmente, la declaración de la señora Marina Cuervo, donde aparece con toda claridad la verdadera causa de las cesiones cuya nulidad perseguimos, consistente única y exclusivamente en la defraudación del patrimonio de nuestra poderdante.

**3. Falta de apreciación de las pruebas practicadas al interior del proceso en conjunto, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Afirmamos con absoluta claridad que la señora Juez de primera instancia no aplicó las reglas de la sana crítica al analizar las pruebas practicadas.**

El juzgado de primera instancia realizó un análisis probatorio aislado sobre todas las circunstancias que rodearon el presente asunto, obviando la obligación de estudiarlas en conjunto y armónicamente.

A modo de ejemplo de las falencias en el estudio del material probatorio se tiene que, dentro de la sentencia de instancia, el despacho manifestó que *“la impresión de documentos contables de Cybershield S.A.S. en papelería de Intek, no tienen la fuerza para probar lo solicitado”*.

Sobre este punto, conviene advertir que se puso en evidencia la situación de que las sociedades compartían papelería, con el fin de probar que la sociedad Cybershield e Intek no tienen división de dirección, objeto social, funciones, domicilio, proveedores, capital, entre otras. Pero evidentemente ese hecho probado, compartir papelería, entre otras similitudes, analizado de manera aislada, pues no es prueba suficiente para respaldar los supuestos de hecho en los que fundamos nuestras pretensiones. Evidentemente el despacho debió realizar un análisis de la prueba en conjunto, y no de manera aislada como así lo hizo en el fallo.

Dentro de las pruebas incorporadas al expediente, se evidencia que todos los gastos operativos de la sociedad Intek fueron cancelados por la sociedad Cybershield, a modo de ejemplo, se evidencia en soporte contable del 27 de abril de 2016, un pago conjunto de impuestos de la sociedad Intek y Cybershield por más de \$114.000.000.

27-abr-16		LAURA CRISTINA RONCALLO VARGAS		977045	
GO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO	
	DIV. 58.000	INTEK DE COLOMBIA S.A.S	90.725.000		
501	PAGOS IMPUESTOS CYBER-INTEK	INTEK DE COLOMBIA S.A.S	0	90.725.000	
	CREE CYBER	DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	5.409.000		
	ANTICIPO IVA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y A	18.723.000		
501	PAGOS IMPUESTOS CYBER-INTEK	INTEK DE COLOMBIA S.A.S	0	24.132.000	

Es importante resaltar que en varios soportes contables de la sociedad Cybershield, se realizan movimientos denominados "Cyber - Intek", que permiten inferir la indivisibilidad de operaciones monetarias que manejaban las sociedades, ejemplo de ello es el soporte contable anteriormente descrito y soporte contable del 27 de septiembre de 2016:

O CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO	
	CAJA MENOR CYBER	LUZ DARY RUIZ CASTRO	523.250	0	
1	caja menor CYBER, INTEK	LUZ DARY RUIZ CASTRO	0	523.250	
	CAJA MENOR INTEK	INTEK DE COLOMBIA S.A.S	976.750	0	
1	caja menor CYBER, INTEK	INTEK DE COLOMBIA S.A.S	0	976.750	

Como se logra evidenciar, la caja menor de las sociedades es común, lo que quiere decir que los gastos diarios de ambas sociedades son manejados conjuntamente por una sola cuenta.

En ese orden de ideas, se evidencia absolutamente el estudio aislado por parte del despacho de primera instancia, pues no es el hecho de compartir papelería lo que conlleva a un indicio de que no hay independiente societaria, sino también todas las demás pruebas que dan cuenta de la situación que se expone.

Nótese adicionalmente que del manejo contable conjunto dio plena cuenta la señora contadora tanto de Intek como de Cybershield, Sandra Bibiana Bermúdez, quien fue clara en afirmar que quienes daban las instrucciones de distribución de recursos, entre otros aspectos directivos, tanto en Cybershield como en Intek eran los señores Roncallo y Marina Cuervo.

Otra circunstancia que no fue objeto de estudio frente a la falta de independencia de las sociedades tiene que ver con que los directivos de Intek manejan y dan ordenes monetarias sobre los asuntos relacionados con la sociedad Cybershield, pues dentro de las pruebas incorporadas al expediente se evidencian documentales en donde los subordinados de

ambas sociedades, únicamente se dirigen a directivos de Intek para permisos, solicitudes, advertencias, entre otras.

Ejemplo de lo expuesto, se puede apreciar en soporte contable de Cybershield en donde se evidencia un préstamo a favor de Sandra Bibiana Bermúdez por valor de \$1.900.000 – folio 1104. Sin embargo, la solicitud del préstamo se realizó al señor Alberto Roncallo y Marina Cuervo, quienes son directivos de la sociedad Intek:

CYBERSHIELD S.A.S.		COMPROBANTE DE EGRESO		259	
900786844					
CIBIARIO					
SANDRA BIBIANA BERMUDEZ VELASQUEZ					
POR CONCEPTO DE			PRESTAMO		
CIUDAD TELEFONO					
Bogotá D.C.					
FECHA DOCUMENTO		FECHA VENCIMIENTO		ELABORADO POR	
04 de marzo de 2016		04-mar-16		LAURA CRISTINA RONCALLO VARGAS	
				CHEQUE No.	
				976300	
C/CUENTA		CONCEPTO		TERCERO	
801		GIRO 45.000 LDS		SANDRA BIBIANA BERMUDEZ V	
		PRESTAMO CURSO		SANDRA BIBIANA BERMUDEZ V	
				DEBITO	
				1.900.000	
				CREDITO	
				0	
				1.900.000	
viernes, 4 de marzo de 2016, 2:37:36 p.m. hora estándar de Colombia					
Asunto: Solicitud FW: SCRUM la revolución agil - 16 PDUs					
Fecha: viernes, 26 de febrero de 2016, 8:46:25 a.m. hora estándar de Colombia					
De: Bibiana Bermudez					
A: Intek, Marina Cuervo Vanegas					
Señor Alberto /Sra. Marina Buenos días,					
Por medio de la presente me dirijo a ustedes con el fin de que sea estudiada la posibilidad de otorgarme un préstamo por valor de \$ 1.900.000 el cual incluye el valor del seminario (\$ 1.450.000) y el examen de certificación (usd 150). Así como el permiso respectivo para estar ausente los días 7 y 8 de marzo de 2016 para asistir al curso. El valor del préstamo sería descontado en mensualidades de 200.000.					
Quedo a la espera de su respuesta,					
Cordialmente,					
SANDRA BIBIANA BERMUDEZ VELASQUEZ.					

Por otro lado, afirma el despacho de primera instancia que no cuenta con material probatorio para arribar a la conclusión que la intención de los contratantes Cybershield e Intek era defraudar a los acreedores de esta última. La posición del despacho es absolutamente ajena a las pruebas que se encuentran incorporadas al expediente.

Debe partirse de la siguiente premisa: **INTEK TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR A IRIDIUM, UNA VEZ RECIBIERA LA PLATA QUE LA ETB LE ADEUDABA, PUES FUE GRACIAS A LA COLABORACIÓN DE IRIDIUM QUE LA SOCIEDAD INTEK PUDO EJECUTAR EL CONTRATO SUSCRITO CON LA EMPRESA DE TELEFONÍA.** Partiendo de la anterior premisa, debemos aterrizar al material probatorio que se logró recaudar dentro del proceso en referencia, y que pasó inadvertido para el Juez ad quo. Aguardamos con esperanza que esta instancia se tome el tiempo para analizar el material probatorio. Entendemos que confirmar es mucho más fácil que revocar, pero acudimos en esta instancia a reclamar justicia para una sociedad que resultó defraudada económicamente por una serie de contratos simulados.

Tal como se encuentra debidamente demostrado al interior del proceso, y ratificado por el juzgado de primera instancia, la obligación dineraria de Intek a favor de Iridium se encuentra debidamente demostrada, prueba de ello son: (i) comunicaciones, (ii) procesos ejecutivos en curso, (iii) acuerdos de pago, entre otras.

No pueden perderse de vista las comunicaciones emitidas por la sociedad Intek en el sentido de informar que pagarían los recursos a Iridium, una vez ETB les pagara.

1. Es nuestro compromiso irrenunciable pagar a usted la factura por los servicios del 13 de agosto al 12 de noviembre del año en curso, pago que se realizará inmediatamente ETB nos pague, lo que deberá ocurrir en los próximos días. Respecto al pago ha surgido un inconveniente de último

Simultáneamente con la situación expuesta, se encuentra debidamente demostrado que se creó la sociedad Cybershield a finales del mes de octubre de 2014, fecha en la cual también se emitían comunicaciones informando el compromiso de pagar a la sociedad Iridium.

CERTIFICA:  
CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 4 DE NOVIEMBRE DE

Tal como se encuentra demostrado dentro del proceso, la representante legal de Cybershield, Laura Cristina Roncallo Vargas, también ostentó la calidad de representante legal de Intek de Colombia. Tampoco se puede desconocer que las representantes legales de Cybershield son hijas del señor Alberto Roncallo, principal accionista y representante legal de Intek.

A pesar de que Intek conocía de las obligaciones a favor de Iridium, durante el 2015 cedió todos los beneficios económicos a favor de la sociedad Cybershield. Nótese que la primera cesión ocurrió el 20 de febrero de 2015 es decir, a los 4 meses de haberse creado la sociedad Cybershield, y momento para el cual los representantes legales de Intek seguían manifestándole a la representante legal de Iridium que honrarían sus compromisos económicos, lo que resultó no ser cierto.

Tal como se analizó dentro de este escrito, las cesiones realizadas se hicieron sin contraprestación económica alguna, es decir Intek cedió solo en el primero de los contratos analizados un activo superior a los ocho mil millones de pesos a favor de una sociedad nueva en el mercado, sin experiencia en el sector que se involucraba y que coincidentalmente estaba bajo la dirección de familiares de los directivos de Intek. Solo esta circunstancia genera un fuerte indicio de duda de toda la operación, pero tal familiaridad no llamó la atención de la señora Juez de primera instancia. En respaldo de esta afirmación se pueden analizar los interrogatorios de parte absueltos por Laura Cristina Roncallo y Daniela Roncallo, quienes si bien trabajaron en algún tiempo con su padre en el sector de la tecnología, en la sociedad Intek, no tenían para la época de creación de Cybershield la experiencia, el conocimiento y el recorrido en el mercado necesario para asumir los supuestos contratos de los que resultó beneficiaria dicha sociedad, supuestamente sin ninguna intervención ni favor de parte de Intek y sus órganos directivos. Esto es mendaz, y este Tribunal podrá descubrirlo tan solo escuchando las contradictorias declaraciones.

Conviene resaltar que, frente a la falencia de contraprestación dentro de los negocios de cesión, los demandados que rindieron interrogatorio manifestaron nuevas condiciones y/o

modificaciones a los contratos, tales situaciones carecen absolutamente de material probatorio que las soporte.

Ahora bien, no se puede conocer que el único efecto que verdaderamente generaron la cesión de los derechos económicos cuya simulación se persigue fue el perjuicio en el patrimonio de la sociedad que represento, perjuicio que fue debidamente acreditado al interior del proceso.

**4. Los representantes legales de las sociedades demandadas y los demandados mintieron en sus interrogatorios de parte, así como la señora Marina Cuervo mintió al rendir su testimonio. El despacho de primera instancia no se detuvo en realizar un análisis crítico de dichas declaraciones, y contrastarlo con la prueba documental arrojada al proceso**

Los directivos de Intek y Cybershield sostuvieron en el interrogatorio de parte que las dos sociedades eran absolutamente independientes y que los directivos no sostenían relaciones comerciales y/o laborales dentro de ambas sociedades; sin embargo, tal afirmación se encuentra plenamente desvirtuada con las pruebas incorporadas al expediente.

La anterior situación se encuentra sin duda alguna demostrada cuando, en interrogatorio de parte Daniela Roncallo en el minuto 26:33 expresó que la única relación que ha tenido Cybershield con Intek son las dos cesiones y una unión temporal. La testigo Marina Cuervo respondió a las 2 horas y 28 minutos de grabación, que ni su esposo Luis Alberto Roncallo ni ella, han prestado ningún servicio a Cybershield. Es más, a las 2:26 Marina expresa: *"a pesar de ser mis hijas no conozco su empresa, no estoy metida en su empresa"*. Afirmó en el minuto 52: 45 Daniela Roncallo que *"CYBERSHIELD no tiene relaciones comerciales con Marina Cuervo y Luis Alberto Roncallo"*.

Todo lo anterior no se compadece con lo hallado en las pruebas documentales, principalmente en la información contable exhibida por parte de Intek y de Cybershield. La prueba documental recaudada en el expediente demuestra que todos los absolventes mintieron en su interrogatorio, por las siguientes razones:

a. La teoría planteada no se compadece con el hecho de que Marina Cuervo y Luis Alberto Roncallo han recibido entre el año 2015 y el año 2020 más de dos mil millones de pesos por concepto de anticipos, viáticos, salarios, seguridad social, pago de colegios, préstamos, suma considerablemente superior a las recibidas por Daniela Roncallo y Laura Roncallo quienes, se suponen, son las directoras de la operación de CYBERSHIELD. Esos recursos los han recibido de CYBERSHIELD, y se pueden observar en los libros de comercio exhibidos.

b. En la contabilidad de CYBERSHIELD del año 2016 figura una cuenta por pagar a Luis Alberto Roncallo por más de \$25.000.000.

c. En la contabilidad del año 2015 se registró a Luis Alberto Roncallo como empleado de CYBERSHIELD, muy a pesar de que su hija Daniela Roncallo al absolver el interrogatorio haya expresado que Luis Alberto Roncallo no ha tenido relaciones laborales con Cybershield.

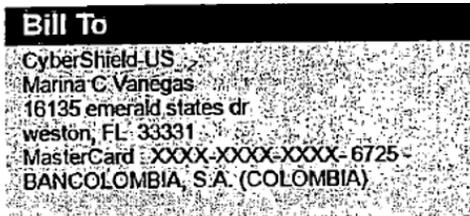
d. Se dijo en las declaraciones que los pagos a favor de Luis Alberto Roncallo y Marina Cuervo eran simples ayudas de hijos a padres. En este caso las ayudas superaron los ingresos que pudieren devengar los propios accionistas y representantes legales, afirmación que es mendaz o, cuando menos, poco creíble.

Conviene resaltar que en la contabilidad de Cybershield se registran movimientos contables a favor de operaciones de Intek, superiores a los valores supuestamente acordados en los contratos de cesión, tal situación tampoco generó duda razonable al juzgado de primera instancia.

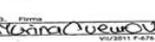
e. A finales del año 2016 figuran en la contabilidad de CYBERSHIELD dineros en caja a favor de INTEK (900mm), Marina Cuervo (240mm) y Luis Alberto Roncallo (250).

f. A finales del año 2017 los dineros en caja a favor de Marina Cuervo eran del orden de los 800 millones, de INTEK por 900 millones y de Luis Alberto Roncallo por 250. Todo lo anterior, muy a pesar de las declaraciones hechas por la señora Marina Cuervo cuando con lágrimas en los ojos expresó que *"no tenía para pagar el colegio de sus hijas, que había perdido su casa, su única casa, y que la única prioridad de ella era poner comida en su mesa."*

En folio 2781 se evidencia una tarjeta de crédito de Cybershield donde se relaciona a Marina Cuervo. A pesar de que como se evidenció en interrogatorio, la señora Marina Cuervo manifestó bajo la gravedad de juramento que no tenía nada que ver con las operaciones de Cybershield.



En folio 2949 se evidencia documento de Bancolombia *"declaración de cambio de servicios, transferencias y otros conceptos"* de Cybershield en donde firma Marina Cuervo.

IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN		4. Fecha AAAA-MM-DD		3. Número	
890.903.938-B					
IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE CAMBIO ANTERIOR		7. Fecha AAAA-MM-DD		8. Número	
IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA O PERSONA NATURAL QUE COMPRA O VENDE DIVISAS					
10. Número de identificación		11. Nombre		14. Código Ciudad	
900.786.844		CYBERSHIELD S.A.S.		11001 - BOGOTÁ	
12. Dirección		13. Dirección		14. Código Ciudad	
7953990		AV CL 26 N° 59-41 OF 502		11001 - BOGOTÁ	
DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN					
16. Valor moneda giro o reintegro		17. Tipo de cambio a USD		18. Valor total USD	
10.000,00				10.000,00	
INFORMACIÓN DE LA(S) OPERACIÓN(ES)					
19. Número	20. Valor USD	19. Número	20. Valor USD		
5382	10.000,00				
OBSERVACIONES:					
					
<small>Declaro bajo juramento que los conceptos, cantidades y datos consignados en el presente formulario son correctos y la fiel expresión de la verdad.</small>					
IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE		22. Número de identificación		23. Firma	
MARINA CUERVO VANEGAS		39.790.422			

En folio 3303 se relaciona documento de "solicitud de venta de divisas" de Bancolombia, donde se relaciona a Cybershield como datos del ordenador del giro al exterior y lo suscribe Marina Cuervo como directora Comercial de Cybershield.

SOLICITUD VENTA DE DIVISAS			
*MONEDA	*VALOR	*TASA DE CONVERSIÓN DOLARES/PESOS	*TASA DE CAMBIO DÍVISA / DOLARES
USD	140,032.00	2,983.00	
DATOS DEL ORDENANTE DEL GIRO AL EXTERIOR O DEL CHEQUE			
*NOMBRE DE FUNCIÓN SOCIAL		*DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
CYBERSHIELD S.A.S.		TIPO	
*SELECCIÓN		*CÓDIGO	
AV. CL. 29 N° 69-41 OF 602		BICHOETA	
*TELÉFONO		*TELÉFONO	
7985.844		7985.844	
DATOS DEL BENEFICIARIO			
Si solicita la emisión de un cheque, solo diligencie el nombre del beneficiario, ciudad, país, tipo y número de identificación.			
*NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		*TELÉFONO	
ALIEN VAULT			
*SELECCIÓN		*CIUDAD	
420 Montgomery St		SAN FRANCISCO	
*PAÍS		*PAÍS	
EEUU		EEUU	
*TIPO DE IDENTIFICACIÓN		*CÓDIGO SWIFT DEL BANCO	
		4303718808	
BANDO DEL BENEFICIARIO			
*NOMBRE DEL BANCO DEL BENEFICIARIO		*NÚMERO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO	
WELLS FARGO BANK		4323718808	
*CIUDAD		*DIRECCIÓN DEL BANCO DEL BENEFICIARIO	
EEUU			
*CÓDIGO ABA / IBAN / OTRO		*CÓDIGO SWIFT DEL BANCO DEL BENEFICIARIO	
121000248		BIC WFBUS33S	
*NOMBRE DEL BANCO INTERMEDIARIO		*NOMBRE DEL BANCO DEL BENEFICIARIO	
		BIC WFBUS33S	
*CIUDAD		*CÓDIGO ABA / IBAN / OTRO	
DETALLES DE LA TRANSFERENCIA / PAGO Y GASTOS			
*CONCEPTO DEL PAGO / TRANSFERENCIA		*FORMA ENTREGA DE LAS DIVISAS	
		OC) TRANSFERENCIA	
*GASTOS BANCARIOS EN EL EXTERIOR POR CUENTA DE:		*FORMA ENTREGA DE LAS DIVISAS	
OC) ORDENANTE		OC) TRANSFERENCIA	
		OC) CHEQUE	
* FORMA PAGO DEL CLIENTE			
AUTORIZO CARGAR / DEBITAR MI / NUESTRA / CUENTA		*NÚMERO	
<input checked="" type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> AHORROS		40639513478	
*CHEQUE No.:		*VALOR	
		140,032.00	
*OTRA CUAL:		*VALOR	
DOCUMENTOS ANEXOS			
<input checked="" type="checkbox"/> ORIGINAL Y COPIA DE DECLARACIÓN DE CAMBIO		<input type="checkbox"/> CERTIFICADO REVISOR FISCAL O CONTADOR SOBRE	
<input type="checkbox"/> COPIA FORMULARIO No. 6		<input type="checkbox"/> RETENCIÓN EN LA FUENTE POR RENTAS	
<input type="checkbox"/> COPIA FORMULARIO No. 7		<input type="checkbox"/> COPIA DECLARACIÓN DE CAMBIO ESPECIAL	
		<input type="checkbox"/> OTRO, CUAL:	
OBSERVACIONES ESPECIALES			
<p>Manifiesto bajo la gravedad del juramento que la información suministrada es cierta y asumo la responsabilidad por cualquier error o inexactitud en esta información. Si he leído el formulario y el instructivo que con la firma se esta aceptando las condiciones de esta solicitud.</p>			
<p><b>Marina Cuervo</b>                  *FIRMA AUTORIZADA Y SELLO                  Nombre: MARINA CUERVO VARGAS                  Identificación: 30.780.422                  Cargo: DIRECTORA COMERCIAL</p>		<p>*FIRMA AUTORIZADA Y SELLO                  Nombre:                  Identificación:                  Cargo:                  Fecha para efectos legales.</p>	
<p>2017 ENE. 10</p>		<p>2017 ENE. 10</p>	

Se evidencia en folio 4196, que la señora Marina Cuervo tenía correo corporativo de la sociedad Cybershield.

Fwd: Confirmación de emisión de billete. (loc: V37635426)  
 De: Marina Cuervo  
 Enviado: Tue, May 30, 2017 a la(s) 11:15 am  
 Para: Iruiz

Las imágenes no muestran: [Mostrar imágenes](#) o [Mostrar siempre imágenes a este remitente](#)

Begin forwarded message:

From: Marina Cuervo <mcuervo@cybershield-us.com>  
 Subject: Fwd: Confirmación de emisión de billete. (loc: V37635426)  
 Date: May 23, 2017 at 12:56:30 PM GMT-5  
 To: bbermudez <bbermudez@cybershield.com.co>, cruiz <cruiz@cybershield.com.co>

Tiquetes Barranquilla

Begin forwarded message:

From: no-reply@atrapalo.com.co  
 Subject: Confirmación de emisión de billete. (loc: V37635426)  
 Date: May 23, 2017 at 12:55:21 PM GMT-5  
 To: mcuervo@cybershield.com.co

Recuerden señores Magistrados que la señora Marina Cuervo al absolver su testimonio afirmó con toda vehemencia que ella no tenía nada que ver con la sociedad Cybershield, que era el negocio de sus hijas y no tenía ninguna influencia y/o capacidad de determinación al interior de esa empresa. Esa declaración la debió haber contrastado el despacho de primera instancia con la prueba documental que acabamos de resaltar, donde a todas luces se evidencia no solo que la señora Marina mintió, sino que se demuestra con absoluta claridad la unidad de dirección entre INTEK y CYBERSHIELD, pues quienes eran

representantes legales de Intek participaban de manera activa en la dirección de Cybershield.

Conviene advertir que dentro de las pruebas exhibidas se evidencia certificación de Cybershield en donde manifiestan que no ha existido correspondencia escrita entre la sociedad Cybershield S.A.S. e Intek de Colombia S.A.S., dicha certificación es firmada por Daniela Roncallo como representante legal. En el mismo sentido, conviene advertir que existe certificación emitida por Intek de Colombia S.A.S., en el sentido de informar que no ha existido correspondencia escrita entre la sociedad Intek de Colombia S.A.S. y Cybershield S.A.S.

De la anterior situación se desprende entonces que todas las directrices de manejo de recursos que supuestamente administra Cybershield de Intek, son dadas de forma verbal, situación que necesariamente desemboca en que el manejo de los recursos solo esta direccionado por un órgano compuesto por directivos de Intek y Cybershield.

Conviene resaltar que las pruebas mencionadas anteriormente únicamente se hacen a modo de resumen, pues las pruebas incorporadas al expediente dan cuenta de múltiples operaciones en donde se evidencia que todo el funcionamiento administrativo y operativo de Cybershield está en cabeza de los directivos de Intek.

El despacho minimizó las anteriores situaciones a que tales escenarios "*a lo sumo solo demuestran que se han valido de un conocimiento humano con experiencia para desempeñar los cargos provistos para cumplir con sus metas*", sin que le genere algún tipo de duda razonable que los interrogados negaron tener algún tipo de relación. Tampoco para el despacho es indicio que los movimientos contables de Cybershield pasaran por aprobación de los directivos de Intek.

No se puede desconocer entonces que Intek funciona en la actualidad únicamente porque sus activos están en cabeza de Cybershield, y que esta última funciona porque cuenta con los recursos que son de propiedad de Intek.

##### **5. El patrimonio de Intek sí se distrajo y se cumplió con el objetivo estructurado por sus directivos, consistente en defraudar a sus acreedores, entre ellos a Iridium**

Otro asunto importante a tener en cuenta es que no puede ser de recibo que se acepte que la sociedad Intek utilice a la sociedad Cybershield para que maneje y/o administre sus recursos, pues nos enfrentaríamos al escenario de permitir que Intek contrate proveedores, como el caso de Iridium, ejecute los contratos, pero el dinero lo reciba Cybershield, dejando absolutamente desprotegido e incumplidas las obligaciones que adquieren con el vehículo social de Intek.

La anterior situación es tanto como permitir lo siguiente: Intek se obliga y contrata con proveedores, Cybershield se queda con todas las ganancias y ni Intek ni los proveedores de Intek reciben beneficios económicos. La sociedad Cybershield se está enriqueciendo a costa

del trabajo desplegado por Intek y por los proveedores de esta última, únicamente aportando su vehículo social para administrar el dinero que no ha trabajado.

Con lo hasta aquí expuesto, se vislumbra con claridad que realmente nunca existió una cesión de los derechos y/o venta de las acciones, pues únicamente se transfirieron los recursos a otro vehículo societaria el cual, es administrado y direccionado por los mismos directivos de Intek. La razón para realizar tal acto fraudulento, evitar el embargo de sumas de dinero que le corresponden legítimamente a Intek y por ente a sus acreedores.

## **6. Pruebas indiciarias y/o prueba indirecta**

El juzgado de primera instancia sostiene que las pruebas indirectas aportadas no alcanzan a forjar indicios o pruebas como tal y que, por lo tanto, no llegan a dar el convencimiento suficiente para que las pretensiones salgan avante.

De acuerdo con el razonamiento del despacho, se advierte que las pruebas incorporadas al expediente son absolutamente conducentes para estimar las pretensiones de la demanda, pues no solamente se tienen pruebas directas de las falacias expuestas por la parte demandada, sino que también, existen indicios legales que le permiten al juez llegar a la certeza absoluta de la veracidad de los hechos que se exponen.

Tal como se manifestó en el escrito de reparos concretos a la sentencia de instancia, el despacho olvido dar aplicación a lo establecido en la normatividad procesal correspondiente, específicamente a lo establecido en el artículo 241 y 280 del Código General del Proceso.

Se encuentra debidamente comprobado que todos los interrogados dentro del presente asunto, mintieron abiertamente al juez de primera instancia, promulgando conductas omisivas, oclusivas y mendaces.

El común denominador de las conductas anteriormente descritas, engendradoras de indicios conductuales, es la inobservancia de la carga de colaborar en la producción de la prueba, evidenciable algunas veces en sentido positivo y otros en comportamientos omisivos.

Las sanciones establecidas en los ordenamientos procesales encuentran su fundamento en el deber impuesto a las partes de actuar acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe, además de respetar el principio de colaboración, pues tales directrices informan y fundamentan todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado.

Así las cosas, es necesario entender que el juez no adquiere la certeza en el proceso únicamente de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, a pesar de que las mismas son conducentes para probar lo pretendido. El juez de primera instancia contaba además con pruebas indiciarias que se desprenden de las conductas omisivas, oclusivas y mendaces realizadas por las partes a las que el legislador les ha asignado consecuencias probatorias y que pueden traer como consecuencia que se desvirtúe la causa fáctica que pretenden sostener.

La conducta de los interrogados, permitida sin lugar a duda a que el despacho tuviera certeza de la existencia de indicios como medios de prueba para satisfacer las cuestiones que generaban duda, entre ellos:

- La inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder a las preguntas en la declaración de parte se apreciarán como un indicio grave en contra de la parte citada cuando las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión (inc. 3.º, art. 205 del CGP).

Sobre este punto, conviene advertir que los interrogados dentro del caso bajo estudio, respondieron evasivamente a las preguntas formuladas y en múltiples ocasiones faltaron a la obligación de veracidad en sus respuestas, situación que el despacho olvido calificar en debida forma.

Es importante tener en cuenta que el juzgado de primera instancia reconoció la mendacidad de las declaraciones dadas por el extremo pasivo, sin embargo, ignoró por completo tal situación al no aplicar los alcances procesales de tales conductas deshonestas con la correcta administración de justicia.

- La oposición de la parte de exhibir los documentos o cosas muebles, siempre que los hechos no admitan prueba de confesión (art. 267 del CGP).

Tal como se manifestó en el escrito presentando los reparos a la sentencia de instancia, la exhibición de documentos decretada en audiencia del 7 de noviembre de 2019 se realizó de forma incompleta.

Dentro de dicha exhibición se solicitaron documentos, que tenían la fuerza para probar la indivisibilidad de las sociedades Cybershield e Intek, específicamente las siguientes situaciones:

- a. Que existió un incremento de la actividad financiera y comercial de la sociedad CYBERSHIELD desde el 30 de octubre de 2014 hasta la actualidad, y una correlativa disminución injustificada de la actividad financiera y comercial de la sociedad INTEK desde el año 2013 a la actualidad.
- b. Que entre las sociedades INTEK y CYBERSHIELD existe similitud en la composición accionaria, así como accionistas relacionados.
- c. Que entre las sociedades CYBERSHIELD e INTEK existe identidad de proveedores de productos y servicios, los cuales fueron utilizados por INTEK hasta que dejó de operar, y posteriormente fueron utilizados por CYBERSHIELD hasta la actualidad.
- d. Que entre las sociedades CYBERSHIELD e INTEK existe similitud de clientes, los cuales fueron reportados por INTEK hasta que dejó de operar, y posteriormente fueron reportados por CYBERSHIELD hasta la actualidad.
- e. Que entre las sociedades CYBERSHIELD e INTEK ha existido una gerencia común dirigida en cabeza del señor ALBERTO LUIS RONCALLO FLÓREZ, quien dirigió a INTEK hasta que dejó de operar, y posteriormente asumió la gerencia de CYBERSHIELD hasta la actualidad.

Sin perjuicio de lo anterior, al despacho también se le olvido realizar el análisis de la situación expuesta muy a pesar de que se solicitó en debida forma dar aplicación al artículo 267 del Código General del Proceso, el cual establece:

***ARTÍCULO 267. RENUENCIA Y OPOSICIÓN A LA EXHIBICIÓN.*** *Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale.*

### ***7. Falta de aplicación de las reglas de la sana crítica por el despacho de primera instancia***

Consideramos muy respetuosamente que el despacho de primera instancia se equivocó en el análisis probatorio realizado en el fallo, y estableció un racero muy alto para tener por acreditados los hechos en los que se fundamentan los presupuestos jurídicos que reclamamos.

Paso por alto el despacho la naturaleza del proceso en el que nos encontramos, y particularmente las pretensiones formuladas, las cuales no exigen prueba de confesión ni mucho menos. En procesos como este el análisis de las pruebas, así como de los hechos, exige aterrizar las circunstancias fácticas a lo que comúnmente ocurre en los negocios que hace la generalidad de las personas. El juez al analizar los negocios simulados se debe preguntar si lo ocurrido en la negociación simulada normalmente ocurre en la práctica comercial, o si las conductas acreditadas en el proceso son completamente extrañas a la costumbre mercantil. Este análisis se hace a partir de las reglas de la sana crítica, de lo que comúnmente ocurre en la generalidad de las circunstancias. No quiere decir que no se admitan circunstancias excepcionales, pero hay reglas de conducta que normalmente son dicientes de la voluntad de las partes que intervienen en un negocio.

Ese análisis brilló por su ausencia en este proceso por parte de la señora Juez de primera instancia. Si se hubiese detenido un momento en aplicar las reglas de la sana crítica, habría podido concluir, no bajo criterios de razonabilidad sino de certeza absoluta, que:



ABRIL  
GÓMEZ  
MEJÍA

- Ninguna sociedad comercial se desprende de un activo de más de ocho mil millones de pesos sin dejar constancia de la contraprestación económica que va a percibir, como ocurrió en la cesión del contrato con la ETB.
- Ninguna sociedad comercial recién creada tiene facilidad de conseguir financiación, como lo quisieron hacer ver los demandados, para que supuestamente Cybershield resultara como cesionaria del contrato.
- El propio laudo era garantía suficiente para cualquier financiador del Tribunal, de manera que fue mendaz la supuesta causa que quisieron armar del contrato de cesión.
- Cuando dos sociedades comparten el mismo objeto social, los mismos clientes, los mismos activos, la misma residencia, el mismo personal administrativo, los mismos abogados, y sus órganos directivos pertenecen a un mismo núcleo familiar, podemos afirmar que existen indicios suficientes para considerar que existe unidad en la dirección, manejo y control de tales compañías.
- La sociedad Cyberhield no tenía capacidad económica para respaldar la supuesta financiación del Tribunal Arbitral, pues estaba recién creada y no tenía historial crediticio.
- Los precios pactados en los contratos de cesión simulados fueron ficticios, irreales, nunca se pagaron.

## II. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a su despacho se sirva revocar en su totalidad la sentencia de instancia, dictada el pasado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, se sirva acceder a las pretensiones de la demanda declarativa de la referencia.

Respetuosamente,

**Diego Fernando Gómez Giraldo**  
**C.C. 1.032.375.708 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 183.409 del C.S. de la J.**  
[dgomez@agmabogados.co](mailto:dgomez@agmabogados.co)  
[mherra@agmabogados.co](mailto:mherra@agmabogados.co)  
**Cel: 321 465 06 17**

PBX: (+57-1) 3464002 - 3176568093 / [info@agmabogados.co](mailto:info@agmabogados.co)/  
[www.agmabogados.co](http://www.agmabogados.co)

Carrera 19A No.90 - 13 Of. 401. Bogotá D.C. – Colombia

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA RV: 2013-0180-03 APELACION NUMERAL 6 ART. 321 CGP CONTRA AUTO DE ENERO 20 DE 2022 - TRASLADO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/01/2022 11:52 AM

Para: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 28 de enero de 2022 11:44 a. m.

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: 2013-0180-03 APELACION NUMERAL 6 ART. 321 CGP CONTRA AUTO DE ENERO 20 DE 2022 - TRASLADO

---

**De:** DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA <telealdia777@gmail.com>

**Enviado el:** miércoles, 26 de enero de 2022 4:54 p. m.

**Para:** Despacho 17 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des17ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; rosapaca777@gmail.com

**Asunto:** 2013-0180-03 APELACION NUMERAL 6 ART. 321 CGP CONTRA AUTO DE ENERO 20 DE 2022 - TRASLADO

Bogotá enero 26 de 2022

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

ATENCIÓN Magistrada  
ADRIANA AYALA PULGARIN  
SALA DIECISIETE CIVIL DE DECISIÓN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PRESENTAMOS RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA  
PROVIDENCIA DE ENERO 20 DE 2022 NUMERAL 6º ART. 321 CGP

QUE NEGÓ EL TRÁMITE DE LA NULIDAD AL AUTO REFERIDO POR VIOLACIÓN DIRECTA AL ART.  
29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.  
NULIDAD CONFIGURADA EN NUMERAL 2º. ART. 133 C.G. del P.

DESACATO AL FALLO DE TUTELA: STL2542-2021 Radicación n.º 92401 HM. CLARA CECILIA  
DUEÑAS QUEVEDO fecha marzo 10 de 2021.

Que resolvió el recurso de apelación formulado por Manuel Castro Caicedo contra la decisión  
adoptada por la Alcaldía Local de Teusaquillo el 12 de septiembre de 2019, a través de la cual, se  
rechazó la oposición formulada por aquél, frente a la diligencia de entrega iniciada el 18 de julio del  
mismo año, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 38 No. 17-21 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Radicación: 11001 31 03 028 2013 00180 03.

Clase: Abreviado restitución de bien inmueble -tenencia- -oposición a la entrega-.

Demandante: Soto Pombo S.A.S. Demandada: Beatriz Amado Traslaviña.

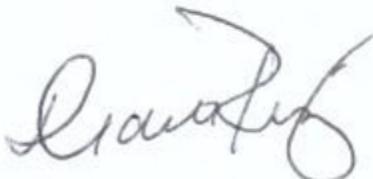
## 9 Pruebas y anexos

Honorable Magistrados, muy respetuosamente solicitamos se tengan presentes las siguientes pruebas para cumplir con los fines establecidos en el Art. 164 C.G. del P. 5.1.

TODAS LAS REFERIDAS EN EL PRESENTE MEMORIAL Y LAS CONTENIDAS EN EL SIGUIENTE ENLACE.

<https://drive.google.com/drive/folders/1hx98nyioXjQq2TTXDER6K8Bzg24J6m8J?usp=sharing>

De ustedes, honorables Magistrados,



DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA

C.C. 40916910

TP. 280612 C. S. de la J.

Telealdia777@gmail.com

 [2013-0180-03 APELACION NUMERAL 6 ART. 321 CGP C...](#)

 [2013-0180-03 APELAMOS PROVIDENCIA ENERO 20 DE 2...](#)